

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIII

Domingo 18 de abril de 1948

Núm. 109

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
DECRETO de 12 de marzo de 1948 (rectificado) por el que se confirma en el cargo de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo a don Francisco Javier Tornos Laffitte ...	1438	expediente de obras de arreglo de desperfectos en la Biblioteca Nacional de Madrid ...	1462
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
DECRETO de 2 de abril de 1948 por el que se declara de interés social la explotación de la finca «Encomienda Nuevas», del término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz) ...	1438	Orden de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el proyecto de obras de elevación de un piso en el Colegio Mayor «Santa Cruz», de Valladolid ...	1462
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
DECRETO de 2 de abril de 1948 por el que se declaran de urgencia las obras correspondientes al Proyecto de Ramal Ferroviario concedido a la Empresa Nacional de Electricidad, S. A., desde el kilómetro 5,500 del Ferrocarril de Ponferrada a Villablino a su Central Eléctrica de Ponferrada ...	1438	Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueban obras en el Colegio Mayor «Santa Cruz», de Valladolid ...	1462
Otro de 9 de abril de 1948 por el que se autoriza a la Compañía de «Tranvías de Miranda, S. A.», de Santander, para que modifique sus tarifas en la forma que se indica ...	1438	Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente de obras de reconstrucción y ampliación del llamado «Colegio Trilingüe», donde está instalado el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Salamanca ...	1463
Otro de 9 de abril de 1948 por el que se desestima el recurso de alzada que se cita, interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Triqueros ...	1439	Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente de obras de reforma en la Escuela de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid ...	1463
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
DECRETO de 22 de marzo de 1948 por el que se concede la condición de entidad colaboradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana ...	1439	Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueban obras en la Universidad Literaria de Valencia ...	1464
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Orden de 17 de marzo de 1948 por la que se dispone queden clasificadas e incluidas las aguas de los balnearios de Céltigos (Lugo) y Calabor (Zamora) en los grupos de reumatismo las del primero y aparato circulatorio las del segundo. Otra de 28 de febrero de 1948 por la que se renueva el permiso sanitario de los almacenes al por mayor de productos cárnicos y de los almacénistas, elaboradores e importadores de tripas, cuyos propietarios han solicitado la prórroga de funcionamiento y se nombran Veterinarios Interventores Sanitarios. (Continuación.) ...	1440	Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras de conservación en la «Casa de Cervantes», de Valladolid ...	1464
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 23 de enero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y dos penados ...	1441	Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueban obras en la Facultad de Veterinaria de Madrid ...	1465
Otra de 13 de abril de 1948 por la que se traslada a la Inspección Central de Tribunales a doña Asunción Ochoa Iglesias. Jefe de Administración Civil de segunda clase de la escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales ...	1441	Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueban obras en la Facultad de Ciencias de Barcelona ...	1465
Otra de 13 de abril de 1948 por la que se traslada a prestar sus servicios a la Inspección Central de Tribunales a doña María Luisa Alvarez del Pino, Auxiliar Interino de primera clase de la escala auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales ...	1441	Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba expediente sobre obras de reparación en el Instituto de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón ...	1465
Otra de 13 de abril de 1948 por la que se nombra Oficial primero de la escala Técnico-Administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, a doña Rafaela Jover Murillo aspirante al referido Cuerpo ...	1441	Otra de 5 de enero de 1948 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir la plaza de Profesor adjunto de Química analítica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago ...	1466
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
Orden de 23 de marzo de 1948 por la que se aprueba el Reglamento General del Banco de España ...	1441	Otra de 26 de enero de 1948 por la que se nombra a don Ramón Domínguez Sánchez para la cátedra de Universidad que se cita ...	1466
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
Orden de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueban obras en la Residencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas ...	1460	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueban obras de reparación en el Observatorio de La Cartuja de Granada, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas ...	1461	Continuación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Fielros y Sombreros (aprobada por Orden de 12 de febrero de 1948) ...	1466
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el proyecto de obras de habilitación de nuevos servicios sanitarios en la Dirección General de Archivos y Bibliotecas de este Departamento ...	1461	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente de adquisición de mobiliario con destino a la Escuela Elemental de Trabajo de Segovia ...	1462	<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Vendrell y su estación férrea ...</b>	
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el		<b>JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Continuación del programa para el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad ...</b>	
		<b>HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Continuación al cuadro de amortización de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 7 de marzo de 1947, ampliada por Decreto de 20 de junio, Decreto-Ley de 2 de septiembre, Decretos de 3 de octubre y 21 de noviembre de 1947, cuyo primer sorteo tendrá lugar el día 1.º de mayo de 1948, con arreglo al artículo 6.º del Decreto de 7 de marzo de 1947 ...</b>	
		<b>Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública.—Transcribiendo relación de opositores admitidos y fijando fecha para el sorteo que determine el orden en que deben actuar los opositores ...</b>	
		<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando convocatoria ordinaria de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla durante la segunda quincena de mayo próximo ...</b>	
		<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando la subasta de las obras de estación de aforos sobre el río Ebro en Castejón (Navarra) ...</b>	
		<b>Anunciando la subasta de las obras de estación de aforos para estudio de los riegos de Jalón en relación con el pantano de la Tranquera ...</b>	
		<b>TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Asimilando los peones de carga y descarga dependientes de Contratistas Ferroviarios que prestan servicio en Almacenes y Talleres de una Empresa ferroviaria a los peones de carga y descarga del Servicio de Tracción ...</b>	
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 12 de marzo de 1948 (rectificado) por el que se confirma en el cargo de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo a don Francisco Javier Tornos Laffitte.**

Habiéndose padecido error en la inserción del Decreto de 12 de marzo último, confirmando en el cargo de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo a don Francisco Javier Tornos Laffitte, se reproduce debidamente rectificado.

En ejecución de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, de conformidad con el Decreto de veintiséis de diciembre del mismo año, y para dar efectividad a la plantilla de personal y dotaciones que en aquella se establece, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo; como Secretario de la Administración de Justicia de la primera categoría, con el sueldo anual de treinta mil pesetas y gratificación fija sobre el mismo, conforme a lo que preceptúa la Disposición transitoria décima del referido Decreto, a don Francisco Javier Tornos Laffitte, retrotrayéndose esta confirmación para todos los efectos al día veintinueve de junio último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 2 de abril de 1948 por el que se declara de interés social la expropiación de la finca «Encomienda Nueva», del término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Encomienda Nueva», con sus enclavados, cuyos linderos actuales son: Norte, raya de la jurisdicción del término de Don Benito; Sur, río Guadiana, y Oeste, finca «Encomienda Vieja» y raya del término de Don Benito.

La descripción registral de la finca es la siguiente: «Finca «Encomienda Nueva», sita en el término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz), y que comprende: Primera. Dehesa nombrada «Encomienda de Castelnovo», sita en el término municipal de Villanueva de la Serena, compuesta de los Millares denominados «Machal», «Esparragal», «Cincho», y «Encina Alta», y la cuarta parte del titulado Millar de la «Panaca»; sus límites son: Al Mediodía, con río Guadiana por Poniente, la mitad de dicha dehesa, perteneciente a la señora doña María de la Paz Muoxica; Oriente, con la dehesa denominada «La Gavilla», y al Norte, las dehesas de «Torrevirote» y «Gavilla». Segunda. Olivar llamado «San Antonio», con su habitación-casa y demás dependencias y otros dos olivares pequeños denominados del «Carmen» y «Capricho de la Condesa»; sus límites son: Al Sur, con terreno de seis fanegas sito en dicho Millar, y por los demás lados, con la expresada dehesa de «Encomienda de Castelnovo»; está situado dicho olivar en el Millar del «Esparragal», en medio de la citada dehesa de «Encomienda de Castelnovo», término municipal de esta ciudad. Tercera. Un pedazo de terreno de cabida de seis fanegas, en término de esta ciudad, en la «Encomienda

de Castelnovo» y sito en el Millar titulado el «Esparragal», cuyo terreno linda: Por Oriente, con los «Montes del Condado de Medellín»; por el Poniente, la citada «Encomienda de Castelnovo»; por Mediodía, la «Charca de San Antonio», y por Norte, con el «Olivar de San Antonio.»

**Artículo segundo.**—Se declarará asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO de 2 de abril de 1948 por el que se declaran de urgencia las obras correspondientes al Proyecto de Ramal Ferroviario concedido a la Empresa Nacional de Electricidad S. A., desde el kilómetro 5.500 del Ferrocarril de Ponferrada a Villablino a su Central Eléctrica de Ponferrada.**

Visto el expediente del proyecto de ramal ferroviario desde el kilómetro cinco quinientos metros del Ferrocarril de Ponferrada a Villablino a la central eléctrica de la Empresa Nacional de Electricidad, S. A., en Ponferrada, y considerando procedente la declaración de urgencia a los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, habida cuenta de la de veinticuatro de octubre del mismo año, Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y Reglamento de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos para las industrias de interés general; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declaran de urgente construcción las obras correspondientes al proyecto de ramal ferroviario concedido por Orden ministerial de trece de agosto de mil novecientos cuarenta y seis a la Empresa Nacional de Electricidad, S. A., desde el kilómetro cinco y quinientos metros del Ferrocarril de Ponferrada a Villablino a su central eléctrica de Ponferrada, a los efectos de la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se autoriza a la Compañía de «Tranvías de Miranda, S. A.», de Santander, para que modifique sus tarifas en la forma que se indica.**

Las justas mejoras laborales acordadas por el Ministerio de Trabajo al personal de la Compañía de «Tranvías de Miranda, S. A.», de Santander, y el aumento de los demás gastos de explotación a que tiene que subvenir dicha Empresa, hace necesario un reajuste de sus tarifas, en el cual ha sido previsto el mantenimiento de un régimen de mayor beneficio en las horas que preferentemente pueden interesar a la gran masa de productores.

Por otra parte, la multiplicidad de secciones en la actualidad existentes aconseja la reducción de las mismas para facilitar la explotación y dar preferencia al viajero de largo recorrido sobre el de cortos trayectos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza a la Compañía de «Tranvía de Miranda, S. A.» de Santander, a que modifique sus actuales tarifas como se indica a continuación:

Primero. Se suprimen las secciones Fuentes de la Salud, Numancia, Puerto Chico y Magdalena, en los tranvías urbanos, y la de Muriedas, en el del Astillero.

Segundo. Se aumenta en diez céntimos el precio de todos los restantes billetes, excepto los de Ribera-Sol y Ribera-Miranda, que sólo se elevan en cinco céntimos.

Tercero.—Se establecen billetes de ida y vuelta en días laborables, que se expendrán hasta las ocho de la mañana, y cuya vuelta podrá utilizarse de dieciocho a diecinueve horas, siendo su precio el de la tarifa general aprobada rebajado en cinco céntimos para cada sentido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se desestima el recurso de alzada que se cita, interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Trigueros.**

Visto el recurso de alzada interpuesto por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Trigueros, en representación de aquella Corporación Municipal y varios propietarios de dicha localidad, contra el acuerdo dictado en dos de julio de mil novecientos cuarenta y siete por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Huelva, previo informe favorable de la Comisión provincial y de

la Abogacía del Estado, que decretó la necesidad de ocupación de los terrenos que en dicho término municipal han de ser expropiados para la construcción de las obras de supresión de la travesía de dicha población en la carretera nacional número cuatrocientos treinta y uno, de San Juan del Puerto a Cáceres;

Vistos los artículos catorce, al diecinueve de la Ley de diez de enero de mil ochocientos ochenta y cinco y ochenta y seis del Reglamento de trece de junio de aquel año y la doctrina de la Jurisprudencia contencioso-administrativa sobre el particular.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se desestima el recurso de alzada interpuesto por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Trigueros en representación de la Corporación Municipal que preside, y de varios vecinos del mismo pueblo, propietarios de fincas afectadas, y se confirma el acuerdo de dos de julio de mil novecientos cuarenta y siete de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Huelva, por el que fué declarada la necesidad de la ocupación de los terrenos del término municipal de Trigueros para la construcción de las obras del nuevo trazado de la travesía, por la expresada población, de la carretera nacional número cuatrocientos treinta y uno, de San Juan del Puerto a Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 22 de marzo de 1948 por el que se concede la condición de entidad colaboradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana.**

El Decreto del Ministerio de Trabajo de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y su Orden complementaria de dieciséis de enero siguiente, cerraron el plazo de reconocimiento de nuevas entidades colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, sin más excepción que las Cajas de empresa con gran volumen de personal y en las que concurrieran, además, ciertas condiciones de excepcional conveniencia social.

En la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana concurren circunstancias muy especificadas en la prestación de los seguros sociales a un extraordinario núcleo de trabajadores, el más importante de la extracción hullera en España, lo que aconseja concederle la condición de colaboradora, por concurrir en este caso una evidente y excepcional conveniencia de carácter social.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede a la Caja de Jubilacio-

nes y Subsidios de la Minería Asturiana el carácter de entidad colaboradora y con el ámbito de actuación que tiene actualmente reconocido la expresada Caja, al objeto de que pueda facilitar las prestaciones del Seguro obligatorio de Enfermedad al personal de la minería asturiana, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y disposiciones complementarias relativas al régimen de colaboración de dicho Seguro.

**Artículo segundo.**—La expresada Caja de Jubilaciones y Subsidios de la minería asturiana redactará su reglamento para colaborar en el expresado Seguro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sometiéndolo a la aprobación de la Dirección general de Previsión, cumpliendo los demás trámites hasta la firma del oportuno concierto con la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Trabajo y la Dirección General de Previsión, en su caso, se dictarán las normas que exijan la ejecución de este Decreto.

**Artículo cuarto.**—Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo ordenado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 17 de marzo de 1948 por la que se dispone queden clasificadas e incluidas las aguas de los balnearios de Cértigos (Lugo) y Calabor (Zamora) en los grupos de reumatismo las del primero y aparato circulatorio las del segundo.**

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por la propiedad de los Balnearios de aguas minero-medicinales de Cértigos (Lugo) y Calabor (Zamora),

interesando el que se amplíe al grupo de las especialidades terapéuticas que a continuación se cita la aplicación de sus aguas, sin perjuicio de seguir figurando en los que fueron clasificadas por Orden ministerial de 25 de mayo de 1945.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Junta Asesora de Balnearios y Aguas Minero-medicinales de esa Dirección General de Sanidad, que estima susceptible la ampliación que se propone, por considerar que la composición química de las

aguas de aquellos manantiales tienen variadas indicaciones terapéuticas, ha acordado el que queden clasificadas e incluidas las mismas en el grupo de reumatismo, las del Balneario de Cértigos (Lugo), y en el aparato circulatorio y respiratorio, las de Calabor (Zamora).

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las propiedades interesadas y demás efectos.

Madrid, 17 de marzo de 1948. —  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,

ORDEN de 28 de febrero de 1943 por la que se renueva el permiso sanitario de los almacenes al por mayor de productos cárnicos y de los almancenistas, elaboradores e importadores de tripas, a quienes se les ha concedido la renovación del permiso sanitario para el funcionamiento durante la temporada de 1942-1943, con expresión de: 1.º número del Registro de la Dirección General de Sanidad (con la adición de T. para los pertenecientes al Grupo de triperos); 2.º nombre de la razón social (con la adición de A. para almancenistas; E. para elaboradores; I. para importadores, y C.), para Almancenistas que tienen obligaciones pendientes con la Dirección General de Sanidad; 3.º población de residencia; 4.º nombre del personal Veterinario Interventor nombrado con esta fecha (con la adición de I. para los interinos), de las plazas convocadas a concurso en Circular de 2 de agosto de 1942, no consignándose el personal de las demás empresas por haberse prorrogado los nombramientos de acuerdo con el apartado sexto de la Orden de 3 de junio del mismo año, quedando condicionada la renovación del permiso a las empresas en que se hace constar el cumplimiento de obligaciones pendientes con la Dirección General de Sanidad o a la presentación de documentos reglamentarios para completar su expediente.

875.	Chacinerías Salmantinas (*), Madrid.	40. T.	Eustaquio Pérez Frutos (elaborador), ídem ídem.	871.	Avelino López González, Maside.
863.	Felipe Domingo Berzal ídem.			894.	Feliciano Peña Fernández (*), ídem.
795.	El Trunfo S. A. (*), ídem.			1.046.	Jesús Prados Crespo, ídem.
563.	Benjamin González Moro, ídem.—Don Jesús Gallego Panlagua			137.	Antonio Castro López, ídem.
454.	José González Moro (*), ídem.			899.	Manuel Villa Lage, Paderno.
1.127.	Hijos de Honorio Riesgo, S. A. (*), ídem.			148.	Edesio Alvarez Riviera (*), Verín.
806.	Hijos de Luis Riesgo, S. A. (*), ídem.			896.	Viuda de José Cenude Conde, Villalba.
1.196.	Industrias Abella, S. A., ídem.—Don Ramiro Fernández Gómez.			75. T.	Camilo Pacios, A. Casogando-Puenteaceto.—Don Nemesio Sánchez Llamazares, I.
481.	Industrias Cárnicas G. A. R. S. A., ídem.			155. T.	José López Novoa, A. La Chavaqueira.—Ídem ídem.
1.187.	Virgilio Jiménez Sánchez, ídem.			44. T.	Antonio Outeirinho Pardo, E. Orense.—Ídem ídem.
1.024.	La Unión de Expendedores de Carne, S. A. (*), Madrid			45. T.	Francisco Pacios Pacios, A., ídem.—Ídem ídem.
1.247.	Madrin y Rosón, S. L., ídem.—Don Francisco Boscaneira Maroto.			42. T.	Amador González Borrajo, E. Puente Mayor.—Ídem ídem.
1.073.	Cipriano Mardomingo Díaz (*), ídem.			173. T.	Amador González Borrajo, A., ídem.—Ídem ídem.
295.	Marnet Siberia, S. A. (*), ídem.			43. T.	José López Carid e Hijos, S. L., E. — Puente Orense.
814.	Laurentino Martín Hernández, ídem.				
675.	Santiago Martínez Benito, ídem.			18.	Melchor Alba López de Alba (*), Arcalhana.
1.092.	Miguel del Palacio Alonso (*), ídem.			111.	Justa Menéndez, Viuda de Ignacio Fernández.—Ídem ídem.
1.232.	Compañía Jamonera Madrileña, S. A., ídem.—Don Francisco Pellás Navarro.				
969.	Emilio Panizo Viga, ídem «El Escudo» (*), ídem.			571.	Jesús Fernández Carrero.—Ídem.
667.	Manuel Pérez García, ídem.			703.	Esperanza Pardo Casco, Brañalonga-Tineo.
1.241.	José Sánchez Hernández, ídem.			95.	Jotuno Fernández Martínez (*), Castañal de Cervicos.
606.	Victor Sánchez Hernández (*), ídem.				
713.	Mantequillas Leonesas (*), ídem.			1.157.	María del Carmen Piñeira Díaz, Gijón.—Don Manuel Díez Bianco.
561.	Concepción Ruiz Enseñat, ídem.—Don Jesús Gallego Panlagua			302.	José María Chusta Suárez, ídem.
677.	Miguel Ruiz García Varona (*), ídem.			572.	Salvador Fernández López (*), ídem.
293.	José Ramírez Silvent (*), Madrid.			10.	Manuel Martínez Álvarez, Navelles.
731.	Francisco Reñones Refones, ídem.			1.959.	Ramón Puzest Bufiá, Noreña, don Salustiano Fernández Llamazares.
1.233.	Productos Leste, S. A., ídem.—Don Francisco Pellás Navarro.			69.	Almancenista Santa Cruz, S. A. Oriedo.
3.	Pedro Roiz y Fidel Francisco, Puente de Vallecas.			7.	Justo Alvarez Álvarez (*), ídem.
428.	Rosa Font Molins, ídem.			8.	Manuel González González, ídem.
20.	José Balsalobre Pérez, ídem.			6.	Eufasio Osoro Gutiérrez (*), ídem.
1.184.	Leon Matas García Villaverde.			100.	Viuda de Benigno Fanjul, ídem.
728.	Fausto Matas Mateo Villaverde.			93.	Luis Rodríguez Fernández (*), ídem.
30.	Ana Eoluda Garrido (elaborador), Aranjuez.—Don Eloy Peralta Esteban.			9.	Germán Castejón y Compañía, ídem.
41. T.	Saturinio Souto Benito (elaborador), Canillejas.—Don Albino Carrion Torrijos.			1.554.	Hijos de Francisco Orejas, S. L., ídem.—Don Luis Fernández Rodríguez.
34. T.	Manuel García de Lucas (elaborador), Canilles.			179.	Valentin Gutiérrez Hermasos, S. A., ídem.
31. T.	Pedro Escobar Escobar (elaborador), Fuenlabrada.			19.	Juan Garrido Feito, Sals.
39. T.	Raimundo Pernas López (elaborador), Madrid.—Don Eladio Casares Marcos.			978.	Eladio Pérez Espasande, San Tiso de Abrés.
38. T.	Federico Meyrin (elaborador), ídem.—Don Javier Piernavieja del Pozo.			101.	Perfecto Fernández Vila, Tineo.
37. T.	La Unión de Expendedores de Carne, S. A. (elaborador), ídem.—Don Adolfo Roncal Soría.			110.	Francisco Alvarez García, ídem.
36. T.	La Radical, S. A. (elaborador), ídem.—Don Manuel Rodríguez Polo.			137. T.	Marcial de la Hoz Fernández (*), ídem.
35. T.	Manuel Gómez Ayuso (elaborador), ídem.—Don Cesáreo Sanz Eizana.				
33. T.	José Golderos Suárez (elaborador), ídem.—Don Félix López Suárez.			138. T.	Luis Rodríguez Liorens, A. Noreña.—Don Salustiano Fernández Llamazares, I.
32. T.	Jesús Frutos y Cia. (elaborador), Puente de Vallecas.—Lion Pedro Calleja Azpilua.			139. T.	Justo Rodríguez Fernández, I., ídem.—Don Alejandro Horrea Nauchon, I.
131. T.	Jesús Frutos y Cia. (importador), ídem.—Ídem.			140. T.	Justo Alvarez Álvarez, A., Oviedo.—Don Luis Fernández Rodríguez.
				78. T.	César Alvarez Manzanaz, I., Trubla.—Ídem.
				1.178.	Hijos de Hermenegildo Sendino, S. R. C., Palencia.—Don Rafael de la Riva Domínguez.
				646.	Luis Peña Mata, ídem.
				1.011.	Juan del Río Martín, ídem. (Continuará.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de enero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Carlos Alvarez Cienfuegos-Bejarano.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Manuel Armengol Pastor.

De la Prisión Central de Burgos: Manuel Gómez Barcia, Germán Castro Navieras, Luis Isola Bordell.

De la Prisión Central de Gijón: Nicolás Zorrilla Arce, Antonio Andrés Trincado, Angel Larrea Larrinaga, Rafael Sánchez Mellado, Luis Rodríguez Cruz.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Lorenzo Casas Millán.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Antonio García Postigo, Teodoro Pascual Sanz.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Antonio Calero García Baquero, Román Gallego de la Fuente.

De la Prisión Escuela (Madrid): Augusto Arias Vicente, José Castro Gianini, Braulio Tomás Blázquez Vicente, Juan Manuel Bermejo Hermica, Arturo Horta Jordana, José Martínez Ramos, Constantino Pinazo Pardo, Tomás Prado Cuchillero, Adolfo Prada Vazquezero.

De la Prisión Provincial de Burgos: José Ojeda Fernández.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Modesto Campos Moreno.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Antonio Moreno Huertas.

De la Prisión Provincial de La Coruña: José Montes Rey.

De la Prisión Provincial de Córdoba: José López Blanco.

De la Prisión Provincial de Granada: Ramón Morantes Rivas.

De la Prisión Provincial de Huesca: Félix Martínez Jiménez.

De la Prisión Provincial de Jaén: José Marchal Ruiz.

De la Prisión Provincial de Madrid: José Rodríguez Donoso, Bienvenido Lozada Flores, José Luis Sánchez Zarco.

De la Prisión Provincial de Majeres de Madrid: Angela Sánchez García.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Enrique Martínez Piñero, Eugenio Hormiguez Oterino, Julio García Méndez.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Francisco García Eleno, Feliciano García Eleno, Atanasio Hernández López.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Daniel Ortega Plasencia.

Del Destacamento Penal de Tudela (Veguero (Oviedo): Antonio Cueto Pico.

Del Destacamento Penal de Barasona (Huesca): Marcelino Castellanos Málaga, José Iglesias Sampayo, Teodoro Fonfrías Torio, José Márquez Márquez, José Sanamed Campos, Manuel Pardo Santiago.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Felibe Roig Mercader, Manuel de la Rosa Sicilia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de abril de 1948 por la que se traslada a la Inspección Central de Tribunales a doña Asunción Ochoa Iglesias, Jefe de Administración Civil de segunda clase de la escala Técnico-Administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que doña Asunción Ochoa Iglesias, Jefe de Administración Civil de segunda clase de la escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en la Fiscalía del Tribunal Supremo, sea trasladada a prestar sus servicios a la Inspección Central de Tribunales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de abril de 1948 por la que se traslada a prestar sus servicios a la Inspección Central de Tribunales a doña María Luisa Alvarez del Pino, Auxiliar interino de primera clase de la escala auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que doña María Luisa Alvarez del Pino, Auxiliar interino de primera clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en la Causa General, pase trasladada a prestar sus servicios a la Inspección Central de Tribunales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de abril de 1948 por la que se nombra Oficial primero de la escala Técnico-Administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, a doña Rafaela Jover Murillo, aspirante al referido Cuerpo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Oficial primero de la escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, en la vacante producida por excedencia de doña Concepción Hurtado Olivera, a doña Rafaela Jover Murillo, que ocupa el primer lugar en la escala de aspirantes al referido Cuerpo, destinándola a prestar sus servicios a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de marzo de 1948 por la que se aprueba el Reglamento General del Banco de España.

Excmo. Sr.: Sometido a la aprobación de este Ministerio por el Consejo general del Banco de España, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, el proyecto de reforma del Reglamento General de aquel Establecimiento,

Este Ministerio, de conformidad con los dictámenes de las Direcciones generales de lo Contencioso del Estado y de Banca y Bolsa, y previa deliberación del Consejo de Ministros, ha acordado aprobar el adjunto Reglamento General del Banco de España.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1948.

J. BENJUMEA

Excmo. Sr. Comisario de la Banca Oficial, Gobernador del Banco de España.

## REGLAMENTO GENERAL DEL BANCO DE ESPAÑA

### CAPITULO PRIMERO

#### De las acciones del Banco

Artículo 1.º Las acciones del Banco de España son nominativas y estarán inscritas a nombre de sus dueños en los registros que al efecto lleven la Oficinas Centrales, donde cada accionista tendrá una cuenta, de suerte que en todo momento sea posible precisar cuántas y cuáles acciones le pertenezcan, así como cualquier limitación de la plena y libre propiedad que las afecte.

Las Sucursales donde se domicilien las acciones para su transferencia y cobro de los dividendos llevarán cuenta también, con expresión de todos aquellos datos, a cada uno de sus accionistas.

Art. 2.º Los extractos de inscripción que se expidan con arreglo al artículo 4.º de los Estatutos expresarán los nombres y apellidos del accionista, haciendo constar el nombre del marido cuando se trate de mujer casada, y las denominaciones que le correspondan, su título o razón social si fuese persona jurídica, las acciones que cada extracto represente y su numeración. Firmarán estos documentos el Secretario general, el Interventor Jefe de la Contabilidad y el Jefe de Negociado de Acciones, o los funcionarios que los sustituyan.

Los extractos de acciones no disponibles expresarán esta circunstancia y contendrán, en su caso, la designación de la persona o entidad a quien corresponda el percibo de los dividendos.

Art. 3.º El Banco anotará y cumplirá cualquier retención que se le comunique por autoridad competente, así respecto al pago de los dividendos como a la disponibilidad de las acciones, mediante traslado de la resolución judicial, que producirá sus efectos luego que se reciba por la oficina en que las acciones estén domiciliadas.

Cuando se reciban órdenes de retención respecto de unas mismas acciones o de los mismos dividendos, se cumplirá de un modo preferente la recibida y anotada antes, y luego, las demás, por turno riguroso, a no ser que resuelva otra cosa la autoridad superior a aquellas que hayan expedido los mandamientos de retención, o que se acumulen los primeros procedimientos a un juicio universal, o se trate de una retención para el pago de pensión alimenticia, que de ordinario será preferente.

Art. 4.º En los casos de extravío o destrucción de un extracto de cinco o más acciones libres, que alegue persona con derecho a poseerlo, se hará la publicación del caso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en uno de los diarios de la capital de la provincia donde se diga haber ocurrido el extravío o destrucción del documento o caso de no constar este extremo, en uno de los diarios de Madrid. Luego que transcurra un mes desde la publicación del anuncio sin reclamación de tercero notificada al Establecimiento, se expedirá un nuevo ejemplar con el sello de «Duplicado», con todo lo cual el Banco quedará libre de toda responsabilidad.

Los anuncios de extravío o de la destrucción de extractos de acciones no dis-

ponibles, cualquiera que sea su cuantía y los de libre disposición que comprendan tres o cuatro acciones, se publicarán en la forma antedicha concediendo el plazo de quince días para las reclamaciones.

Declarada la destrucción o pérdida de extractos de inscripción que comprendan una o dos acciones, por quien aparezca con derecho a las mismas, podrá expedirse el duplicado sin anuncios previos, mediante una caución satisfactoria, a juicio del Banco.

En caso de formularse alguna reclamación dentro de los citados plazos se suspenderá la expedición del duplicado hasta que se dicte resolución firme por autoridad competente o conste la conformidad de todos los reclamantes.

Los gastos de publicación de los anuncios serán de cuenta de los interesados.

También se expedirá nuevo extracto con el sello de «Renovado» cuando se presente el anterior para su cancelación en estado de deterioro.

Art. 5.º No se procederá a la transmisión de las acciones del Banco en cualquiera de las formas autorizadas por el artículo 5.º de los Estatutos sin que se presenten los extractos de inscripción de ellas para ser cancelados. De las acciones transmitidas se expedirán entonces nuevos extractos a los adquirentes; y al titular de las acciones sobrantes, si las hubiere, otro extracto de las suyas.

Podrá, no obstante, para las transmisiones, prescindirse de aquella presentación, cuando un Tribunal competente, usando de su jurisdicción, haya decretado la anulación y cancelación de los títulos o extractos por resolución firme.

Art. 6.º Según lo prevenido en los Estatutos, el Banco no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión de acciones no formalizada en sus registros; y, en su consecuencia, la transmisión inscrita en ellos prevalecerá contra la anterior no inscrita hasta que los Tribunales resuelvan cuál de las dos transmisiones deba subsistir. Mientras tanto, si no media retención competente, el accionista reconocido como tal conservará la plenitud de sus derechos.

Art. 7.º Antes de autorizar la transmisión de las acciones, el Banco examinará la legitimidad del título que haya de cancelarse y su conformidad con los asientos de la cuenta del accionista, así como si existe o no retención u otro obstáculo que impida legalmente la transmisión.

Art. 8.º La transmisión de acciones mediante transferencia reglamentaria se ajustará a los trámites y formalidades expresados en el artículo 5.º de los Estatutos.

Las transmisiones fundadas en escritura pública u otro título traslativo bastante, o en resolución firme de autoridad competente, serán objeto de declaraciones análogas en los libros que a todos estos efectos deberá autorizar la Administración del Banco.

Art. 9.º La transmisión de acciones entre vivos por escritura pública se inscribirá en virtud de copia fehaciente de la misma, que quedará archivada en el Banco, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 10. También podrá el Banco, según los casos, retener la documentación notarial o judicial en que se funde cualquier transmisión de sus acciones, a menos que estime posible la devolución de los originales a cambio de testimonios totales o parciales o de copias simples debidamente cotejadas.

Art. 11. Antes de que se formalice una transferencia reglamentaria, el Banco permitirá que examinen los documentos justificativos de ella el Agente mediador y el adquirente, o las personas a quienes confíen dicho examen.

Art. 12. Siempre que por resolución firme de autoridad competente, declarando su pertenencia futura, se transmita a per-

sona determinada la propiedad o el usufructo de acciones del Banco, o se ordene su venta con intervención de Agente mediador, el Banco hará la transmisión que proceda, mediante testimonio de lo acordado, cancelación del extracto, si no hubiera sido anulado, y la diligencia intervenida por el Agente mediador, en su caso.

Art. 13. El derecho a suceder en la propiedad o en el usufructo de las acciones por herencia testamentaria o intestada, o por legado, deberá acreditarse con arreglo a las leyes, de un modo indubitable y por medio de documentos fehacientes.

Art. 14. El Banco, no mediando oposición en forma legal, reconocerá a los albaceas testamentarios la facultad de cobrar los dividendos de las acciones del causante.

También reconocerá la de venderlas, si en testamento se les confiere.

Art. 15. Las acciones del Banco son indivisibles. Cuando una de ellas haya de transmitirse a varias personas, éstas la poseerán en común, con un solo extracto.

Si varias acciones son poseídas en división, podrán ser distribuidas entre los partícipes como corresponda, si consta; y en otro caso, en igual número para cada uno, no advirtiendo el Banco obstáculo legal que se oponga a la solicitud que en tal sentido suscriban los interesados.

Art. 16. Cuando a las acciones se les dé el carácter de no disponibles o se constituyan en usufructo de un modo permanente, los extractos que las representen lo indicarán por la diversidad de su color y la expresión visible de aquella condición en su texto.

Art. 17. Las acciones de libre disposición podrán convertirse en no disponibles por los medios que autoricen las leyes. En estos casos, se presentarán en el Banco los documentos justificativos de la conversión y de las condiciones a que las acciones hayan de quedar sujetas, debiendo considerarse aplicable a esta documentación lo prevenido respecto a la justificativa de las transmisiones.

Las acciones no disponibles volverán a la clase de libre disposición cuando se extinga la causa que las tenga en aquella situación.

Así, en el caso de convertirse las acciones libres en no disponibles, como al contrario, se expedirán los nuevos extractos que procedan, previa cancelación o anulación de los antiguos mediante resolución de autoridad competente o el respectivo expediente de duplicación.

Art. 18. La sucesión en el usufructo se tramitará como la del dominio y dará ocasión a que se expidan nuevos extractos.

La sucesión en la nuda propiedad se consignará por nota en la inscripción y podrá expresarse en nuevos extractos, o se tomará razón de ella para darle efecto cuando se consolide el pleno dominio.

Art. 19. Las acciones constituidas en fianza continuarán inscritas a nombre de quien las posea al establecerse la garantía, sin autorizar su transferencia hasta que lo permita la persona o autoridad a cuya disposición estén dichas acciones, llegue el término de la fianza, se acredite el cumplimiento del contrato o, declaradas responsabilidades sobre la misma fianza, se acuerde su enajenación por quien tenga facultades para ello y para anular, en su caso, los extractos que, de presentarse, deban ser cancelados.

Art. 20. Los extractos de las acciones que se constituyan en fianza de cargos del Banco se han de depositar en la Caja de Valores del mismo, y respecto de ellas, el Consejo general del Establecimiento podrá decretar la suspensión del pago de los dividendos cuando, a su jui-

cio, exista sospecha de que se ha contraído responsabilidad por el mismo.

Declarada la responsabilidad en expediente gubernativo, cuyas conclusiones merezcan la aprobación del Gobernador y del Consejo, se cancelará el depósito, pasando nota de las acciones a la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid, para su venta por el Agente que aquella designe, y mediante certificación de la venta e ingreso del producto, se aplicará éste y los dividendos retenidos o la parte necesaria de todo ello a cubrir aquellas responsabilidades.

Art. 21. Según la autorización conferida en el artículo 4.º de los Estatutos, no mediando traba respecto de los dividendos, el Banco podrá pagarlos al presentador del extracto o abonarlos en la cuenta corriente que el mismo presentador designe, o en otra forma que, a petición de parte legítimamente interesada, acuerde el Establecimiento, quedando éste, en todo caso, respecto a los dividendos que se satisfagan antes de haberse anotado su retención, libre de toda responsabilidad.

El Banco podrá, sin estar obligado a ello, exigir la presentación de la fe de vida de los usufructuarios, así como la justificación del cumplimiento de cargas que puedan afectar a ciertas personas jurídicas.

En los casos de retención o embargo de los dividendos, el Banco satisfará el importe de ellos a la persona que deba recibirlos por orden de autoridad competente, no siendo precisa, si ésta así lo dispone, la presentación del extracto.

Si las oficinas tienen noticia del fallecimiento de un accionista, podrán suspender el pago de sus dividendos.

## CAPÍTULO II

### De los billetes

Art. 22. La emisión de los billetes del Banco será autorizada y regulada por acuerdos del Consejo dentro de los límites y condiciones establecidos por la Ley y los Estatutos.

Art. 23. Los billetes estarán distribuidos por series, según su valor, que determinará el Consejo; dentro de las series, tendrán numeración correlativa, y, además, cuando así convenga, distinguida con las letras del alfabeto.

Art. 24. Los billetes que el Banco emita llevarán grabadas las firmas del Gobernador y del Interventor, y en estampilla, la del Cajero de Metálico.

Art. 25. Los billetes fabricados y no habilitados aun para la circulación se depositarán en la Caja destinada a dicho efecto, de la cual tendrá una llave un Director general o la persona en quien éste delegue con autorización del Consejo; otra, el Cajero de Metálico; otra, el Interventor, y otra, el Jefe del Negociado de Billetes no Habilitados, o quienes los sustituyan reglamentariamente.

Art. 26. Cuando los billetes hayan de ser habilitados para la circulación, pasarán a la Caja de Metálico, adeudando su importe en la contabilidad de ella y estampillando en cada billete la firma del Cajero.

Por la misma Caja de Metálico, previa orden del Gobernador, del Subgobernador o Director general a quien compete, se proveerá a las Sucursales y Agencias de los billetes que necesiten.

Art. 27. La fabricación de billetes será acordada por el Consejo General, que también corresponderá entender en la aprobación de modelos, calidad de papel, características de la impresión, contratación con las entidades proveedoras y, en general, en todas las incidencias relacionadas con dicha fabricación.

Mientras exista establecida por la Ley o por el Gobierno preferencia determinada para la confección y suministro de billetes, el Banco se atendrá a lo dispuesto sobre el particular.

Art. 28. El Banco, de conformidad con las instrucciones del Ministerio de Hacienda, recogerá en sus Cajas los billetes que se deterioren.

Estos billetes, y los que por cualquier otra causa hayan de retirarse de ella, serán inutilizados con taladro o cualquier otro medio mecánico que no destruya su número de orden, y, debidamente facturados, serán baja en la Contabilidad de la Caja que los inhabilita y entregue al Negociado de Amortización de la Caja de Méjico, donde se custodiarán en armarios de tres llaves que tendrán el Cajero, el Interventor y el Jefe del Negociado, o quienes los sustituyan reglamentariamente.

Art. 29. En la forma que determine el Consejo, se consignará la amortización de los billetes previo reconocimiento y triple recuento, que se hará constar en las facturas, debidamente autorizadas por los funcionarios que tengan a su cargo este servicio. Realizado el recuento en esas condiciones, se les dará de baja en los registros habilitados al efecto por series y emisiones, y después se procederá a destruir los billetes ya amortizados por los medios y con las formalidades que tenga ordenadas la Administración del Banco, por la cual se dispondrá se conserven todo el tiempo que convenga las facturas de amortización.

Art. 30. Los billetes que se presenten al cambio deteriorados o incompletos, en términos que ofrezca duda si procede o no su admisión, no serán pagados sin someterlos previamente a reconocimiento en las Oficinas Centrales.

Los billetes de una a cinco pesetas, a que se refiere el artículo 6.º de los Estatutos, que se presenten incompletos, faltándoles alguna de sus numeraciones, no serán cambiados.

### CAPITULO III

#### De los depósitos

Art. 31. Las Cajas del Banco, autorizadas para ello, podrán recibir en depósito el metálico y billetes del propio Banco, los valores mobiliarios y las alhajas y demás objetos que menciona el artículo 7.º de los Estatutos. Si no se accede a recibir cualquier depósito, no estará el Banco obligado a razonar su negativa.

Art. 32. Son depósitos voluntarios aquellos que se constituyen por la voluntad de los depositantes, y, según la declaración de éstos, podrán ser transmisibles o intransmisibles. Los primeros serán transmisibles por endoso, y unos y otros, por todos los medios que reconoce el derecho común.

Los depósitos necesarios se constituyen en cumplimiento de una obligación.

Los depósitos judiciales estarán especialmente constituidos a disposición de un Juez o Tribunal.

Los depósitos constitutivos de fianzas se establecen como garantía de cargos que hayan de ejercerse en servicio del Banco, o de Sociedades, Corporaciones o particulares.

Art. 33. En las facturas y resguardos de los depósitos se expresará: respecto de los de efectivo, su importe en pesetas y céntimos, estimando como numérico el valor de los billetes del Banco ingresados; respecto de los valores mobiliarios, su nominal en pesetas, debiendo computarse el nominal de los valores extranjeros a la par monetaria, y respecto de los depósitos de alhajas u objetos en cajas precintadas, el valor que al contenido de éstas asigne el depositante.

Para los depósitos de valores se detallará la descripción de los títulos por su denominación, series y números.

Respecto a los depósitos de alhajas y demás objetos, se omitirá toda descripción del contenido, que el Banco podrá examinar antes de precintarse las cajas para apreciar si, a su juicio, son admisibles.

Las facturas de constitución de los depósitos deberán suscribirse los titulares de los mismos, y si no lo hicieron, quedan obligados a registrar su firma en la Caja de Valores o enviar la hoja de la misma debidamente autenticada a plena satisfacción del Banco, con objeto de que existan en la Caja firmas incontestadas para cotejar en su día las que autoricen el recibí en los resguardos de depósito cuando se presenten para su cancelación.

Este registro podrá efectuarlo el titular del depósito a su comodidad, pero siempre antes de cancelar el depósito.

Art. 34. Al constituirse los depósitos se expedirán los resguardos definitivos o, en su caso, resguardos provisionales, que se considerarán anulados al canjearse por los definitivos, lo que tendrá lugar precisamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a su fecha. Los resguardos definitivos serán firmados, tanto en el Centro como en las Sucursales y Agencias habilitadas para recibir depósitos, por el Cajero correspondiente y el Interventor, o quienes los sustituyan reglamentariamente, y llevarán la fecha en que se hayan constituido los depósitos.

Art. 35. Los depósitos de efectivo serán gratuitos, salvo disposición en contrario del Ministerio de Hacienda; los de valores mobiliarios y los de alhajas u otros objetos devengarán los derechos de custodia que el Consejo determine.

Si estando vigentes los depósitos se variase la tarifa que regía al tiempo de su constitución los derechos de custodia, éstos se liquidarán conforme a la tarifa vigente en el momento de su cancelación, presumiéndose la conformidad del depositante a no cancelar los depósitos dentro del mes siguiente a la variación de la tarifa.

Art. 36. Los depósitos de efectos que constituya el Tesoro en el Banco no devengarán derechos de custodia si son retirados por el mismo Tesoro.

Art. 37. A instancia de parte legítima, podrá autorizarse, con las condiciones que se determinen, el traslado de los depósitos de efectivo y de valores mobiliarios de unas a otras Dependencias del Banco, por cuenta y riesgo de los interesados.

El pago de dividendos e intereses de los valores depositados, el del importe, en su caso, de los títulos que se amorticen y, en general, los ingresos por cualquier otro concepto se formalizarán por medio de la cuenta corriente del depositante o de la que éste haya designado, conforme al artículo 10 de los Estatutos.

Tratándose de adeudos, cuando procedan, por razón de suscripción de nuevos títulos, pago de dividendos pasivos o percepción de los derechos y comisiones que correspondan al Banco como depositario, se hará el cargo en la cuenta corriente del depositante o en la que éste designe con la conformidad expresa del titular, pudiendo el Banco exigir la provisión de fondos si no hubiera saldo suficiente.

Respecto al cobro de intereses de los valores depositados, realización del importe de títulos amortizados, agregación de hojas de cupones y canje o conversión de títulos cuando proceda, las Cajas del Banco procurarán realizar las gestiones oportunas, especialmente cuando las entidades emisoras realicen los pagos, entregas y canjes en las mismas plazas en que los valores estén depositados, o medie instancia de los interesados.

Art. 38. La devolución de los depósitos se ajustará a lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de los Estatutos.

Art. 39. Para los efectos legales, el Banco, sin que ello prejuzgue la pertenencia de los fondos, valores, alhajas u otros objetos depositados, se considerará obligado a devolverlos mediante la presentación del resguardo, con el recibí suscrito en el mismo por sus titulares;

con el del endosatario del resguardo si el depósito es transmisible, hágase o no con tal razón del endoso, o con el de los legítimos sucesores de ellos que acrediten debidamente su derecho, o con el de los apoderados y representantes con personalidad y facultades para reclamar la devolución.

Art. 40. El Banco tomará razón del endoso de cualquier resguardo transmisible si se le presenta con tal objeto.

Asimismo anulará la anotación de cualquier endoso ya anulado si vuelve a presentarse el resguardo con este fin por el endosatario.

Art. 41. Los artículos de este Reglamento relativos a transmisión de acciones por escritura pública u otro título traslativo bastante, sucesión hereditaria o en concepto de legado, o por resolución firme de autoridad competente, a la retención o embargo de acciones o de sus dividendos y a la documentación justificativa de los derechos que se aleguen sobre acciones del Banco serán aplicables a los depósitos, sus resguardos e intereses.

Art. 42. La duplicación de los resguardos de depósitos extraviados o destruidos se autorizará y realizara mediante cumplimiento de los trámites establecidos en este Reglamento para la duplicación de extractos de acciones de libre disposición y la declaración, por el titular o titulares en los transmisibles, de que no han sido endosados.

Cuando los resguardos perdidos o destruidos se refieran a depósitos cuyo importe efectivo no exceda de 5.000 pesetas, el expediente para la duplicación se ajustará a los trámites prescritos respecto a los extractos de acciones no disponibles.

Si el valor de un depósito no excede de 3.000 pesetas efectivas, declarada la destrucción o pérdida del resguardo por quien aparezca con derecho al depósito, podrá expedirse el duplicado sin anuncios previos, mediante una caución satisfactoria, a juicio del Banco.

Los resguardos duplicados se expedirán tan sólo a los efectos de su cancelación, expidiéndose seguidamente nuevos resguardos o procediendo a la devolución del depósito mediante las formalidades que determina el artículo 39.

La renovación de los resguardos deteriorados se hará recogiendo previamente éstos para su cancelación.

Art. 43. La presentación de los resguardos de depósito, cuando reglamentariamente proceda, podrá omitirse si se justifica su anulación por resolución firme de autoridad competente, y respecto de depósitos necesarios, de fianzas y judiciales, por acuerdo de la autoridad, Corporación, persona o Tribunal a cuya disposición estén constituidos.

En todos los casos expresados podrán los depósitos ser cancelados y devueltos a las personas autorizadas para recibirlos, sin necesidad de que se presente el resguardo, cuando así lo acuerde quien pueda decretar su anulación.

Art. 44. En caso de litigio o reclamación de tercero sobre valores existentes en el Banco, éste podrá trasladar a la Caja General de Depósitos o a Sucursal correspondiente de la misma los efectos a que la contienda se refiera, cancelando desde luego el depósito y custodiando solamente el resguardo del nuevo depósito constituido en aquella Caja, sin hacer por su parte gestión alguna respecto al cobro de intereses o amortizaciones, en su caso, y cesando en sus deberes como tal depositario.

Terminada que sea la contienda, el Banco entregará el resguardo del depósito a quien disponga la sentencia ejecutoria o conviniere los contendientes de común acuerdo.

Art. 45. Las suscripciones de cualquier clase de títulos o valores que hayan de

realizarse conforme a lo prevenido en el artículo 8.º de los Estatutos se acomodarán, además, a las normas siguientes:

Los anuncios de suscripción en que las entidades emisoras concedan algún derecho de preferencia a los títulos depositados en el Banco serán fijados en el tablon de anuncios de la Caja a que correspondan y comunicados a los interesados por correo ordinario, sin que el Banco venga obligado a probar el envío.

Si siete días antes del vencimiento del plazo fijado por la entidad emisora para acudir a la suscripción el Banco no hubiera recibido inscripciones de los depositantes, podrá optar entre acudir o no a la suscripción a nombre y por cuenta de éstos o enajenar los correspondientes cupones o derechos, si tuvieran cotización. El Banco procederá en igual forma en el caso de que el plazo concedido fuere tan limitado que, a juicio del mismo, no hubiese tiempo hábil para recibir inscripciones y, en efecto, no las recibiese.

Quando el Banco suscriba título en nombre de sus depositantes sin previa orden de los mismos, comunicará en la forma antedicha la operación a los interesados, y si en un plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación, no recibe instrucciones, procederá, por cuenta y riesgo de los titulares, a la venta en Bolsa de los títulos adquiridos, rindiéndoles cuentas y pasando a su cuenta corriente las diferencias en efectivo. Si no bastase la expresada venta para resarcirse el Banco de sus desembolsos, aplicará al cobro de la diferencia los intereses de los demás depósitos constituidos a nombre del mismo titular.

#### CAPITULO IV

##### De las cuentas corrientes

Art. 46. Las cuentas corrientes de efectivo o de valores mobiliarios que en el Banco se lleven habrán de regularse por lo prescrito en el artículo 10 de los Estatutos y por los acuerdos del Consejo oportunamente publicados.

Art. 47. Las peticiones de apertura de cuenta corriente se harán por comunicación dirigida al Gobernador del Banco, Director de la Sucursal o Agencia en que se solicite la cuenta, expresando los nombres, apellidos y domicilio del peticionario; si fuese Compañía mercantil, su denominación o razón social y los nombres de sus Gerentes, y si fuera Corporación, los de las personas que deban representarla, acreditándose estas circunstancias, si el Banco lo exige, con testimonio de las escrituras sociales, copias de Estatutos y certificados de los acuerdos que deban cumplirse.

Cualesquiera que sean las denominaciones que utilicen las personas individuales o jurídicas que soliciten la apertura de una cuenta corriente, se consignarán en todos los casos los nombres y apellidos del peticionario. En la apertura de cuentas con el epígrafe de nombres comerciales se justificará su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

Quando se trate de Comisiones, Juntas o Comités constituidos con carácter eventual para recaudar fondos con una finalidad determinada, si tuvieran carácter oficial, acompañarán a su petición la disposición o traslado de la misma o ejemplar del «Boletín Oficial» que la inserte, constituyendo o creando dicho organismo. Si no tuvieran carácter oficial y los solicitantes no fueran personas conocidas en el Banco, podrá éste exigirles la demostración del carácter con que actúan y apreciará libremente la prueba que se le ofrezca.

Art. 48. El Banco puede estimar o desestimar cualquier petición de apertura de cuenta corriente y cancelar las abiertas cuando lo crea conveniente, dejando los saldos a disposición de sus

dueños, sin necesidad de explicar los motivos de su determinación.

Podrán ser causas especiales para el cierre de las cuentas la identidad de nombre y apellidos con otro titular ya existente; la falta de comprobación semestral del saldo, la omisión de aviso en los casos de pérdida o sustracción de talones, y respecto a las cuentas corrientes de efectivo cuyos titulares no sean depositantes de valores, que el saldo de ellas durante un semestre sea inferior a 100 pesetas.

Art. 49. Concedida la apertura de una cuenta corriente, pondrán su firma en los registros o ficheros del Banco, o en documento indubitable que pueda unirse a ellos, la persona o personas autorizadas para librar contra dicha cuenta, las cuales estarán obligadas a justificar su identidad a satisfacción del Banco.

Art. 50. Se entregarán a los tenedores de las cuentas corrientes, por las Oficinas en que se lleven, los cuadernos de talones o cheques de varias clases que cada uno haya de usar con cargo a su cuenta respectiva, y al recibirlos el titular de la cuenta aceptará y se obligará a observar las reglas establecidas para estas operaciones.

Los talones o cheques cuyos cuadernos haya asignado el Banco a determinada cuenta corriente no serán utilizables para otra distinta.

Art. 51. No alcanzará al Banco responsabilidad alguna por los perjuicios que puedan resultar de la pérdida o sustracción de los talones al portador.

Los interesados deberán conservar los libros talonarios en parte segura, a fin de evitar que la sustracción de éstos o de alguno de sus talones o cheques pueda causarles perjuicios en sus intereses.

Art. 52. El Banco suspenderá la efectividad de un talón, cheque u otro documento a cargo de las cuentas corrientes si antes de realizarlo se presenta oposición por el tenedor de la cuenta, o por quien, ofreciendo caución suficiente, advierta que el efecto no se halla en poder de la persona a quien corresponda. La suspensión durará hasta que el Banco se persuada de que la oposición es indebida o hasta que el librador o autoridad competente resuelvan la efectividad o la anulación del documento.

Art. 53. Podrá ser detenida, dando inmediatamente cuenta al Gobernador, Director de la Sucursal o Agencia, o a los Jefes que los sustituyan, la persona que presente al cobro un talón, cheque o cualquier documento contra las cuentas corrientes, si, reconocido y comprobado, resulta ilegítimo, o si aparece denunciada en forma su pérdida o sustracción.

Art. 54. Los particulares y los representantes de personas jurídicas, Corporaciones o entidades, facultados para ello, podrán autorizar a otra u otras personas para la firma, no sólo por medio de poder notarial, sino suscribiendo la oportuna declaración en el registro que con este objeto se llevará en la Oficina. Las personas autorizadas pondrán sus firmas al lado de las expresadas autorizaciones o las darán a conocer en documento indubitable que pueda unirse a dicho registro.

Art. 55. Ofreciendo reparos la corrección o identidad de cualquiera firma que autorice un documento a cargo de las cuentas corrientes, podrá el Banco suspender su efectividad interin se le presenten conocimientos a su satisfacción o cauciones de plena garantía.

También podrá el Banco exigir que se repita en letra, antes de la firma, la cantidad que el documento represente, que se repita la firma más claramente y rechazar los escritos que ofrezcan dudas sobre su exactitud o autenticidad, o que aparezcan firmados con tintas que puedan hacer temer su reproducción o desaparición.

Art. 56. Siempre que el titular de una cuenta o la Oficina del Banco en que se lleve le desden, se comprobará el saldo de aquella o se publicarán las partidas para satisfacción de ambas partes.

Si el titular lo pide de palabra o por escrito, la Oficina que lleve la cuenta le dará a conocer la cifra de su saldo.

Será obligatoria la comprobación de saldos en fin de cada semestre, acreditándose así en la doble declaración que suscribirán las partes, expresiva de la conformidad del saldo resultante en dichas fechas.

Art. 57. Las cuentas corrientes de efectivo no devengarán interés alguno, a menos que, por circunstancias muy atendibles, considere el Consejo del Banco conveniente que el Establecimiento abone interés. En este caso, se hará publico el acuerdo, con el tipo y condiciones de la concesión.

En las cuentas corrientes de valores mobiliarios, el Banco percibirá la remuneración que acuerde el Consejo, publicándola oportunamente.

Art. 58. La Administración del Banco determinará cual haya de ser el importe mínimo de la primera entrega que se haga para abrir una cuenta corriente de efectivo en Madrid o en las Sucursales y Agencias, así como el importe mínimo de las entregas sucesivas.

Estas podrán hacerse en cualquier Caja del Establecimiento, con abono a cuenta abierta en la misma o en otra Oficina del Banco, y en este caso devengarán la comisión que se haya establecido.

No requerirá entrega inicial la apertura de cuenta corriente para abonar a la misma los intereses de depósitos de valores constituidos en el Banco.

Art. 59. El Consejo señalará las condiciones con que podrá ser admitido en las cuentas corrientes de efectivo el ingreso de los efectos de comercio, cuando se abonará en ellas su valor y, en general, todos los trámites para que dichas cuentas puedan recibir los abonos de diversas clases que autoriza el artículo 10 de los Estatutos.

Art. 60. Sólo se considerará como saldo disponible en cuenta corriente el importe de los ingresos de fondos hechos en efectivo y los procedentes de valores ya realizados.

Art. 61. Los tenedores de cuentas corrientes de efectivo podrán librar sobre ellas, previo aviso al Banco, por medio de letras de cambio u otros documentos de giro, y asimismo aceptar giros domiciliando el pago en las cuentas corrientes. Tanto en un caso como en el otro, y aun habiendo saldo disponible, podrá el Banco demorar el pago hasta recibir el oportuno aviso del librador o aceptante.

Si el titular de una cuenta resultare deudor del Banco por obligaciones ya vencidas procedentes de otras operaciones, el Banco podrá adeudar en dicha cuenta, a los efectos de la compensación, el importe de aquellos débitos.

Esta facultad del Banco se hará constar en las solicitudes de apertura de cuenta corriente.

Art. 62. Cada cuenta corriente de valores comprenderá una sola clase de ellos. Los ingresos se realizarán mediante facturas suscritas por el titular de la cuenta o por otra persona, en las que se especificarán los títulos por clases, series y numeración.

Los mismos detalles contendrán los talones librados para retirar valores de las expresadas cuentas, siendo de observar respecto a las firmas, poderes y autorizaciones cuanto queda prescrito en los artículos anteriores, pues, salvo lo que especialmente se refiera a las cuentas de efectivo, todo lo ordenado en ellos es aplicable por igual a unas y otras cuentas.

Art. 63. Los artículos de este Reglamento relativos a transmisión de acciones por escritura pública u otro título

traslativo bastante, sucesión en concepto de herencia o legado, o por resolución firme de autoridad competente, los referentes a embargo o retención de acciones o dividendos y los que se relacionan con la documentación justificativa de los derechos alegados sobre las acciones serán aplicables a las cuentas corrientes de todas clases y a sus saldos de efectivo y de valores e intereses de éstos.

Art. 64. En cuanto las operaciones de crédito afecten la forma de cuentas corrientes y el giro contra ellas se realice por medio de talones o documentos similares, será aplicable también a las cuentas de crédito de todas clases lo prevenido para las cuentas corrientes ordinarias: asignación exclusiva de los talones, su conservación cuidadosa, uso de la firma, poderes y autorizaciones y, en general, cuanto diga relación al régimen formal de las cuentas.

## CAPITULO V

### De los descuentos

Art. 65. Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar en el Banco operaciones de descuento, de negociación y, en general, de crédito personal podrán solicitar su inclusión en las «Listas de Crédito» por medio de carta, en que se consigne su nombre y apellidos, domicilio, negocios en que se ocupen, bienes que posean, referencias que ofrezcan y cuantos datos estime el interesado conveniente apartar.

Las Sociedades acreditarán su personalidad jurídica, naturaleza y circunstancias por documentos fehacientes, en que conste la denominación o razón social, los nombres de los socios, el capital aportado, los negocios a que hayan de dedicarse, la expresión de quienes y con qué facultades pueden usar de la firma social u operar en nombre de la Sociedad, y la inscripción de las escrituras y apoderamientos en el Registro Mercantil.

Los particulares y las Sociedades presentarán también, si el Banco lo exige, un escrito de dos personas de notorio crédito que atestigüen la identidad de las personas, firmas, solvencia y exacto cumplimiento de sus compromisos.

El Banco, por su parte, no sólo entonces, sino en todo momento después, procurará informarse reservadamente sobre las circunstancias y crédito de cada firma, siendo de todas suertes arbitro de otorgar o no el descuento en cada caso, sin quedar obligado a motivar su determinación.

Art. 66. Las operaciones de descuento y redescuento se ajustarán a lo prevenido en el artículo 11 de los Estatutos, y versarán sobre letras, pagarés, cheques u otros efectos, siempre con dos firmas, a lo menos, y a plazo no mayor de noventa días.

Se exceptúan de este último requisito las que se realicen en determinados casos con los cultivadores directos de la tierra con destino a la producción agrícola, las que podrán alcanzar como plazo máximo de vencimiento el de doce meses.

Para preparar y facilitar las operaciones, las Oficinas revisarán sus datos sobre solvencia moral y material de las firmas, y examinarán cuidadosamente los efectos que se les presenten al descuento o redescuento, para advertir si por su timbre, redacción, término, vencimiento, endosos y firmas parecen admisibles.

De ello, así como del concepto que merezca la solvencia de los firmantes y de la responsabilidad que les afecte en operaciones pendientes, se dará cuenta a los facultados para resolver, quienes, si lo estiman procedente, autorizarán el descuento o redescuento, signando la factura de los efectos que haya suscrito el presentador, y en la cual firmará su in-

tervención el Agente mediador, si el Banco, a su arbitrio, lo exige.

A falta de Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados, podrá el Banco exigir la fe notarial.

Art. 67. En general no se reconocerá solvencia a la firma de un socio colectivo en las operaciones donde esté comprometida la firma social.

Respecto de las Sociedades Cooperativas de crédito agrícola, industrial o comercial, la firma de cada socio, aunque lo sea con responsabilidad ilimitada, podrá ser acreditada individualmente para operar con el aval o firma de la Sociedad.

Art. 68. El producto líquido de los descuentos se acreditará en las cuentas corrientes ordinarias o de crédito de los cedentes, a su elección.

Art. 69. Corresponden al Banco, como cesionario y tenedor de los efectos descontados, todos los derechos y acciones que a los poseedores y portadores reconocen el Código de Comercio y la legislación común. En su virtud, podrá exigir, cuando proceda, de los libradores, endosantes o indicados el cumplimiento de las obligaciones expresadas en el artículo 491 del Código de Comercio.

Art. 70. El tipo de interés para los descuentos, redescuentos y negociación de efectos comerciales y el que haya de regir para los préstamos y créditos con garantía de valores de todas clases se fijará con arreglo a lo prevenido en el artículo 19 de los Estatutos.

Corresponderá al Banco fijar, dentro de las limitaciones señaladas por la Ley de Ordenación Bancaria y los Estatutos, la comisión que puedan devengar, y que podrá ser diversa, según las plazas y según el término más o menos corto de los efectos descontados dentro del máximo que autorizan los Estatutos.

El interés se liquidará por los días que medien hasta el vencimiento, y no será menor que el señalado como mínimo por el Consejo general.

Art. 71. Mediante acuerdo del Consejo, podrá el Banco abonar una comisión, o participación en el interés a los Sindicatos, Gremios, Asociaciones u otros organismos que garanticen o avalen los efectos de sus asociados, con tal de que estas operaciones no estén sujetas a las bonificaciones legales previstas en los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo 11 de los Estatutos.

Art. 72. Las bonificaciones forzosas sobre los redescuentos de la Banca privada y demás entidades a que se refiere el artículo anterior se liquidarán y abonarán al realizar el Banco dichos descuentos.

Art. 73. El Banco descontará también cupones y títulos amortizados de Deuda del Estado o del Tesoro, y de valores industriales o mercantiles que el Consejo autorice. Estas operaciones no gozarán de bonificación alguna.

La práctica de estas operaciones, el interés de ellas y la intervención de Agente mediador a los efectos de los artículos 95 y 98, 101 y 102 ó 105 y 107 del Código de Comercio, se ajustarán a las prevenciones estatutarias.

## CAPITULO VI

### De las negociaciones

Art. 74. Para atender a las necesidades del comercio, el Banco podrá admitir la cesión de efectos mercantiles de todo género que reúnan las condiciones legales, letras, pagarés, facturas, talones, cheques, órdenes de entrega y cualquier otro documento de crédito o giro, esté o no aceptado, a los cambios y mediante las comisiones que se establezcan. Regirá para estas negociaciones en general, si otra cosa no se establece previamente, el interés fijado para los descuentos o el tipo consignado en la Tarifa de Corresponsales, siendo en todo

caso potestativo para el Banco admitir los efectos en firme o como valores condicionales, pagaderos al cedente después de realizar el cobro.

Art. 75. La adquisición de efectos podrá realizarse sobre plazas en que el Banco tenga dependencias; sobre puertos de la nación en que pueda valerse de corresponsales para realizar el cobro, y con arreglo a las leyes, sobre puertos del extranjero para adquirir allí metales preciosos y monedas de los respectivos países o nutrir los saldos de las cuentas de los Corresponsales.

Art. 76. Los saldos de los corresponsales nacionales tendrán el carácter de depósito y de disponibilidades a la vista. Las personas naturales o jurídicas que en aquel concepto realicen el cobro de los efectos que se les remesen podrán efectuar otros servicios del Banco mediante la remuneración que proceda y se convenga.

Los efectos que se remitan a los corresponsales mediante el consiguiente endoso lo serán al solo efecto de realizar su cobro y no podrán ser en ningún caso objeto de negociación o descuento por terceras personas.

Art. 77. Tanto en la nación como fuera de ella, la elección de corresponsales recaerá en personas o entidades de merecida estimación, sin perjuicio de que presten las garantías que procedan, si se cree conveniente.

Art. 78. Aparte de las seguridades que ofrezcan por sí mismas las operaciones de descuento y las negociaciones que el Banco realice, podrá el Establecimiento recibir como especial garantía del conjunto de operaciones de cada cliente una consignación de valores cotizables, acompañada de orden de venta y autorización para aplicar su precio a compensar las obligaciones de aquél.

Siempre que las circunstancias lo justifiquen a juicio del Banco, podrá éste, sin necesidad de previo aviso, ordenar la venta de los valores y la aplicación del producto a cubrir las responsabilidades del comitente.

## CAPITULO VII

### De los préstamos

Art. 79. La contratación de los préstamos con garantía de valores se ajustará a lo prevenido en los artículos 12 y 13 de los Estatutos.

El Consejo determinará la cuantía mínima de la operación de este género.

Art. 80. Respecto a los valores que, no siendo Deudas del Estado o del Tesoro, designe el Consejo como garantía admisible, el mismo Consejo determinará, por acuerdos siempre susceptibles de reformas, el tipo de admisión y la cuantía total de operaciones que puedan realizarse con cada valor en relación con el importe de su emisión.

Art. 81. El interés de las operaciones con garantía de valores de todas clases se fijará de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 de los Estatutos.

Art. 82. Vencido un préstamo con garantía y no pidiendo el interesado la cancelación, se entenderá prorrogado tácitamente, si al Banco conviniere, por noventa días, y así sucesivamente en los futuros vencimientos, mientras la póliza no haya de ser renovada.

En todo caso, el prestatario deberá satisfacer al Banco el importe de los intereses devengados en cada uno de los vencimientos.

Art. 83. Para valorar la garantía de los préstamos se tendrá presente no sólo la cotización oficial, sino la situación del mercado, y muy especialmente la verdadera estimación que cada valor merezca y obtenga a juicio del Banco.

Art. 84. Las barras de oro o plata que se ofrezcan en garantía de préstamos serán valoradas teniendo en cuenta sus bolines fehacientes de ensayo original y,

en su caso, el nuevo análisis que a costa de sus dueños se practique por ensayadores competentes a juicio del Banco.

Las monedas se estimarán por su valor intrínseco.

Art. 85. Toda operación de préstamo será intervenida por Agente mediador colegiado, a los efectos de los artículos 329 al 334 del Código de Comercio, firmando las pólizas con el prestatario y la representación del Banco o el Agente de Cambio o Corredor de Comercio, según los casos. Este consignará en el lugar de la póliza, donde debe suscribir su intervención, el tomo y folio de su libro-registro donde haya anotado la operación.

A falta de Agentes mediadores colegiados, intervendrán los préstamos Notarios públicos que autorizaran las oportunas escrituras.

Art. 86. Para formalizar los préstamos los interesados entregarán los valores que ofrezcan en garantía, o endosarán, mediante comisión de retirada, los resguardos de depósito en el Banco de aquéllos, y suscribirán las pólizas timbradas correspondientes.

Cumplidas estas prevenciones, y puesta a disposición del prestatario la cantidad debida, mediante la intervención del Agente mediador o del Notario público, en su caso, queda consumado el contrato y asegurada su eficacia pignoraticia para el Banco, por razón de la identidad y capacidad civil del contratante, de la legitimidad de sus firmas, de su derecho a disponer de la prenda y de la seguridad de ésta contra toda reivindicación de tercero, todo ello con arreglo a los artículos citados en el anterior y a los números 89, 93, 93, 101, 104 y párrafo tercero del 545 del Código de Comercio.

Si antes de la cancelación del préstamo se suscitara reclamación, por resultar que en fecha anterior al contrato había sido publicada por la respectiva Junta Sindical la denuncia privada o la retención judicial de los títulos dados en prenda, el Banco, además de las acciones de todo género que le asistan como acreedor y perjudicado, podrá ejercitar la que consigna el artículo 98 de dicho Código.

Art. 87. Tanto el Banco como el Agente mediador o el Notario, en su caso, podrán exigir, no sólo la confrontación que el artículo 546 del Código de Comercio autoriza, sino las comprobaciones y garantías suficientes de la autenticidad y legitimidad de los títulos que se ofrezcan en prenda. Si, en todo caso, resultase luego lesionada la validez o eficacia de dicha prenda, por razón del origen o naturaleza de ella, y se debiese la lesión a hechos tal vez delictivos, el Banco podrá denunciarlos o quejarse de ellos, sin perjuicio de ejercitar en todo momento las acciones civiles que le asistan para reintegrarse del principal e intereses de los préstamos.

Art. 88. Para formalizar los préstamos sobre «Conocimientos de embarque» y sobre «Resguardos de depósito de mercancías», además de los documentos y endosos necesarios para constituir la prenda, suscribirán los interesados un pagaré ajustado a los preceptos del Código de Comercio.

Art. 89. La proporción entre el valor de las garantías y la cantidad máxima que con la pignoración de ellas pueda prestarse se regulará por lo prevenido en los artículos 12 y 13 de los Estatutos y en los acuerdos del Consejo; pero los prestatarios están obligados a reducir el préstamo o mejorar la garantía si el precio de ella baja una décima parte del inicial y el Banco lo exige. Las Oficinas correspondientes llamarán la atención de la Superioridad sobre la depreciación que en las cotizaciones públicas y en la estimación real sufran las garantías.

Art. 90. Los intereses correspondientes a cada préstamo se cobrarán por el Banco a su vencimiento o antes si se li-

quidase aquél, con el mínimo de días o cantidad de percepción de interés que esté fijado.

Art. 91. El Banco procederá respecto a la venta de las garantías, cualquiera que sea su clase, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de sus Estatutos. A este fin se consignará en las pólizas correspondientes por los interesados la expresa renuncia a todo otro derecho que no se ajuste exactamente a dichos preceptos estatutarios.

El aviso escrito, que ha de preceder en tres días, por lo menos, a la venta, se consignará en el copiator correspondiente.

Art. 92. Si durante la vigencia de un préstamo, cuenta de crédito u operación de cualquiera otra clase garantida con prenda existieran otra u otras deudas contraídas por el prestatario con el Banco, podrá éste hacer extensiva aquella garantía a la deuda o deudas en curso y saldos deudores por cualquier concepto, reteniéndola en su integridad, o tan sólo los sobrantes, si hubiese habido necesidad de venderla para liquidar la operación prendaria con objeto de aplicarla o aplicarlos al pago de las demás deudas.

Art. 93. El Banco en general satisfará a los Agentes mediadores los derechos que correspondan por arancel o por convenio a su intervención, si razones óbvias no motivan su imputación a los prestatarios.

Cuando las pólizas pignoraticias no estén sujetas al impuesto del Timbre del Estado, si los derechos convenidos no consisten en un tanto sobre los intereses de la operación, podrá el Banco imputar la cuantía de aquellos derechos a los prestatarios.

## CAPITULO VIII

### De las cuentas de crédito

Art. 94. Cuando convenga a los prestatarios que las operaciones de préstamo adopten la forma de cuenta corriente con interés, podrá el Banco acceder a ello si no hubiera inconveniente por razón de la naturaleza de los valores que se ofrezcan en garantía ni de las circunstancias de la persona acreditada.

Estas operaciones se titularán «Cuentas corrientes de crédito con garantía de valores», y se contratarán en las pólizas correspondientes.

Art. 95. Todo lo prescrito en los Estatutos y en este Reglamento acerca de la calificación y graduación del crédito personal en orden a los descuentos y lo establecido sobre los préstamos, requisitos para la constitución de éstos, sus garantías, valoración de ellas según las cotizaciones y muy especialmente según la verdadera estimación en el mercado, intervención de Agentes mediadores o de Notarios, en su caso, firmas de las pólizas, plazos y renovaciones, reposición de la prenda o reducción del débito, avisos y venta de los valores, es aplicable a estas pignoraciones, que son en su fondo verdaderos préstamos, siendo admisibles sin distinción las mismas garantías para los préstamos y los créditos.

Art. 96. El Consejo determinará la comisión que puedan devengar estas cuentas, si lo estima oportuno, según la cuantía del crédito, su plazo, naturaleza de la garantía y plaza en que se opere. También señalará el mínimo de percepción y los tipos de interés, conforme al artículo 19 de los Estatutos, que podrán ser diversos según las expresadas circunstancias y diferentes de los señalados para los préstamos.

Las entregas que se hagan con abono a estas cuentas se conceptuarán valor al siguiente día de efectuadas.

Los intereses de la cuenta en favor del Banco se computarán por días, siempre sobre el saldo deudor del acreditado.

Si en favor de éste existe un saldo sobre el crédito concedido, no devengará intereses dicho exceso.

Art. 97. Con arreglo a las normas que acuerde el Consejo, podrá el Banco abrir cuentas análogas a las de crédito, y que se titularán de anticipos, mediante consignación de valores consistentes en letras aceptadas o endosadas por tercero, libradas sobre la misma u otras poblaciones, con vencimiento que no exceda de un año.

A medida que se verifique el cobro de los efectos, se abonará su importe en la cuenta de anticipo que garanticen, rebajando la cuantía de éste en la parte proporcional que corresponda.

Los efectos que no sean realizados a su vencimiento se devolverán en tiempo hábil al interesado, exigiéndole el reembolso, sustitución de los efectos o reducción del anticipo, según proceda. La cláusula «Sin gastos» en los efectos que el Banco reciba no obliga al Establecimiento a prescindir de los protestos, ni la omisión de éstos le hará incurrir en responsabilidad.

Art. 98. Corresponde al Consejo determinar la proporción que haya de guardar el importe del anticipo con el de los efectos cedidos en comisión de cobranza, el interés del adelanto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos, el plazo de éste, si ha de ser o no renovado y la comisión de Caja que pueda devengar.

Si la importancia del negocio lo aconseja, podrá ser objeto de contrato intervenido por Agente mediador o Notario, en su caso; pero exista o no dicha intervención, corresponderán al Banco respecto al comitente y sus acreedores los derechos que reconoce el artículo 276 del Código de Comercio, y podrá aplicar a estas cuentas de anticipos las prescripciones que los anteriores artículos establecen para los créditos, y aun darles la forma y la solemnidad de éstos en las correspondientes pólizas, si lo tiene a bien.

Art. 99. Las cuentas corrientes de crédito podrán ser abiertas con garantía puramente personal en la forma y con los requisitos que expresa el artículo 17 de los mismos Estatutos, y con sujeción a las prevenciones que acuerde respecto al régimen de ellos el Consejo.

También determinará la comisión e interés, este último con arreglo al párrafo final del artículo 19 de los Estatutos, según la cuantía de los créditos y otras circunstancias; siendo, por lo demás, aplicable a la estimación de la solvencia en estos casos cuanto queda prevenido en orden a la inclusión en las «Listas de crédito», preparación y realización de las operaciones de descuento.

Art. 100. La solvencia de las firmas en las cuentas de crédito personal podrá ser reforzada mediante una consignación de valores cotizables hecha como superposición de garantía y acompañada de la orden de venta y autorización para aplicar su precio a las responsabilidades del acreditado, en la forma que ya queda descrita en el artículo 78, como garantía supletoria de las operaciones de descuento y negociaciones, y todo con sujeción a lo dispuesto en el artículo 92.

Art. 101. Las personas que en los créditos personales suscriban el afianzamiento de la obligación contraída por el acreditado estipularán expresamente su solidaridad, con renuncia entre sí de los beneficios de excusión y de división; y respecto del acreditado, afirmando también esa solidaridad, con renuncia asimismo expresa del beneficio de excusión, y relevando al Banco de toda notificación por la falta de pago de los demás deudores.

Art. 102. El concesionario de una cuenta de crédito de cualquier clase o de anticipo podrá girar contra ella por medio de talones o cheques que en cuaderos haya recibido del Banco o por otros medios o documentos que el Banco acuerde, con arreglo a las condiciones consignadas en las pólizas correspondientes; siendo en todo caso aplicable a dichos instrumentos lo prevenido en este Re-

glamento sobre los que se usan a cargo de las cuentas corrientes ordinarias.

El titular de una cuenta de crédito que tenga en el Banco depósitos de valores a su nombre podrá solicitar y obtener el abono a aquella de los intereses de éstos en la forma que se establezca.

Los intereses que procedan de las garantías de créditos se abonarán precisamente en las cuentas a que se hallen afectas.

Art. 103. La liquidación de un crédito practicada por el Banco a su vencimiento, o antes de éste, a voluntad de cualquiera de las partes, previo aviso, hará fe en juicio y a ella se someterá anticipadamente en la póliza el acreditado, considerándose líquida la cantidad que de la certificación librada por el Establecimiento resulta, a los efectos de que con ella la póliza vencida lleve aparejada ejecución después de su comprobación judicial con los Registros del Agente mediador.

Será aplicable a los créditos cuanto prescribe el artículo 93 sobre derechos de los Agentes mediadores.

## CAPITULO IX

### Artículos comunes a todas las garantías de valores mobiliarios

Art. 104. Los artículos de este Reglamento relativos a transmisión de acciones por escritura pública u otro título traslativo bastante, sucesión en concepto de herencia o legado, o por resolución firme de autoridad competente, y los que se relacionan con la documentación justificativa de los derechos alegados sobre las acciones, serán aplicables, salvo siempre los derechos preferentes del Banco sobre las garantías, a la transmisión de los valores en que éstas consistan.

Art. 105. Las pólizas de préstamos o créditos y los resguardos de todo género que se relacionen con las garantías de pignoratias y anticipos, si sufren extravío o destrucción, serán suplidos al liquidarse las operaciones por el ejemplar de dichas pólizas que el Banco haya conservado en su cartera o por certificados u otros documentos adecuados que se arbitren para suplir la falta de los originales, quedando en todo caso el Establecimiento libre de responsabilidad.

Art. 106. Salvando sus derechos preferentes sobre las garantías de todo género que estén dadas al Banco en operaciones pignoratias o de cualquier otra clase, el Establecimiento anotará y, luego que la prenda esté liberada, cumplirá las órdenes de embargo o retención que le comuniquen autoridades competentes, dándoles el cumplimiento sucesivo que este Reglamento prevé al tratar de análogos trabas sobre acciones y dividendos.

## CAPITULO X

### De los giros

Art. 107. El Banco hará las operaciones de giro que requieran sus relaciones mercantiles, ya para reintegrarse de los fondos que le sean debidos por cualquier concepto, como para satisfacer las necesidades de los particulares que soliciten su mediación.

Las letras, cheques u órdenes de entrega que al efecto se expidan contra las Sucursales, Agencias o Corresponsales en la nación, así como las giradas por las Sucursales y Agencias a cargo del Centro, tendrán el timbre y demás requisitos que prescriben las leyes y estarán autorizados por el funcionario encargado de este servicio en cada Oficina y siempre con la toma de razón de la Intervención respectiva.

Art. 108. Los giros que por propia cuenta o para servicio del Estado o de los clientes particulares expida el Banco a cargo de sus Corresponsales extranjeros irán ajustados a las condiciones legales y llevarán las firmas previamente dadas a conocer como facultadas para el giro, ade-

más de la toma de razón de la Intervención respectiva.

Art. 109. También podrá el Banco facilitar cartas de crédito sobre plazas de la nación y del extranjero, en las condiciones previamente establecidas.

Art. 110. Corresponde al Consejo determinar, con las limitaciones establecidas en el artículo 19 de los Estatutos, el premio y comisión de todas estas operaciones, autorizar a cada dependencia para realizarlas, señalando los límites y condiciones para su ejercicio y las reglas a que habrá de ajustarse la Administración en cada una de ellas para el giro nacional y extranjero.

## CAPITULO XI

### De los cobros y pagos por cuenta ajena

Art. 111. El Banco de España podrá encargarse, con arreglo al artículo 19 de los Estatutos, del servicio de cobros y pagos por cuenta de las personas que tengan cuenta corriente o consignación establecida a dicho efecto en él, en las condiciones que estipule con los que lo soliciten y con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio sobre el contrato de comisión mercantil.

Aceptada libremente la comisión por el Banco, podrá éste, sin embargo, realizar o no cualquier operación determinada que el comitente le encomiende.

La compra y venta de valores por cuenta ajena se realizará siempre a nombre del comitente, con intervención de Agente mediador, en firme y al contado, precediendo consignación de fondos suficiente para la compra, y entrega de los valores para la venta, así como de las justificaciones y «vendi» que exija dicho Agente respecto a la libre disponibilidad de los valores.

## CAPITULO XII

### De las Cajas de seguridad

Art. 112. La concesión de las Cajas de seguridad que el Banco ofrezca se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 de los Estatutos, en los artículos siguientes de este Reglamento y los contratos cuya fórmula haya autorizado el Consejo y suscriban los interesados, obligándose a la observancia de las condiciones establecidas para la utilización de dicho servicio y al cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Art. 113. Será potestativo para el Banco conceder o no este servicio, según las circunstancias, sin quedar obligado a motivar su negativa, y en todo caso podrá exigir respecto a los solicitantes los conocimientos, informes y aun fianzas que estime convenientes.

Art. 114. El usuario de una Caja de seguridad, al suscribir el contrato, abonará el importe de los derechos correspondientes al periodo de tiempo convenido, según la tarifa aprobada por el Consejo, así como también los impuestos que procedan.

Art. 115. El abono de las Cajas termina por el transcurso de dicho periodo, así como por la devolución de las llaves al Banco, aun antes de expirar el plazo de concesión expresado en el contrato. Si el usuario devuelve las llaves por sí o por persona debidamente autorizada, antes de entregarlas podrá cerciorarse de que nada contiene la Caja. Si las devuelve en otra forma se entenderá que renuncia al reconocimiento de ella, y queda el Banco facultado para abrirla y disponer libremente de la misma, sin que el abonado pueda exigirle ninguna responsabilidad.

Art. 116. Se entenderá concertada la renovación de la concesión de las Cajas por el hecho de satisfacer el abonado al Banco el importe de aquella por otro periodo de los señalados en la tarifa y los impuestos correspondientes.

El Banco, no obstante, podrá rehusar

la renovación siempre que lo estime conveniente.

Art. 117. Si el interesado no renueva oportunamente su contrato ni devuelve las llaves al Banco, se le exigirá el pago de los derechos devengados por el tiempo transcurrido desde su vencimiento y con pago mínimo de un mes y de los impuestos que se devenguen.

Art. 118. Si transcurre un mes desde el vencimiento de la concesión de una Caja sin efectuar su renovación o cancelación, podrá proceder el Banco al precintado de la misma, y previos dos avisos dejados en el domicilio del usuario con intervalo de una semana, a su apertura violenta, mediante acta notarial en que se exprese el contenido que se hallare, el cual se conservará en un paquete precintado, durante tres años, si no se presenta el interesado a rescatarlo mediante pago de derechos devengados, impuestos y gastos de todas clases causados al Banco por la demora.

El usuario estará obligado a participar a la Oficina de Cajas de Seguridad sus cambios de domicilio, entendiéndose para todos los efectos legales subsistente el domicilio fijado en el contrato, mientras no se acredite que se ha hecho constar su cambio.

Transcurridos los tres años, si el contenido es susceptible de enajenación, se venderá en la parte necesaria, con intervención de Agente mediador, si se trata de valores cotizables, y de Notario en los demás casos; y reintegrado el Banco de cuanto acredite, conservará el resto por si fuese legítimamente reclamado, durante el tiempo que establecen las leyes, y dará, en su caso, a los bienes la aplicación que corresponda, con arreglo a derecho.

Art. 119. Las Cajas estarán a disposición de los abonados los días laborables y a las horas que el Banco determine y anuncie. Sólo los usuarios o sus representantes debidamente autorizados, unos y otros con los requisitos establecidos por las leyes, podrán abrirlas, a cuyo efecto, cada día que se presenten con este fin en la Oficina correspondiente deberán dar su nombre, citar el número de su Caja, exhibir la llave y firmar en el libro destinado a ello para identificar su persona. Después se les dará entrada en el local donde las Cajas están situadas y podrán, con las llaves en su poder, abrir y cerrar la suya, usando de ella para la custodia de documentos, valores u objetos que no ofrezcan el menor reparo a juicio del Banco, que podrá reconocerlos cuando lo estime conveniente y el usuario utilice este servicio.

Art. 120. Podrán usar de las Cajas, como representantes debidamente autorizados de los abonados, las personas que presenten poder bastante o mandato expreso en declaración privada suscrita por el usuario en términos que el Banco estime suficientes y cumplan los requisitos legales.

Art. 121. En caso de defunción, ausencia debidamente declarada o incapacidad del abonado, el Banco, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, permitirá que sigan usando reglamentariamente de la Caja los legítimos causahabientes, con arreglo a derecho, o las personas que ostenten la representación del usuario con facultades suficientes.

Art. 122. También prestará el Banco su concurso para el cumplimiento de las providencias de embargo o retención que se le comuniquen por autoridad competente.

Art. 123. El extravío o deterioro de las llaves y la apertura violenta de las Cajas dará lugar a que se repongan los cierres a costa del abonado o de quien haga sus veces.

Art. 124. La responsabilidad del Banco respecto del servicio de Cajas de seguridad está limitada a lo que expresa el artículo 18 de los Estatutos.

## CAPITULO XIII

## Del Gobernador y del Subgobernador

Art. 125. Al Gobernador, como representante del Estado en el Banco, le corresponde:

1.º Cuidar de que las operaciones todas sean conformes a las Leyes, Estatutos y Reglamentos, y evitar porque los billetes en circulación, cuentas corrientes, depósitos y el saldo de la cuenta de Tesorería guarden con los conceptos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Ordenación Bancaria la equivalencia a que el mismo se refiere.

2.º Suspender la ejecución de los acuerdos del Consejo y, en su caso, de las Comisiones, cuando se den los supuestos a que se refiere el artículo 47 de los Estatutos.

3.º La presidencia de la Delegación del Gobierno.

Art. 126. Al Gobernador, en calidad de Presidente de la Junta General de Accionistas y del Consejo General del Banco, le corresponde:

1.º Señalar el día y la hora de las sesiones cuando no se hallen determinados por el Reglamento o por acuerdos de la Junta o Consejo, en cada caso.

2.º Abrir las sesiones a la hora prefijada, y levantarlas, evacuados que sean los asuntos que en ellas hayan debido de tratarse, o si la Junta o Consejo determinase suspender su deliberación y diferirla para otra sesión.

3.º Levantar, por su propia autoridad, la sesión de la Junta general o del Consejo, siempre que no pueda restablecer el orden, después de amonestar a los que lo alteren, y de haber adoptado para conservarlo las disposiciones convenientes.

4.º Dirigir la discusión, fijando los puntos a que deba contraerse, y conceder la palabra por su orden a los que la pidan.

5.º Presidir, con voz y voto, el Consejo y las Comisiones a que asista, diferir en caso de empate para la sesión inmediata la resolución de los asuntos, no siendo urgentes, y decidir con su voto el empate, si éste persiste.

6.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Consejo y de las Comisiones que haya presidido, después de aprobadas, y las de las Juntas generales, formulados y aprobados que sean los acuerdos, y cumplir o hacer que se cumplan éstos, fuera del caso en que use de la facultad de suspender su cumplimiento, con arreglo a los Estatutos.

Art. 127. Sus atribuciones como Jefe superior de la Administración del Banco son, además de las que se le señalan en el artículo 28 de los Estatutos, las siguientes:

1.º Enterarse de la correspondencia que se reciba en el Banco y de los asuntos del Establecimiento y acordar su despacho, cuando así proceda, con el Subgobernador o quien haga sus veces.

2.º Informarse de las circunstancias particulares de cada uno de los empleados y dependientes del Banco, para graduar su aptitud y la confianza que haya de dispensárseles, y disponer, según lo prescrito en este Reglamento, la separación de aquellos cuyo nombramiento le compete.

3.º Ejercer con respecto al personal del Banco la potestad disciplinaria en la forma que se regula en el capítulo XXXIV de este Reglamento y en los de régimen interior.

4.º Nombrar, conforme a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo general, personas para los cargos de libre provisión.

5.º Conceder licencias extraordinarias por causas justificadas y de libre apreciación del Gobernador, previo informe del Subgobernador, a los empleados, hasta por un mes en un año, sin perjuicio de las licencias reglamentarias y por causa de enfermedad.

Toda prórroga de licencia sobre dicho mes, y si ha de ser o no con sueldo, será

acordada por el Consejo a propuesta del Gobernador y con dictamen de la Comisión respectiva.

6.º Mantener en todos los actos del servicio las formalidades y el orden prescritos para cada uno de ellos.

7.º Vigilar muy particularmente sobre la seguridad de la Cartera y Cajas del Establecimiento, tomando las disposiciones que crea convenientes y pidiendo en caso oportuno al Gobierno y Autoridades a quienes corresponda los auxilios que necesite.

8.º Inspeccionar con frecuencia las Dependencias del Banco para asegurarse de la exactitud con que en ellas se hace el servicio, y muy particularmente los libros y registros de cuentas, a fin de evitar en éstas todo retraso y corregir a tiempo cualquiera otra falta.

9.º Tomar frecuentes noticias de la situación mercantil de los Corresponsales del Banco y de la clase y extensión de los negocios en que se ocupen, a fin de utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener.

10.º Cuidar de que en poder de los mismos Corresponsales no queden más fondos del Banco que los que se conceptúan necesarios.

11.º Adquirir también conocimiento del estado de las casas de comercio de Madrid, de las provincias y de las principales plazas extranjeras para poder apreciar su solvencia y establecer con ellas las relaciones que convengan al Banco.

12.º Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio y observar las causas que puedan alterarlos.

13.º Observar igualmente, con atención suma, la circulación de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos que puedan alterar la confianza pública, para tomar por sí, o proponer oportunamente al Consejo, las precauciones que crea convenientes para evitar conflictos o atenuar, cuando menos, sus efectos.

14.º Cuidar de que las obligaciones del Banco estén constantemente cubiertas como prescriben las Leyes.

Art. 128. El Gobernador reunirá al Subgobernador, a los Directores generales y a los Jefes de las oficinas cuando lo estime oportuno, para resolver los medios de mejorar los diferentes ramos del servicio y los de promover todas las operaciones que interesen al Establecimiento.

Art. 129. El Gobernador hará saber al Consejo, a los efectos del artículo 4.º de la Ley de 31 de diciembre de 1946, qué atribuciones se reserva de las anteriormente enumeradas.

Todos los preceptos de este Reglamento referentes al Gobernador en su condición de Jefe superior de la Administración del Banco serán de aplicación al Subgobernador, quien ejercerá las facultades atribuidas a aquél, salvo en las materias que con arreglo al párrafo anterior se haya reservado el primero.

El Subgobernador despachará con el Gobernador y someterá a su acuerdo o resolución toda clase de propuestas, incluso en aquellas materias que éste se haya reservado.

Art. 130. El Subgobernador, como Jefe de la Administración, ejercerá, según prescribe el artículo 28 de los Estatutos, las atribuciones que el Gobernador no se haya reservado; sustituirá a éste en casos de vacante, ausencia o enfermedad; formará parte con voz y voto del Consejo y, en su caso, de las Comisiones, y cuidará, además:

1.º De que los empleados se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho del público y de que éste no sea detenido más tiempo que el puramente preciso para llenar las formalidades prescritas en cada operación.

2.º De disponer que los empleados asistan, además, a las oficinas, dentro de las normas establecidas por las Leyes,

todas las horas necesarias para llevar al día el despacho de los asuntos del Banco, haciendo que unos a otros se auxilien, sin distinción de oficinas, cuando en alguna de éstas se acumulen, temporal o momentáneamente, trabajos a que sus empleados no puedan dar cumplimiento con la correspondiente celeridad.

3.º De que sea suficiente la provisión de billetes y de metálico en la Caja Central y en las demás del Establecimiento para la normalidad del cambio.

4.º De que se ejecuten las operaciones de descuento, préstamo, giro, cuenta corriente, depósito y demás que el Banco realice, conforme a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo del Establecimiento.

5.º Del régimen, administración y buen orden de las oficinas Centrales, Sucursales y Agencias, vigilancia de sus operaciones, Cajas y contabilidad y cuanto se relacione con las Dependencias del Banco fuera del Centro.

6.º De la dirección y cuidado de los asuntos contenciosos y de realizar los créditos a favor del Banco.

7.º De ejercer con respecto al personal la potestad disciplinaria dentro de los límites y facultades que en este orden le confieren las disposiciones reglamentarias.

8.º De autorizar hasta por quince días en un año las licencias extraordinarias que estime justificadas y compatibles con las conveniencias del servicio, previo informe de los respectivos Jefes de oficina, sin perjuicio de las licencias reglamentarias.

9.º De autorizar a los Directores de Sucursales, o a quien haga sus veces, para que en casos de urgencia acepten las garantías hipotecarias o prendarias ofrecidas por los deudores, como superposición, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Consejo general en la primera reunión del mismo.

Art. 131. El Subgobernador cumplirá los acuerdos del Consejo general, y en las funciones que no se hubiese reservado el Gobernador, ejercerá la autoridad y las atribuciones de éste, debiendo informarle oportunamente de cualquier novedad que merezca llamar su atención.

El Subgobernador, con la asistencia del Gobernador y conocimiento del Consejo, podrá delegar en los Directores generales aquellas facultades de gestión, administración y ejecución que estime conveniente al buen servicio.

Art. 132. De todas las disposiciones importantes que adopten el Gobernador y el Subgobernador se dará cuenta al Consejo en la sesión inmediata.

Art. 133. Cuando abierto el despacho al público no se hallare presente el Subgobernador, atenderá a todos los negocios a los cuales deba darse curso para no entorpecer las operaciones el Director general a quien corresponda con arreglo al artículo 60 de los Estatutos.

En todos los casos en que no se hallé en el Banco el Gobernador ejercerá su autoridad y funciones el Subgobernador y, en su defecto, y por lo que respecta a la Administración del Banco, el Director general a quien correspondan las propias de la Jefatura del Establecimiento.

Art. 134. Al tomar posesión de sus respectivos destinos, así el Gobernador como el Subgobernador, prestarán ante el Consejo, y con las formalidades acostumbradas, juramento de desempeñar fiel y lealmente sus cargos, cumpliendo y haciendo cumplir las Leyes, Estatutos y Reglamentos del Banco y procurando siempre su mayor prosperidad.

El cargo de Subgobernador tendrá señalada la remuneración que acuerde el Consejo General.

El Subgobernador, en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, será sustituido por los Directores generales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 de los Estatutos.

Art. 135. Cuando por ausencia, enfermedad u otras causas no puedan concurrir al Banco el Gobernador ni el Subgobernador, el Secretario, o quien haga sus veces, lo pondrá en conocimiento del Consejero más antiguo, quien asumirá la Presidencia del Consejo general con las funciones que le son anejas. Caso de impedimento del Consejero más antiguo, corresponderá la atribución expresada a los demás Vocales por orden de antigüedad.

#### CAPITULO XIV

##### Del Consejo general

Art. 136. Los nombramientos de Consejeros serán comunicados a éstos, con excepción de los representantes del Estado, por el Gobernador del Banco, luego que haya recibido la Orden ministerial de su conformidad, fijándose el día y la hora en que habrán de concurrir a tomar posesión, previo el depósito de acciones con que los representantes de los accionistas han de garantizar el ejercicio de sus funciones.

Esta disposición, salvo en lo relativo a la fijación del día y hora en que habrán de tomar posesión, no alcanza a los Consejeros que no sean representantes de los accionistas.

Art. 137. Los Consejeros prestarán juramento de desempeñar bien y fielmente sus cargos. Los que sean reelegidos no tendrán necesidad de reiterar el juramento.

Art. 138. El accionista que no acepte el Cargo de Consejero hará su renuncia en oficio que dirigirá al Gobernador, el cual dará cuenta al Consejo. Este cubrirá la vacante con arreglo a los Estatutos.

Si el accionista nombrado Consejero no manifestase su aceptación en el término de un mes, se entenderá que renuncia al nombramiento.

Art. 139. Si alguno de los Consejeros representantes de los accionistas presentase la renuncia de su cargo, el Consejo apreciará los motivos en que la funde, para admitirla o no, según lo estime conveniente.

Art. 140. El Consejo señalará los días de la semana en que haya de celebrarse sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlas, si tuviere motivos para ello. Estas variaciones, sin embargo, solamente tendrán lugar cuando se acuerden en sesión ordinaria por las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

Art. 141. El Consejo señalará también la hora en que hayan de comenzar las sesiones. Cada una de éstas durará todo el tiempo que exija el despacho de los asuntos que haya de resolver.

Art. 142. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el día y hora que el Consejo señale, cuando procedan de acuerdo de éste, y en los que designe el Gobernador, en los demás casos.

Para unas y otras sesiones serán convocados los Consejeros por citación expedida el día anterior por la Secretaría, excepto los casos de urgencia, en que podrán serlo el mismo día.

También se celebrará sesión extraordinaria, a la hora que señale el Gobernador, cuando lo pidan cinco Consejeros, conforme al artículo 49 de los Estatutos.

Art. 143. El Consejero que no pueda asistir a la sesión de una Comisión para que haya sido convocado lo avisará al Secretario, y éste, lo antes posible, citará al sustituto.

Art. 144. Los individuos del Consejo que hayan de ausentarse por algún tiempo darán aviso al Gobernador, a los efectos del artículo 48 de los Estatutos.

Art. 145. Cuando algún Vocal no pudiera asistir a las sesiones por algún tiempo, lo participará al Consejo para que éste adopte las resoluciones que procedan.

Art. 146. Todas las sesiones del Consejo se celebrarán en los locales del Banco.

Art. 147. Las sesiones se abrirán con la lectura del acta de la última celebrada, y aprobada o rectificada que sea, se dará cuenta de las disposiciones oficiales recibidas, y en la primera de las sesiones ordinarias de cada semana, de las operaciones ejecutadas en la anterior y de la situación del Establecimiento, abriéndose discusión sobre estos dos puntos. Después se entrará en la discusión de los demás asuntos que el Presidente proponga a la deliberación del Consejo y de las mociones que los Consejeros tengan por conveniente presentar.

Art. 148. No entrará el Consejo en la discusión de ningún asunto sin que una Comisión haya dado dictamen sobre él, a no ser que el mismo Consejo lo considere urgente o juzgue innecesario aquel trámite; en estos casos procederá a su discusión y acordará lo que estime procedente.

Art. 149. Todo dictamen de Comisión o propuesta hecha al Consejo podrá quedar sobre la mesa, de una a otra sesión, si lo pidiere uno de los Consejeros, a menos que el mismo Consejo declare su urgencia por las dos terceras partes de los presentes y salvo lo dispuesto en el artículo 62 de los Estatutos.

Art. 150. La discusión recaerá precisamente sobre el dictamen de la Comisión, usando de la palabra los Consejeros alternativamente en contra y en pro, por el orden con que la hubieren pedido y la haya concedido el Presidente. Serán permitidas las rectificaciones de hechos y conceptos, por el mismo orden, no excediendo de dos en cada individuo sin consentimiento del Consejo. Estas rectificaciones no se considerarán turno de discusión.

Quando se hayan consumido tres turnos en contra y otros tantos en pro, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido, y si el Consejo lo declarase así, se votará, bien en totalidad o por partes, según lo acordare el mismo Consejo.

Si en la votación no queda resuelto el asunto por falta de la mayoría necesaria, se observará lo prevenido en el artículo 155. Respecto a las propuestas de personal, los Vocales del Consejo podrán pedir y exponer todos los antecedentes y noticias que estimen convenientes.

Art. 151. Las enmiendas o adiciones se discutirán antes que el dictamen, recayendo sobre ellas votación si la Comisión no las acepta.

Siendo desechadas por el Consejo, se discutirá y votará el dictamen de la Comisión.

Art. 152. Las proposiciones se formularán de palabra o por escrito; serán apoyadas por sus autores, y tomadas que sean en consideración, pasarán a la Comisión respectiva para su examen, a no ser que el Consejo, por mayoría de los presentes y salvo lo dispuesto en el artículo 62 de los Estatutos, las declare de urgente resolución, pues en este caso serán discutidas y votadas del mismo modo que los dictámenes de la Comisión, pudiendo, sin embargo, utilizarse el derecho reconocido en el artículo 149. Antes de celebrarse la votación deberán formularse por escrito las proposiciones que hayan sido presentadas de palabra.

Art. 153. Serán presentados inmediatamente en Consejo los libros o documentos que cualquiera de sus individuos pida para comprobar los hechos que se estén discutiendo. Si los primeros no pudieran retirarse en el acto de las oficinas, o si fuese necesario emplear algún tiempo para buscar y ordenar los segundos, se aplazará la discusión para otro día, si de ello no se sigue perjuicio al Establecimiento; en otro caso, el Consejo decidirá, a reserva, no obstante, de hacerse después la comprobación pedida.

Art. 154. Cuando el Consejo acuerde la presencia de algún funcionario del Establecimiento para oír sus explicaciones

sobre hechos que convenga esclarecer en el acto, el Gobernador señalará el asiento que aquel haya de ocupar.

Art. 155. Las votaciones serán públicas, excepto en los asuntos que afecten al interés personal de alguno o algunos de los individuos del Consejo y en los que se refieran a personas individual o colectivamente consideradas.

La votación pública será ordinaria o nominal. Esta se hará siempre que lo pida algún individuo del Consejo, contestando cada uno «sí» o «no» al llamamiento del Secretario.

La votación secreta se hará por papeletas cuando se trate de la elección de persona para algún cargo sin previa propuesta o con propuesta en terna. Cuando hubiere propuesta unipersonal, y en los demás casos en que se trate de personas, se hará por bolas blancas o negras, que se depositarán en la urna, aprobando las primeras y desaprobando las últimas.

Si no resultase la mayoría de votos necesaria en una votación secreta, se repetirá ésta en la misma sesión, y si tampoco resulta mayoría, se dejará para la sesión inmediata.

Si en esta tercera votación no resulta la mayoría necesaria, en la convocatoria para la sesión siguiente se expresará que el Consejo habrá de votar definitivamente el asunto, y así se hará, no requiriéndose en tal caso sino la mayoría de los votos que se emitan.

En toda votación secreta se considerará desechado el dictamen o proposición sobre que hubiese recaído, cuando resulte empate, a no ser que el Presidente, publicando su voto, resuelva el empate, con arreglo al artículo 29 de los Estatutos, y de este modo resulte la mayoría necesaria.

Art. 156. Cualquier individuo del Consejo tendrá derecho a hacer constar en el acta las razones de su voto, si las presentase por escrito, a más tardar, en la sesión inmediata.

Art. 157. Se llevarán, desde luego, a efecto los acuerdos del Consejo cuando sólo contengan la aprobación pura y simple de los dictámenes de sus Comisiones, la cual se pondrá en éstos en el acto, firmándola el Secretario.

También serán, desde luego, ejecutivos los acuerdos en que se hayan enmendado o adicionado los dictámenes de las Comisiones, siempre que aquéllos puedan extenderse y aprobarse en la misma sesión, así como todos los demás que el Consejo declare urgentes.

Art. 158. Las actas de las sesiones del Consejo contendrán todos los acuerdos adoptados, conservándose los dictámenes y documentos a que hagan referencia.

Las minutas de estas actas serán firmadas por el Presidente y Secretario que asistan a la sesión respectiva, y después de aprobadas por el Consejo se copiarán en un libro que se llevará a la Secretaría, en el cual serán autorizadas con las mismas firmas, conservándose, no obstante, todas las minutas y documentos a que aquéllas se refieran.

Si alguno o algunos de los puntos tratados en el Consejo exigiesen secreto, se consignarán por el Secretario en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves que tendrán un Director general y el Secretario. Estos acuerdos estarán firmados por todos los que hayan concurrido a adoptarlos.

Art. 159. En el caso de tratarse de un asunto que pueda ocasionar responsabilidad para alguno o algunos de los individuos presentes, se retirarán éstos del salón después de haber dado sus explicaciones y el Consejo, seguidamente, deliberará sobre el asunto, adoptando, desde luego, las disposiciones que el caso requiera. Cuando dichas disposiciones afecten personalmente a los Jefes nombrados por el Gobierno o a los individuos del Consejo, o si fuese necesario adoptar otras medidas que al Gobierno estén re-

servadas, se dará cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 160. El Secretario comunicará los acuerdos del Consejo a las Oficinas que deban ejecutarlos, exigiendo a los Jefes de ellas que suscriban el «Enterado».

Art. 161. La Memoria o exposición que ha de presentarse a la Junta general irá firmada por el Gobernador, en representación del Consejo, después que éste la apruebe.

## CAPITULO XV

### De las Comisiones

Art. 162. Las Comisiones del Consejo tendrán sus sesiones en los días que ellas, el Consejo o el Gobernador determinen, y se reunirán en los locales del Banco, pudiendo hacerlo fuera de ellos en casos excepcionales.

Art. 163. Cuando no asista el Gobernador ni pueda asistir el Subgobernador a una Comisión, será ésta presidida por el Consejero más antiguo.

Art. 164. En las sesiones que celebren las Comisiones actuarán como Secretarios: en la de Emisión y Administración, el Vicesecretario, y en las de Operaciones, Intervención y Sucursales, los respectivos Jefes o Subjefes de estas Oficinas. Cada Comisión designará al empleado que haya de sustituir al respectivo Secretario en ausencias y enfermedades.

Para las Comisiones especiales y mixtas, el Consejo, o, en su defecto, el Gobernador, nombrará el funcionario que haya de actuar como Secretario.

Los que desempeñen este cargo redactarán por sí y suscribirán con el Presidente las actas de las sesiones, en las que se insertarán los votos particulares, si así lo piden sus autores.

Art. 165. Exceptuando los acuerdos referentes a la tramitación de los asuntos, las actas de las Comisiones serán íntegramente leídas en el Consejo, el cual deliberará sobre cada uno de los puntos que contengan, y los aprobará, rectificará o desestimarán, según lo tenga por conveniente.

De las actas de la Comisión de Operaciones se dará lectura solamente, en resumen, de la parte relativa a operaciones realizadas; los demás acuerdos o propuestas que hayan de someterse al conocimiento o a la aprobación del Consejo se leerán íntegros.

Art. 166. La Comisión de Emisión entenderá en todo lo relativo a la fabricación de los billetes, su custodia y amortización, reconocimiento y pago de los billetes que se presenten deteriorados, y propondrá al Consejo cuanto estime conveniente para atender a la circulación fiduciaria.

También autorizará con su presencia la quema o destrucción de billetes y los arqueos de la Caja de billetes aún no habilitados para la circulación.

Art. 167. La Comisión de Operaciones celebrará sesión ordinariamente tres veces por semana, salvo si faltan asuntos para alguna sesión, sin perjuicio de reunirse cuantas veces y en la forma que estime conveniente.

Examinará la solvencia de las firmas de los efectos que se presenten a descuento o negociación y las solicitudes de préstamos y créditos y sus garantías, acordando las operaciones que deban admitirse.

En el intervalo de una a otra reunión podrá la Comisión autorizar a la Administración para que, dentro de los límites que le señale, y según el crédito que al Consejo merezcan las personas con quienes hubiese de operar, realice aquellas cuya pronta ejecución estime conveniente.

Art. 168. Son atribuciones propias de la Comisión de Operaciones:

1.º Examinar cuantos datos y antecedentes estime útiles para conocer la responsabilidad y solvencia de las personas o Sociedades, Casas de comercio u otras

entidades a las cuales se puedan admitir efectos al descuento.

2.º Disponer, dentro de las autorizaciones que el Consejo hubiese acordado, las operaciones de descuento, negociación, préstamo y crédito u otras que se hayan de realizar en la demarcación de Madrid y la adquisición de metales preciosos.

Conocer también y autorizar, en su caso, las operaciones que, por su naturaleza o por exceder de la cifra para que se hallen facultadas, sometan al Centro las Sucursales y Agencias.

Esta autorización no excluye la responsabilidad que, en orden a la veracidad de sus informes y a la solvencia de los acreditados, compete al Director y Consejo de la Sucursal proponente.

3.º Entender en todas las operaciones que se concierten con el Gobierno, Organismos oficiales, Entidades y Corporaciones o con los particulares y dar su dictamen sobre las que se propongan y no pueda acordar por sí, sometiendo a la resolución del Consejo su parecer.

4.º Proponer o, en su caso, informar al Consejo sobre las modificaciones que, a su juicio, procedan en el tipo de descuento, interés de los préstamos y créditos, comisiones por los demás servicios que el Banco preste, valores que se hayan de recibir en garantía y tipos de su admisión y sobre las reformas que juzgue necesarias en las condiciones que deban regir para todas estas operaciones.

5.º Proponer al Consejo el nombramiento de los Corresponsales del Banco que a éste convenga tener en el extranjero, procurando que la elección recaiga en entidades o personas de reconocido crédito, y concertar las condiciones en que hayan de desempeñar estos cargos.

6.º Entender en lo relativo al Servicio de Estudios del Banco y a la organización y operaciones de las Agencias del Banco en el extranjero.

Art. 169. La Comisión de Administración conocerá, con las excepciones que prescriben los artículos 168 y 171:

1.º De todo lo relativo a la organización administrativa de las Oficinas Centrales del Banco.

2.º De la creación o supresión de empleados en éstas, señalamiento de sueldos y gratificaciones o recompensas por servicios extraordinarios de los mismos empleados.

3.º De los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios, adquisiciones de muebles o enseres para el servicio de las Oficinas Centrales y obras en el edificio del Banco, en Madrid.

4.º De la enajenación de fincas y bienes de toda clase pertenecientes al Banco que no sean necesarios para sus propios fines.

5.º Del cobro de débitos atrasados y todo lo concerniente a asuntos contenciosos, sean del Centro o de las Sucursales.

La Administración presentará trimestralmente un estado de la situación en que se hallen todos los asuntos contenciosos del Banco.

La Comisión de Administración, en los casos urgentes en que fuera precisa la utilización de plazos improrrogables en asuntos contenciosos y administrativos de resolución conveniente a los intereses del Banco, se considerará autorizada y podrá autorizar a la Administración para adoptar las medidas que estime procedentes. Los acuerdos de la Comisión o de la Administración, en estos casos, serán ejecutivos; pero habrá de darse cuenta de ellos al Consejo en la primera reunión.

Art. 170. La Comisión de Intervención conocerá de todos los asuntos relativos a contabilidad y al servicio y seguridad de las Cajas, pudiendo realizar al efecto las comprobaciones que estime necesarias. Autorizará con su presencia los arqueos ordinarios y los extraordinarios que tenga a bien disponer, tanto en las Cajas como en la Cartera del Banco, comprobando en ésta y en la Caja de

valores los documentos o depósitos que juzgue conveniente, levantando acta de las comprobaciones hechas y de su conformidad con los libros; acta que suscribirán todos los Vocales de la Comisión que hayan asistido y los Jefes del Banco correspondientes.

Autorizará asimismo con su presencia la Comisión la quema o destrucción de valores existentes en el Banco, excepto los billetes.

También estará encargada de examinar y vigilar la conservación de fondos en metálico y valores en Cartera, dando inmediatamente cuenta al Consejo de cualquier falta que sobre este punto notare.

Finalizado el primer semestre del año, la Comisión, con vista de los resultados deducidos de la contabilidad del Banco, podrá proponer al Consejo el reparto de un dividendo a cuenta.

Al término del año económico la Comisión propondrá al Consejo las provisiones que hayan de hacerse en cuentas del Pasivo, con cargo a la del ejercicio, para amortización de los inmuebles y efectos del Activo, para saneamiento de créditos contingentes y cobertura de riesgos en curso que no estén asegurados y para pago de impuestos y gastos devengados y no liquidados, formulando, por último, la propuesta de reparto de los beneficios líquidos restantes.

Art. 171. La Comisión de Sucursales, que se reunirá, a lo menos, dos veces por semana, entenderá en los negocios siguientes:

1.º Organización administrativa de la Dirección General en el Centro, de las Sucursales y Agencias del Banco, creación o supresión de empleados en ellas y gratificaciones o recompensas a los mismos.

2.º Examen de los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios; compra de muebles y enseres para el servicio de las Sucursales y Agencias; medidas que deban adoptarse para la ejecución de las obras en los edificios ocupados por aquéllas; conservación y mejora de los que sean propiedad del Banco y compra de los que se considere oportuno adquirir para instalarlas.

3.º Examen de los datos y antecedentes que remitan las Sucursales sobre la situación y solvencia de las casas de comercio y personas a quienes en las respectivas localidades puedan admitirse operaciones de descuento y, en general, todas aquellas basadas en el crédito personal.

4.º Examen igualmente del resumen de los estados que con toda puntualidad deban remitirse al Banco y de los demás datos que se estimen convenientes para conocer la situación y marcha de las Sucursales y Agencias, proponiendo al Consejo las reformas que por resultado de dicho examen considere oportuno introducir para el mejor servicio.

Art. 172. Las Comisiones permanentes se podrán reunir unas con otras para deliberar sobre los asuntos que les sean comunes.

Si por acuerdo del Consejo se constituye alguna Comisión mixta de dos permanentes, la formarán los Consejeros de cada una de ellas.

Art. 173. Las Comisiones especiales entenderán de los asuntos para que hayan sido creadas, pudiendo el Consejo atribuirles el conocimiento de materias segregadas de la competencia de otras permanentes.

Al acordar su formación con arreglo al artículo 57 de los Estatutos, determinará el Consejo nominalmente los Vocales que hayan de formarlas entre los Consejeros.

Art. 174. No podrán las Comisiones adoptar por sí disposición alguna que altere el orden establecido, a no ser absolutamente preciso para impedir un inminente perjuicio a los intereses o al crédito del Banco, caso en el que podrán acordar la medida preventiva que juz-

guen conveniente, hasta la reunión del Consejo, que inmediatamente será convocado.

## CAPITULO XVI

### De los Directores generales

Art. 175. Los Directores generales, al tomar posesión de sus respectivos destinos, prestarán juramento ante el Consejo de desempeñar fiel y lealmente sus cargos, en la forma prevenida para el Gobernador y Subgobernador.

Art. 176. Los Directores generales ejercerán, a las inmediatas órdenes del Subgobernador, las funciones de gestión, administración y ejecución que éste les encomiende, cumpliendo y haciendo cumplir al personal del Establecimiento las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, así como las emanadas del Gobernador, del Subgobernador, del Consejo general y, en su caso, de las Comisiones.

El Subgobernador señalará las funciones que hayan de desempeñar ordinariamente cada uno de los Directores generales, distribuyendo entre ellos los servicios de su competencia y facultándoles, en su caso, para delegar en los Jefes de Servicio o quienes los sustituyan. También podrán los Directores generales, previa autorización del Consejo, delegar, con carácter circunstancial, alguna de las funciones a ellos encomendadas en otros funcionarios de capacidad y condiciones reconocidas, aunque no sean Jefes de Servicio.

Asistirán al Consejo con voz informativa y a las Comisiones a los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de los Estatutos, tendrán la remuneración que acuerde el Consejo y podrán ser separados de sus destinos conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de aquéllos.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Subgobernador, será sustituido por el Director general más caracterizado a juicio del Consejo, y de no ser esto posible, por el otro Director general.

Los Directores generales, en iguales casos, se sustituirán mutuamente, y cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Consejo podrá acordar su sustitución por el Secretario general, Director Jefe de las Sucursales o Interventor Jefe de la Contabilidad.

Art. 177. Cuando un Director general considere que una operación que se le ordene ejecutar no se acomoda a las disposiciones de los Estatutos y Reglamento, deberá hacerlo observar al Gobernador o Subgobernador antes de llevarla a cabo, y si alguno de éstos ratificara la orden por escrito, la cumplirá, quedando exento de responsabilidad; en tal caso, el Gobernador dará cuenta del asunto al Consejo en su primera sesión.

## CAPITULO XVII

### De la Delegación del Gobierno

Art. 178. La Administración pasará a conocimiento de la Delegación del Gobierno, constituida con arreglo al artículo 62 de los Estatutos los asuntos a que dicho precepto se refiere.

## CAPITULO XVIII

### De la Junta general de accionistas

Art. 179. Debiendo hacerse antes de primero de marzo de cada año la convocatoria de la Junta general ordinaria de accionistas, el Gobernador del Banco dirigirá con la conveniente anticipación al Ministerio de Hacienda el anuncio que con conocimiento de éste ha de insertarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 180. Antes de la publicación del anuncio se formará por la Secretaría la lista provisional de los accionistas que tengan derecho de asistencia a la Junta general. En la lista se expresará el número de acciones que cada uno de los individuos comprendidos en ella posea, o

represente, o tenga depositadas en garantía, y se excluirán las que se hallen embargadas.

Esta lista se someterá a la aprobación del Consejo, y aprobada, se fijará en las Oficinas del Banco, en lugar visible, luego que se haya publicado el anuncio convocando a la Junta.

Art. 181. Desde la publicación de la lista hasta dos días antes de celebrarse la primera reunión de la Junta general se darán por la Secretaría papeletas de asistencia a los accionistas comprendidos en la misma lista que hayan conservado el número de acciones o la representación legal necesaria para concurrir a la Junta.

Art. 182. Al celebrarse la primera reunión de la Junta general, se hallará expuesta a la entrada del local la lista de los accionistas que hayan obtenido la papeleta de asistencia y deben constituir la Junta, conforme a los artículos 63, 64 y 65 de los Estatutos.

Al formar esta nueva lista, la Secretaría cuidará de excluir a los accionistas que hayan enajenado sus acciones, o perdido la representación legal que ostentaran, o queden con menor número de las que dan derecho de asistencia, aun cuando ya tengan recibida la papeleta de entrada a la Junta.

Art. 183. Los accionistas concurrentes a la Junta deberán registrar su asistencia durante toda la primera reunión y hasta treinta minutos después de declarada abierta la segunda, presentando al efecto sus correspondientes papeletas ante la representación del Banco.

Art. 184. En la primera sesión de la Junta se repartirán impresos, a los accionistas que asistan, el Balance, la Memoria y, en su caso, las proposiciones del Consejo.

Art. 185. El Gobernador abrirá la sesión a la hora señalada en el anuncio de la convocatoria, quedando válidamente constituida la Junta general ordinaria cualquiera que sea el número de los accionistas que concurren a ella.

Art. 186. Si la gravedad de los asuntos sometidos a la Junta general exigiese la prolongación de sus reuniones por más de los cuatro días señalados en el artículo 68 de los Estatutos, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, recabará del Ministerio de Hacienda la correspondiente autorización. Obtenida ésta, se anunciará al público, señalando los días y horas en que las sesiones extraordinarias hayan de celebrarse y los asuntos que en ella deben tratarse exclusivamente.

Art. 187. En la Junta general los Consejeros se colocarán en las inmediaciones del Gobernador, ocupando los asientos a derecha e izquierda del mismo el Subgobernador y el Consejero más antiguo.

Los Directores generales, el Secretario y los demás Jefes de Oficina tendrán los suyos en los sitios que señale el Gobernador.

Art. 188. La primera reunión de la Junta general se consagrará únicamente a la lectura y reparto del Balance, la Memoria y, en su caso, de las proposiciones del Consejo, y al sorteo de los accionistas asociados, conforme al artículo 44 de los Estatutos.

Art. 189. Para que las proposiciones a que se contraen los apartados c) y d) del artículo 69 de los Estatutos puedan ser admitidas y, en su día, objeto de deliberación por la Junta general, habrán de presentarse por los accionistas que las suscriban en las horas de oficina los días hábiles de la semana siguiente a la primera reunión de aquélla y llenar, además, los requisitos prevenidos en el artículo 71 de los mismos Estatutos, con expresión del apartado en que cada una se apoye.

Art. 190. El Consejo deliberará sobre las proposiciones presentadas y emitirá dictamen, que se repartirá impreso a los concurrentes a la segunda reunión.

Art. 191. El Gobernador abrirá la segunda reunión, disponiendo ante todo la lectura del acta de la anterior y después la discusión de la Memoria y el Balance.

Los accionistas podrán pedir sobre dichos documentos las aclaraciones, explicaciones y ampliaciones que estimen por convenientes y expresar sus puntos de vista sobre los extremos tratados en la Memoria, concediéndose a tales efectos, por su orden, la palabra a los que la soliciten.

La contestación correrá a cargo del Consejo o de los Directores generales.

El accionista que haya hablado una vez solo, podrá usar de la palabra nuevamente en este punto del orden del día, para rectificar hechos o aclarar los que antes hubiese enunciado.

Cuando se hayan producido cuatro intervenciones, por lo menos, de parte de los accionistas, habiendo peticiones suficientes para llegar a este número, el Gobernador podrá dar esta discusión por terminada.

Art. 192. Seguidamente la Junta deliberará, en su caso, sobre los dictámenes emitidos por el Consejo acerca de las proposiciones presentadas por los accionistas y que, por reunir los requisitos señalados en el artículo 189, hayan sido admitidas por aquél, procediéndose a la indicada deliberación en el orden que corresponda en relación con los apartados c) y d) del artículo 69 de los Estatutos.

La discusión versará sobre dichos dictámenes, pudiendo ser motivo de tres turnos, a no ser que la Junta conceda otros.

Los acuerdos en esta materia requerirán la mayoría de votos y la mayoría de capital representado en la Junta, computado en la forma que dispone el artículo 71 de los Estatutos.

Las votaciones se harán por el método ordinario de permanecer sentados o levantados, pero bastará que un accionista lo pida para que la votación se haga por papeletas.

Art. 193. A continuación la Junta confirmará o rectificará los nombramientos de Consejeros hechos para cubrir las vacantes ocurridas durante el año, e inmediatamente después, leído el dictamen de la Junta a que se refiere el artículo 44 de los Estatutos sobre provisión de las plazas electivas en turno, resolverá lo que estime procedente.

Los acuerdos se tomarán por aclamación o por mayoría relativa de votos, en votación por papeletas cuando se dé el caso previsto en el artículo 70 de los Estatutos, y si resultaren con igual número de votos dos o más accionistas, se decidirá por sorteo su entrada en el Consejo y el lugar que hayan de ocupar.

Art. 194. La votación por papeletas solamente será secreta cuando se trate de adoptar los acuerdos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 69 de los Estatutos. Las papeletas se depositarán en la urna que corresponda, habiendo tres para los tres grupos de accionistas de que habla el artículo 67 de los Estatutos, computándose por dos y por tres votos cada una de las que, respectivamente, se depositen en las urnas segunda y tercera.

El escrutinio se hará por dos Consejeros y otros dos accionistas concurrentes nombrados por el Presidente.

Art. 195. Acordada y publicada la resolución de la Junta general sobre cualquier punto de su competencia, no se admitirá impugnación sobre lo resuelto, ni otra especie de reclamación que no se contraiga exactamente a defectos de legalidad en el modo con que el asunto se hubiere discutido y votado.

Art. 196. Los acuerdos se formularán y consignarán por el Secretario a medida que se vayan adoptando.

Art. 197. Dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la Junta general, dirigirá el Gobernador al Ministerio de Hacienda copia certificada de las actas, previamente aprobadas por el Consejo.

Jo, acompañando la Memoria y Balance a los efectos prevenidos en el artículo 72 de los Estatutos y, en su caso, los acuerdos a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 69 de los mismos, que hayan sido aprobados por la Junta, con los dictámenes respectivos del Consejo.

También elevará a dicho Ministerio los acuerdos referentes a nombramiento o confirmación de Consejeros, acuerdos cuya ejecución quedará en suspenso hasta que se comunique la aprobación por Orden ministerial.

Art. 193.—Cuando hubiere de reunirse Junta general extraordinaria, conforme al artículo 74 de los Estatutos, se procederá como previene dicho precepto, limitándose las deliberaciones de la Junta al objeto para que hubiese sido convocada.

## CAPITULO XIX

### De los accionistas asociados

Art. 199. Los accionistas comprendidos en la lista a que se refiere el artículo 65 de los Estatutos, se distribuirán en tres grupos, conforme al artículo 44 de los mismos.

Para la formación de cada uno de los grupos se computarán, en su caso, las acciones propias y las representadas por el accionista.

Los comprendidos en cada uno de estos grupos se numerarán correlativamente para los sorteos que el citado artículo 44 de los Estatutos establece.

Art. 200. Los tres sorteos se verificarán ante la Junta general en su primera reunión, incluyendo tantas bolas cuantas sean los accionistas comprendidos en cada grupo, y extrayendo ocho por cada uno de éstos.

Las cuatro primeras bolas de cada grupo corresponderán a los asociados de número y las cuatro últimas a los suplentes.

Art. 201. Los asociados elegidos por estos sorteos, ejercerán las funciones que por los Estatutos les corresponden durante el tiempo que medie hasta la nueva reunión de la Junta general ordinaria.

Art. 202. Elegidos por la Junta los asociados, se les comunicará su nombramiento, fijándose la fecha de la antevíspera de la segunda reunión de la misma Junta como plazo para manifestar si admiten el referido cargo, dando en todo caso aviso a un número de suplentes igual al de las renunciaciones que se reciban y vacantes que por cualquier causa se produzcan.

Art. 203. Constituida la Junta a que se refiere el artículo 44 de los Estatutos, deliberará sobre los asuntos que los mismos encomiendan a esta reunión. El Secretario levantará acta de sus resoluciones, que deberán ser tomadas por mayoría de votos.

## CAPITULO XX

### De las Oficinas Centrales del Banco

Art. 204. El Banco tendrá los Servicios u Oficinas Centrales siguientes:

- Secretaría General.
- Dirección General de Sucursales.
- Intervención General.
- Caja de Metálico
- Caja de Valores.
- Oficina de Operaciones.
- Asesoría Jurídica.
- Servicio de Estudios,

y los demás cuya creación acuerde el Consejo.

Los Jefes y Subjefes de las Oficinas Centrales, al tomar posesión de sus cargos, prestarán ante el Consejo el juramento a que se refiere el artículo 134.

Art. 205. Cada una de estas Oficinas podrá estar dividida en el número de Secciones y Negociados que reclamen las necesidades del servicio, y tanto los Jefes y Subjefes de las Oficinas como los de las Secciones y Negociados, serán responsables, dentro de su esfera, de las operaciones que ejecuten, y de su actuación en general, debiendo atenderse en el

cumplimiento con ellas a las disposiciones de los Estatutos y Reglamento y a los acuerdos del Consejo.

Art. 206. Cuando un Jefe de Oficina considere que una operación que se le ordene ejecutar no se acomoda a las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, deberá hacerlo observar al Director general correspondiente antes de llevarla a cabo, y si éste ratificara la orden por escrito, la cumplirá, quedando exento de responsabilidad; pero, en tal caso, el Director general dará cuenta del asunto al Subgobernador.

Los Subjefes de Oficina y Jefes de Sección y Negociado sólo quedarán exentos de responsabilidad cuando, después de haber dado conocimiento de la improcedencia de una operación a su Jefe respectivo, éste les mandare por escrito que la ejecuten, y aquéllos cumplan, además, la obligación de llamar respetuosamente la atención de sus jefes y superiores sobre lo que entiendan no se ajuste a las disposiciones de la Ley, Estatutos, Reglamento e Instrucciones.

Art. 207. Son obligaciones inherentes a todos los Jefes de Oficina:

1.º Acordar con el Subgobernador y Directores generales, según la delegación de atribuciones que el primero tenga hecha, el despacho de los asuntos propios de cada uno de ellos, y hacer que se ejecuten con puntualidad y exactitud las instrucciones recibidas.

2.º Hacer que se lleven al día y en el orden y forma debidos, los libros, registros, copiadore y demás auxiliares y documentos que reclama el servicio; comprobando, en su caso, con la Intervención los asientos correspondientes.

3.º Expedir, en virtud de orden del Gobernador o del Consejo, certificaciones relativas a documentos o asuntos que tengan a su cargo.

4.º Asistir puntualmente a la apertura de la Oficina, que tendrá lugar a la hora señalada, sin perjuicio de verificarlo antes, si el servicio lo requiere, y exigir la misma asistencia puntual a los empleados que estén a sus órdenes durante las horas necesarias.

5.º Distribuir entre ellos el despacho de todos los asuntos de la Oficina, sin perjuicio de que se auxilien mutuamente, según la necesidad lo exija, y dar conocimiento a los Directores generales de las cualidades de cada uno, recomendando a los que se distinguen por su inteligencia, celo y laboriosidad, y proponiendo la corrección o separación de los que no reúnan las condiciones necesarias para el servicio del Banco.

6.º Cuidar de que en las Oficinas se guarden el orden y compostura debidos.

7.º Exigir de los empleados este mismo orden y compostura y la más exquisita atención y cortesía con las personas que ocudan a las Oficinas.

## CAPITULO XXI

### De la Secretaría General

Art. 208. La Secretaría General estará a cargo de un Secretario y de un Vicesecretario, siendo la misión principal del primero atender a aquellos asuntos que se hallen en inmediata relación con el Gobernador, el Subgobernador, los Directores generales, el Consejo y la Junta general de accionistas.

El Vicesecretario que sustituirá a aquél en ausencias y enfermedades, estará más especialmente encargado, bajo la dirección del Secretario general y como auxiliar suyo, de la parte administrativa de la Secretaría.

Art. 209. La Secretaría extenderá todas las comunicaciones que se dirijan a las Oficinas y dependencias del Establecimiento y llevará toda la correspondencia, excepto la que sea de especial competencia de la Dirección de Sucursales de la Oficina de Operaciones y del Servicio de Estudios. Con aquel objeto se le pasarán por las restantes Oficinas los do-

cumentos y noticias que cada una deba expedir o facilitar.

El Secretario general o el Vicesecretario pondrán su rúbrica en todas las comunicaciones, cartas y órdenes que emanen de la Secretaría, cualquiera que sea la autoridad, Corporación o persona a quien se dirijan y, en general, en las que se refieran al personal del Banco.

Son obligaciones del Secretario, además de las enumeradas en el artículo 207:

1.º Comunicar los avisos de convocatoria a las sesiones del Consejo y de las Comisiones.

2.º Asistir a las sesiones del Consejo y a las de la Junta general de accionistas, dando cuenta en ellas de los asuntos de que hayan de ocuparse y redactando las actas de sus sesiones que, después de aprobadas, firmará con el Presidente.

3.º Redactar también la Memoria que ha de presentarse a la Junta, después de aprobada por el Consejo, conforme a los Estatutos.

4.º Formar la lista provisional de los accionistas que tengan derecho a concurrir a la Junta general, conforme a los Estatutos, y después de aprobada por el Consejo, expedir las papeletas de entrada; la lista definitiva de los que hayan de constituir la Junta, y la de los que han de ser sorteados por grupos, conforme al artículo 44 de los Estatutos.

5.º Asistir a las sesiones de la Junta a que se refiere el artículo 44 de los Estatutos y redactar las actas, que firmará con el Presidente.

6.º Cuidar de todos los servicios relativos a la fabricación y emisión de los billetes.

7.º Cuidar de todos los servicios relativos al personal del Banco.

Art. 210. Corresponde al Vicesecretario bajo la dirección del Secretario general:

1.º Cuidar de que se lleven con puntualidad y exactitud los libros de inscripción, transferencia y demás señalados para las acciones, y firmar, en sustitución del Secretario, los títulos o extractos de éstas.

2.º Exigir que en la transferencia de las acciones del banco se cumplan las formalidades prescritas por los Estatutos y el Reglamento.

3.º Ejercer la inspección y vigilancia del régimen interior del Establecimiento bajo la dirección del Subgobernador y Directores generales.

4.º Llevar la dirección de cuanto se relacione con la adquisición de material y efectos de escritorio y con la conservación del edificio del Banco.

Por ausencia o enfermedad del Vicesecretario, el Secretario asume sus obligaciones, excepto la asistencia a las Comisiones, respecto de lo cual se cumplirá lo prevenido en el artículo 164.

Art. 211. El Archivo general del Banco estará a cargo de la Secretaría, y en él se colocarán con perfecto orden todos los libros y documentos que no sean necesarios para el servicio corriente de las oficinas.

Sólo se extraerán de él documentos bajo recibo de los Jefes de los Negociados, con el «visto bueno» del Jefe de Sección o del Jefe de la oficina correspondiente.

## CAPITULO XXII

### De la Dirección General de Sucursales

Art. 212. La Dirección General de Sucursales tendrá a su cargo el examen, estudio y análisis de todos los asuntos referentes a las mismas o a las demás Dependencias de provincias y del extranjero y a las operaciones que realicen, a cuyo fin examinará diariamente los datos y estados que aquéllas remitan, sometiendo a la Comisión respectiva el resultado de sus estudios y proponiendo las observaciones que se deban hacer o medidas que convenga adoptar.

Art. 213. Serán también objeto de los

trabajos de esta oficina el estudio y preparación de cuantos asientos encomienda a la Comisión de Sucursales el Reglamento.

Art. 214. Son obligaciones del Director Jefe de Sucursales:

1.º Acordar el despacho de la correspondencia con el Subgobernador o Director general a quien corresponda, según la delegación de servicios, y ordenar las minutas de órdenes y disposiciones recibidas de aquéllos, de la Comisión o del Consejo, relacionadas con el servicio de su cargo.

2.º Examinar y estudiar las propuestas, presupuestos y medidas que se deban a la iniciativa de los Directores de las Sucursales y Agencias, informando cuando el caso lo requiera, como base de los acuerdos que hayan de adoptarse.

3.º Examinar y calificar los documentos, estados y listas que remitan o se reclamen a las Sucursales y Agencias, para deducir el grado de actividad y solidez de sus operaciones y el orden de sus servicios, y la oportunidad o necesidad de la inspección local, que se ejerciera, cuando así lo acuerde el Gobernador, la Comisión o el Consejo, por dicho Jefe o por el personal del Banco que el Gobernador designe.

Art. 215. Respecto del traslado de cualquier empleado de la escala general entre las Dependencias del Banco en provincias, el Director Jefe de Sucursales hará la correspondiente propuesta al Gobernador.

En los expedientes de separación dará su informe con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

Art. 216. El Director Jefe será sustituido por el Subdirector, y a falta de éste, por el Director de Sucursal más caracterizado de su oficina, mientras el Consejo no disponga otra cosa.

## CAPÍTULO XXIII

### De la Intervención General

Art. 217. A cargo de la Intervención estarán la Contabilidad del Banco y la fiscalización de sus operaciones.

Art. 218. La Intervención llevará cuentas y registros, según corresponda:

1.º De las acciones, sus poseedores y dividendos que se repartan.

2.º De la fabricación o adquisición, en su caso, de los billetes, de su emisión e ingreso en las Cajas, de su remitidos a las Sucursales, y de su anulación, amortización y quema o destrucción.

3.º De los descuentos, préstamos, créditos, negociaciones, giros y demás operaciones del Banco.

4.º De la entrada y salida de efectos en la Cartera.

5.º De la entrada y salida de metálico y de efectos en las Cajas por todos conceptos.

6.º De los gastos ordinarios y extraordinarios de todas clases.

7.º A cada una de las personas que tengan abierta cuenta corriente en el Banco.

8.º De cada uno de los depósitos, con la correspondiente distinción de clases, valores o efectos en que se constituyan, estableciéndose, además, un índice de los depósitos existentes a nombre de un mismo titular por el sistema de fichas.

9.º A cada una de las Sucursales o Agencias que se establezcan y a cada uno de los Corresponsales.

10. Y, finalmente, los demás registros y cuentas que puedan hacer necesarios las operaciones o servicios que preste el Banco.

Art. 219. Las cuentas del Banco se llevarán por partida doble.

Art. 220. Los libros oficiales tendrán los requisitos que prescribe el Código de Comercio.

Los auxiliares, manuales y registros estarán autorizados en la portada con la firma del Interventor o del Tenedor de

libros, salvo cuando estén formados por hojas intercambiables.

Art. 221. Los asientos que la Intervención formalice se apoyarán en los principales fundamentos que siguen:

1.º Documentos de la Caja de metálico, para cuanto produzca cargo y abono en ella.

2.º Documentos de la Caja de valores, para cuanto produzca entrada o salida de valores mobiliarios y aliajas.

3.º Movimiento de la Cartera.

4.º Correspondencia.

5.º Acuerdos de la Administración superior, Consejo y Comisiones.

A este fin se facilitarán por las oficinas correspondientes los efectos, cartas y demás documentos que produzcan asientos en la contabilidad, y todo cuanto sea necesario consultar para llevarla con entera exactitud.

Art. 222. Todas las operaciones han de quedar precisamente formalizadas en la Intervención y comprobados sus resultados con las Cajas y Carteras dentro del mismo día en que se ejecuten.

Art. 223. Las obligaciones del Interventor son las siguientes:

1.º Establecer el orden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos, de conformidad con los principios sentados en este Reglamento y con las disposiciones que además se adopten por el Consejo o por la Administración superior.

2.º Dirigir todas las operaciones de la contabilidad encomendadas a la Intervención General y a las Intervenciones de las Sucursales, y proponer a los Directores generales las medidas que juzgue necesarias a fin de que el funcionamiento contable del Banco obedezca al método establecido por aquella oficina, asegurando la exactitud y fácil comprobación de todas las operaciones.

3.º Proponer también a los Directores generales lo conveniente para que las cuentas, estados y noticias que las oficinas de contabilidad de las Sucursales, Agencias y Corresponsales del Banco, deban rendir o remitir a éste, se sujeten a las reglas que se les haya comunicado.

4.º Examinar los documentos en que deban fundarse los asientos de la Intervención, y exigir, de quien corresponda, la pronta reparación de los defectos que en ellos encuentre.

5.º Examinar también la legitimidad de los libramientos, letras a cargo del Banco y mandatos de pago por cualquier concepto, y hacer sobre ellos las observaciones que crea justas cuando carezcan de alguna de las formalidades prescritas.

6.º Hacer que las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situación de todas las cuentas del Banco.

7.º Autorizar con su firma la conformidad de los estados de situación de las Cajas y Cartera, después de hecha la oportuna comprobación con los respectivos asientos o cuentas de la Intervención.

8.º Ordenar la intervención y firmar las transferencias y extractos de las acciones, la constitución y resguardos de los depósitos y su devolución, y las pólizas de préstamos y créditos, así como su cancelación, y ordenar que por los Negociados respectivos de su Oficina se intervengan todas las demás operaciones y se autoricen los documentos justificantes o representativos de ellas.

9.º Formar los estados y balances de cuentas que deban presentarse al Consejo y a la Junta general, y demás que le exija la Administración superior.

10. Asistir a la apertura y cierre de la Caja corriente, a los arqueos ordinarios y extraordinarios de las Cajas y Cartera y a las quemas o destrucción de billetes o valores, firmando las actas correspondientes.

11. Formar el Balance de situación que ha de publicarse mensualmente y el de

final de ejercicio, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, de acuerdo con el artículo 15 de los Estatutos.

Art. 224. El Tenedor de libros, bajo la dirección y autoridad del Interventor, estará ordinariamente encargado de los trabajos que mencionan los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo precedente, sin perjuicio de las demás atenciones que se le encomienden.

Art. 225. El Interventor será sustituido por el Tenedor de libros, y éste por el funcionario que la Comisión haya designado, mientras el Consejo no acuerde otra cosa.

## CAPÍTULO XXIV

### De la Caja de Metálico

Art. 226. En la Caja de Metálico ingresarán los fondos que entren en el Banco, así en numerario como en billetes al portador, y por ella también se realizarán los pagos.

Art. 227. La Caja se dividirá en dos secciones, que serán reservada y corriente.

En la reservada se custodiarán los fondos en metálico y billetes al portador que, a juicio del Gobernador, Subgobernador o Directores generales, no sean necesarios para el despacho ordinario, y tendrá tres llaves, distribuidas entre uno de los Directores generales, el Interventor y el Cajero.

En la corriente se custodiarán los demás fondos, también bajo tres llaves, que estarán a cargo del Interventor, el Cajero y el Subcajero.

Art. 228. Los respectivos Claveros asistirán precisamente y en la forma indicada a los actos de abrir y cerrar tanto la Caja corriente como la reservada, y en el caso de impedirse ocupaciones más perentorias serán sustituidos con arreglo a las normas prescritas en el artículo 25 de este Reglamento.

Art. 229. En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, deberán ser abiertas las Cajas, ni hacerse en ellas operaciones sin la concurrencia de los Claveros o de sus representantes designados por delegación expresa, anotándose en libros-registros especiales todas las entradas y salidas.

Este movimiento se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse la intervención de persona extraña, a no ser absolutamente precisos otros auxiliares.

Art. 230. El servicio de la Caja se ejecutará por medio del Cajero, Subcajero, Jefes de Sección y de Negociado, Oficiales y Auxiliares de toda clase necesarios para las operaciones.

Art. 231. Formalizadas que sean las operaciones de cada día, y previa la conformidad de la Intervención, se formarán estados de situación, que suscribirán el Cajero y el Interventor, o aquellos funcionarios que hagan sus veces, efectuándose seguidamente por el Interventor o por persona que le represente, el recuento del metálico, el cual se guardará en la Caja corriente una vez realizada dicha comprobación.

Art. 232. La sección corriente de la Caja estará abierta para el público todos los días laborables, durante cuatro horas al menos, que señalará el Consejo y se anunciarán al público previamente.

Art. 233. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas durante ella, y en el primer día siguiente de despacho se celebrará el arqueo o comprobación de los fondos existentes.

A este acto concurrirán la Comisión de Intervención y los Claveros.

No siendo posible el recuento material de todos los fondos, la comprobación se hará por la Comisión en los términos establecidos en el artículo 170, suscribiendo los concurrentes el estado que contenga el detalle de las existencias, según el resultado de los libros de la Intervención.

A fin de cada semestre se verificará un arqueo más detenido que el ordinario o semanal.

Art. 234. De cualquier falta de metálico o billetes en la Caja serán responsables por el orden que se exprese:

1.º El autor de la sustracción o causante de la pérdida, siendo conocido y solvente.

2.º El funcionario que por culpa o negligencia, apreciada y declarada por el Consejo, hubiere ocasionado la falta.

3.º El Cajero, en todos los casos de indeterminación o insolvencia de otros responsables.

Art. 235. Las obligaciones del Cajero en metálico son las siguientes:

1.ª Hacer que se presenten oportunamente al cobro todos los efectos sobre la plaza que le pasen de la Cartera a la Caja, firmar el recibo de su importe como tal Cajero, y cuidar, respecto de los que pertenecan al Banco, de que con su correspondiente protesto se devuelvan a Cartera en tiempo oportuno los que no hubiere realizado, en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren de su falta de diligencia en esta parte. Respecto de los que procedan de cuentas corrientes, el Cajero devolverá asimismo con tiempo a sus dueños los que no hubieren sido cobrados, siendo ésta su valor en cuenta.

2.ª Hacer también que se cobren en el día del señalamiento los intereses de los efectos de la Deuda del Estado o del Tesoro, de Sociedades o Compañías mercantiles o industriales, cuyas facturas o documentos pase a la Caja la víspera de dicho señalamiento el Cajero de valores.

3.ª Cuidar de que no sean recibidas en la Caja monedas falsas o faltas de peso o billetes falsos, exigiendo su reposición del funcionario que los hubiere recibido.

4.ª Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago y suspender éste cuando no los encuentre ajustados a las reglas establecidas e intervenidos previamente, según corresponda a la índole de la operación a que se refieran; haciendo en el acto, de palabra o por escrito, las observaciones que tenga por conveniente a los Directores generales. Cuando se le presente un documento aparentemente falso, dispondrá que el portador sea detenido hasta la resolución de la Superioridad, a la que inmediatamente dará conocimiento.

5.ª Cuidar de la ordenada colocación de todos los fondos y billetes y asistir personalmente con los empleados al acto de cerrar la sección del servicio corriente, después de terminadas las operaciones de cada día y de hacer el reconocimiento material de las Cajas, armarios y locales en que se custodien los fondos y billetes, para adoptar, en caso necesario, las precauciones que convengan a su mayor seguridad.

6.ª Proponer al Gobernador de entre Jefes del Banco o empleados con veinte años de servicios como mínimo, la terna de los que crea más a propósito para desempeñar los cargos que vagen de Subcajero y Oficial Subcajero.

7.ª Proponer para los de Auxiliares de Caja, Ayudantes o Cobradores, personas de probidad y expedición acreditadas, dentro de las disposiciones reglamentarias.

8.ª Proponer también la corrección o separación de los empleados de su dependencia que no le inspiren completa confianza.

Art. 236. El Subcajero sustituirá, bajo su propia responsabilidad, al Cajero en ausencias y enfermedades.

En caso de vacante, el Gobernador nombrará quien, previo un arqueo extraordinario, desempeñe este cargo hasta que haya tomado posesión el Cajero elegido por el Consejo.

Art. 237. Los Oficiales de Caja son los únicos responsables de las operaciones de que respectiva y materialmente estén encargados, y juntamente con el Cajero, de las que ejecuten por mandato de éste sin los requisitos y formalidades prescritos en los Estatutos y Reglamento,

o en las disposiciones del Gobernador o del Consejo.

Cuando llegare este caso, el Oficial de Caja a quien se mande ejecutar la operación, la suspenderá, haciendo presentes las observaciones oportunas, de las cuales dará cuenta al Director general correspondiente, si el Cajero, no obstante, insistiere en que la operación se lleve a efecto.

Art. 238. El Subcajero asistirá con el Cajero al reconocimiento o requisa de los locales no comprendidos en la Sección reservada.

## CAPÍTULO XXV

### De la Caja de Valores

Art. 239. En la Caja de valores ingresarán los valores mobiliarios y las alhajas, y al terminar el día no quedará fuera de ella efecto alguno, bajo ningún pretexto ni motivo, por insignificante que sea su valor.

Art. 240. Esta Caja tendrá tres llaves, distribuidas entre el Director general correspondiente, Interventor y Cajero, quienes asistirán a los actos de abrirla y cerrarla; y en el caso de impedirse las ocupaciones más perentorias serán sustituidos con arreglo a las normas prescritas en el artículo 25 de este Reglamento.

Art. 241. En ningún caso ni bajo pretexto alguno deberá ser abierta la Caja de valores ni hacerse en ella operaciones sin la concurrencia de los tres Claveros, o sus representantes designados por delegación expresa, según se ha indicado, anotándose en los correspondientes libros todos sus ingresos y salidas. El movimiento de esta Caja se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse la intervención de personas extrañas, excepto los auxiliares necesarios, cuando fueren absolutamente indispensables.

Art. 242. El servicio de Caja se ejecutará por medio del Cajero, Subcajero, Oficial Subcajero, Jefes de Sección y de Negociado, Oficiales y Auxiliares de toda clase, necesarios para las operaciones.

Art. 243. Las Oficinas de la Caja estarán abiertas para el público todos los días laborables durante cuatro horas al menos, que el Consejo designará previamente, anunciándolo por los medios acostumbrados con la debida anticipación. La alteración de las horas o ampliación de las mismas se anunciará por el Consejo en igual forma.

Art. 244. Formalizadas que sean las operaciones de cada día, y comprobadas con los asientos de la Intervención, se formarán estados de situación, con la firma del Cajero y la del Interventor, o de quienes reglamentariamente les sustituyan.

Art. 245. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas durante ella y dentro de los tres días hábiles siguientes se celebrará el arqueo o comprobación de los efectos existentes en la Caja. A este acto concurrirán la Comisión de Intervención y los Claveros.

No siendo posible ordinariamente el recuento material de todos los efectos, la comprobación se hará por la Comisión en los términos establecidos en el artículo 170, suscribiendo los concurrentes el estado que contenga el detalle de los efectos existentes según el resultado de los libros de la Intervención. Al fin de cada semestre se verificará un arqueo más detenido que el semanal.

Art. 246. La responsabilidad de cualquier falta de valores en la Caja se imputará según lo establecido en el artículo 234.

Art. 247. Las obligaciones del Cajero de valores son las siguientes:

1.ª Cuidar del recibo de los cupones y títulos amortizados de cuyo pago se halle encargado el Banco, así como de aquellos que por acuerdo del Consejo se admitan a negociación o descuento; firmar el recibo de estos valores o de los que el Banco tuviera que recoger, por cualquier motivo, de dependencias oficiales u oficinas

particulares, siempre con la expresa autorización de la Administración; e inspeccionar personal y detenidamente la corte de los cupones y la facturación de éstos y de los documentos que existan en la Caja de que hayan de cobrarse intereses, bien de la propiedad del Banco, bien de particulares, presentándolos donde corresponda y practicando las gestiones necesarias hasta dejar dichas facturas en estado de realización.

2.ª Pasar estas facturas a la Caja de metálico la víspera del día señalado para efectuar su cobro, con notas de su portador, dando conocimiento a la Intervención para que formalice el cargo a dicha Caja de metálico, en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren por su falta de diligencia en esta parte.

3.ª Examinar la legitimidad de los documentos en que se funda la devolución de los efectos, suspendiéndola cuando no los encuentre en regla y haciendo en el acto, de palabra o por escrito, las observaciones que tenga por conveniente al Director general correspondiente o al que hiciere sus veces. Cuando se le presente un documento falso, dispondrá que el portador sea detenido hasta la resolución de la Superioridad, a la que inmediatamente dará conocimiento.

4.ª Cuidar de que no se devuelva depósito alguno sin que previamente se hayan satisfecho los derechos de custodia que tenga señalados el Consejo.

5.ª Llevar al día, con las formalidades prevenidas, los libros y cuentas que igualmente estén determinados, de conformidad con sus correspondientes de la Intervención.

6.ª Cuidar de la ordenada colocación de los efectos y de hacer el reconocimiento material de los locales en que aquéllos se custodien, para adoptar, en caso necesario, las precauciones que convengan a su mayor seguridad.

7.ª Proponer de entre Jefes del Banco o empleados con antigüedad de veinte años como mínimo, la terna de los que crea más a propósito para desempeñar los cargos que vagen de Subcajeros y Oficiales Subcajeros.

8.ª Proponer al Gobernador para las plazas de Auxiliares de Caja personas de probidad y expedición acreditadas, dentro de las disposiciones reglamentarias.

9.ª Proponer también la corrección o separación de los empleados de su dependencia que no le inspiren completa confianza.

Art. 248. El Subcajero sustituirá, bajo su responsabilidad, al Cajero en ausencias y enfermedades. En caso de vacante, el Gobernador designará a quien, previo un arqueo extraordinario, desempeñe este cargo hasta que haya tomado posesión el Cajero elegido por el Consejo.

Art. 249. Los Oficiales de Caja son responsables de las operaciones de que materialmente estén encargados, y juntamente con el Cajero, de las que ejecuten por mandato de éste sin los requisitos y formalidades prescritos en los Estatutos y Reglamentos o en las disposiciones de la Administración superior o del Consejo.

Cuando llegare este caso, el Oficial de Caja respectivo suspenderá la operación, haciendo presentes las observaciones oportunas, de las cuales dará cuenta al Director general correspondiente, si el Cajero, no obstante, insistiere en que se lleve a efecto.

## CAPÍTULO XXVI

### De la Oficina de Operaciones

Art. 250. La Oficina de Operaciones tendrá a su cargo la ejecución de las de descuento, préstamo, giro, crédito, negociación de efectos y todas aquellas otras que sean inherentes a la Cartera del Banco.

Art. 251. En la Cartera del Banco, que estará a cargo del Jefe de esta Oficina,

ingresarán y se conservarán con el orden y separación debidos:

1.º Las letras y efectos de la propiedad del Banco y las que reciba de sus Corresponsales.

2.º Las letras y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente en el mismo.

3.º Las letras y efectos sobre la Nación y el extranjero que el Banco tome en Madrid o reciba de sus Sucursales y Agencias.

4.º Las pólizas de préstamo y de cuentas de crédito de todas clases, así como las que se extiendan por razón de superposición o complemento de garantía para responder del resultado de operaciones concertadas con el Banco.

También se custodiarán en la Cartera los documentos de interés para el Banco que determinen el Gobernador, Subgobernador o Consejo, formándose inventario de ello.

Art. 252. Los efectos de la Cartera estarán custodiados en armarios de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Director general correspondiente, el Interventor y el Jefe de Operaciones, o los empleados que éstos elijan por delegación expresa.

Art. 253. Serán deberes del Jefe de la Oficina de Operaciones:

1.º Llevar a efecto las que acuerden el Consejo o la Comisión correspondiente.

2.º Reunir, previo examen, los efectos a cobrar y a negociar que entren en el Banco, y colocarlos ordenadamente en la Cartera, después de hechos los asientos que correspondan.

3.º Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja de Metálico haya devuelto protestados, sean realizados en la forma que su clase y procedencia exijan.

4.º Ejecutar, con arreglo a los acuerdos del Consejo, los giros a cargo de las Sucursales, Agencias y Corresponsales del Banco.

5.º Cuidar constantemente de que los valores o efectos que constituyan las garantías de operaciones de préstamo o de crédito se hallen dentro de las condiciones que establece este Reglamento, además de realizar y renovar periódicamente, en relación con la oficina correspondiente de la Dirección General de Sucursales, los estudios necesarios para conocer con exactitud la situación y marcha de las entidades emisoras de valores admitidos a pignoración por el Banco.

6.º Comprobar diariamente con la Intervención los asientos relativos a las operaciones que haya ejecutado.

7.º Llevar los libros y registros que procedan para el buen orden de las operaciones de descuento, préstamo, crédito, negociación, giro y cobros y pagos por cuenta ajena.

8.º Observar respecto a las operaciones de su Oficina los deberes y prevenciones impuestos a los Directores de las Sucursales, ejerciendo en Madrid y su demarcación un cometido similar al de dichos Jefes locales.

9.º Proponer para las vacantes de Auxiliares encargados de recoger la aceptación de letras y otros servicios análogos de la Oficina a personas de probidad y expedición acreditadas, dentro de las normas reglamentarias.

Art. 254. El Jefe de Operaciones, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan a la Caja de Metálico lo más tarde la víspera de su vencimiento para el cobro, y de que con la antelación oportuna se dirijan con igual objeto a las Sucursales, Agencias y a los Corresponsales los efectos sobre la Nación y el extranjero.

La responsabilidad por falta de cualquiera de los valores de Cartera, se imputará según lo prevenido en el artículo 234 v. en su caso, al Jefe expresado.

Art. 255. El mismo Jefe de Operaciones pasará diariamente a la Intervención

nota detallada del movimiento de la Cartera del Banco, en Madrid.

Art. 256. Los arqueos de la Cartera se efectuarán semanalmente y siempre que el Gobernador, Subgobernador, Director general o la Comisión de Intervención lo dispusieren, llevándose a cabo en iguales términos que los de la Caja de Valores.

Art. 257. El Jefe de Operaciones será sustituido por el Subjefe, y a falta de éste, por el funcionario que la Comisión haya designado; mientras el Consejo no acuerde otra cosa.

## CAPITULO XXVII

### De otros Servicios centrales

Art. 258. La Asesoría Jurídica estará a cargo de un Asesor Jefe, un Subjefe y de los Letrados asesores que integren la plantilla acordada por el Consejo.

Art. 259. Las funciones de la Asesoría consistirán en el despacho de los asuntos jurídicos, produciendo los informes que sean necesarios al efecto y además los que le pidan el Gobernador, el Subgobernador, los Directores generales, el Consejo o las Comisiones, y presentando a la Superioridad trimestralmente, por lo menos, un estado de la situación en que se hallen todos los asuntos contenciosos del Banco.

Art. 260. El Servicio de Estudios Económicos estará a cargo de un Director, un Subdirector, un Jefe para cada una de sus dos ramas, de Información y de Estadística, y de los empleados que integren la plantilla acordada por el Consejo.

Art. 261. Sus funciones consistirán en el estudio de los hechos económicos, financieros y monetarios más importantes de España y del extranjero.

Dichas funciones ofrecen en su desarrollo las siguientes modalidades:

1.º Estudio e información sistemáticos de cuanto en España y en el extranjero se considere digno de interés para el conocimiento del Consejo.

2.º Asesoramiento, por parte del Servicio, en orden a la política monetaria y crediticia, así como análisis y tratamiento de los problemas y materias de la especialidad, siempre que sea requerido para ello.

3.º Correspondencia científica y cultural del Banco de España con los demás establecimientos emisores del extranjero, y publicación de una revista o boletín que sirva de divulgación de la realidad económica española y de la mejor noticia de la política monetaria y bancaria del país, así como para la difusión en los centros extranjeros de los estudios o escritos cuyo conocimiento se considere conveniente más allá de las fronteras.

Art. 262. Para el cumplimiento de tales finalidades, la Oficina del Servicio de Estudios estará integrada por dos ramas: Información y Estadística.

Correrán a cargo de la primera los siguientes servicios: traducción; correspondencia nacional y extranjera; documentación; colección de revistas; memorias y publicaciones; biblioteca y archivo particular de todo el Servicio; redacción y confección del boletín informativo, y aportación de los datos bibliográficos necesarios para el mejor conocimiento de la realidad española e internacional.

La rama de Estadística cuidará de la recopilación de los datos estadísticos, elaboración de las series y tratamientos científicos de las mismas en torno a la situación del Banco, Banca privada, Cajas de ahorro y Cámaras de Compensación; de los precios, producción, estadísticas fiscales, balanza de pagos y, en una palabra, de todos aquellos hechos económicos más directamente relacionados con la función del Banco emisor.

El trabajo regular y metódico de ambas ramas habrá de sintetizarse y centrarse en una información privada al Consejo en forma de boletín, con la periodicidad que se determine, aparte los informes de

carácter especial que puedan requerirse.

La Jefatura de cada una de estas dos ramas habrá de recaer en funcionarios especializados y dotados de los conocimientos lingüísticos y técnicos necesarios para el desempeño del cargo con la debida suficiencia y eficacia.

## CAPITULO XXVIII

### De las Sucursales y Agencias

Art. 263. El Banco estableciera, previa autorización del ministro de Hacienda, Sucursales y Agencias en las plazas nacionales o extranjeras donde fuere necesario o conveniente.

Art. 264. El Consejo, a propuesta de la Comisión de Sucursales, acordará en cada caso las operaciones que hayan de ser objeto de estas dependencias, así como su organización.

Art. 265. Igualmente acordará el Consejo el nombramiento de las personas que, según el caso, hayan de formar el Consejo de cada Sucursal.

Art. 266. También señalará el Consejo general la remuneración que haya de percibir cada uno de los Vocales de los Consejos de las Sucursales.

Art. 267. Los Consejeros han de ser propietarios del número de acciones que en cada caso determine el Consejo General del Banco, y las tendrán depositadas mientras desempeñen sus respectivos cargos y hasta que hayan sido aprobados por el Consejo general los actos en que hubiesen tomado parte. No podrán pertenecer al mismo tiempo al Consejo de la Sucursal los que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 268. Los cargos de Consejeros serán renovables cada tres años.

Art. 269. El Consejo general del Banco podrá acordar la suspensión de los individuos de los Consejos locales en el ejercicio de sus cargos cuando considere su gestión no conveniente para los intereses del Establecimiento, siempre que este acuerdo se adopte por las dos terceras partes de los Consejeros presentes en la sesión en que se trate el asunto y cumpliéndose lo que ordena el artículo 155 de este Reglamento.

Art. 270. El Consejo general designará Corresponsales donde estime conveniente tenerlos para las operaciones que les encomiende, en las plazas de España, de la Zona del Protectorado, de las Colonias y del extranjero.

Desempeñarán también el servicio de información y mantendrán con el Banco y sus Sucursales las relaciones que se determinen por el Consejo general. A éste corresponde aprobar las condiciones para el desempeño de su comisión.

## CAPITULO XXIX

### De los Directores de Sucursales y Agencias

Art. 271. El nombramiento de los Directores de las Sucursales y de las Agencias del Banco corresponde al Consejo general, con aprobación por Orden ministerial, y para su desempeño será necesario el previo depósito del número de acciones del Establecimiento que para cada cargo señale el mismo Consejo general. La devolución de este depósito se efectuará en iguales condiciones que las señaladas en el artículo 267.

Antes de tomar posesión deberá el Director o Jefe nombrado prestar el juramento que exige para el Gobernador y Subgobernador el artículo 134.

Art. 272. La separación de sus cargos de los Directores a que se refiere el artículo anterior se acomodará, en su caso, a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 305.

Art. 273. En casos extraordinarios podrá acordar el Consejo general que se encargue interinamente de la Dirección

de una Sucursal el Consejero local o el empleado del Banco que al efecto nombre, con las facultades especiales que le confiera.

Art. 274. El Director de una Sucursal, dentro de ella con plenitud de facultades, ejerce la autoridad de la Administración superior en el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos, acuerdos del Consejo e instrucciones que estén vigentes o se le comuniquen.

En las relaciones exteriores de la Sucursal, el Director ostenta la representación del Banco con plena capacidad para el ejercicio, por sí o por medio de mandatarios, de todas las acciones judiciales y extrajudiciales y para representar al Establecimiento ante las Autoridades, Entidades y particulares y autorizar las operaciones propias de su cometido. Podrá, además, representar al Banco en el otorgamiento de otros contratos escriturarios o privados, ajustándose a los acuerdos del Banco según aparezcan consignados en las cartas, comunicaciones, circulares y certificados que reciba del Gobernador, del Subgobernador y Directores generales.

Además ejercerá las siguientes funciones:

1.ª Presidir las sesiones del Consejo y de sus Comisiones.

2.ª Dirigir el servicio conforme a las disposiciones del Reglamento, de las instrucciones para el régimen de las Sucursales y a las que se le hayan comunicado por el Centro.

3.ª Examinar los libros y registros de las oficinas, cuidando de que los asientos se lleven con el método, exactitud y puntualidad que corresponda.

4.ª Cuidar de que cada día queden formalizadas las operaciones que en él se efectúen y las cuentas balanceadas, en términos de presentarse perfectamente clara la situación de la Sucursal, disponiendo que los empleados trabajen las horas necesarias para ello dentro de las disposiciones legales.

5.ª Cuidar también de que los fondos, billetes, valores de Cartera y demás efectos se custodien con el mayor orden y seguridad en las Cajas, concurriendo diaria y personalmente a los actos de abrirlas y cerrarlas. Sólo podrá hacerse representar en estas operaciones por el Secretario o por empleado de su elección, cuando se lo impidan asuntos muy perentorios.

6.ª Observar con atención suma la circulación de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos que puedan alterar la confianza pública, y proponer en el Consejo y, en su caso, a la Superioridad las medidas que crea conveniente para evitar conflictos.

7.ª Adquirir conocimiento de la solvencia de las personas naturales o jurídicas que puedan tener negocios con la Sucursal.

8.ª Cuidar y exigir, en su caso, del Cajero que los cobros y pagos se hagan puntualmente, para evitar toda responsabilidad.

9.ª Estar constantemente enterado del curso de los negocios y de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras y dar frecuentes noticias al Centro de los asuntos que puedan ofrecer especial interés o conveniencia al Establecimiento.

10. Conceder licencia, con arreglo a lo que se dispone en el capítulo XXXIV y Reglamentos laborales, a los empleados de la Sucursal, y proponer las de mayor tiempo al Gobernador.

11. Calificar anualmente a los empleados a sus órdenes con las notas y los debidos informes, que remitirá al Banco.

Art. 275. Para el despacho de los asuntos de derecho o en que se presenten cuestiones legales, el Director se asesorará de los Letrados que designe el Consejo del Banco a propuesta de aquél.

Art. 276. El Director suspenderá la ejecución de los descuentos, préstamos o cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo local, cuando no las encuentre arregladas a las leyes orgánicas, Estatutos, Reglamentos o disposiciones del Banco que se le hubieren comunicado por el Gobernador, Subgobernador o Directores generales, a quienes consultará inmediatamente el caso, si el Consejo, después de haber oído sus observaciones, ratificase su acuerdo.

Art. 277. No podrá el Director presentar al descuento en la Sucursal efecto alguno con su firma, ni tomar dinero a préstamo o crédito, ni dar en estas operaciones su garantía personal.

Art. 278. Tampoco podrá ausentarse de la localidad sin licencia del Centro.

Art. 279. Tendrá voz y voto en el Consejo de la Sucursal y sus Comisiones, y decidirá los empates en las votaciones públicas.

Art. 280. Cuando por enfermedad u otra causa se halle imposibilitado de asistir al despacho, se hará cargo de la Dirección el Interventor de la Sucursal hasta que determine otra cosa el Consejo general del Banco.

Art. 281. Serán aplicables a los Directores de las Agencias del Banco los anteriores artículos de este capítulo.

### CAPITULO XXX

#### De los Consejos de las Sucursales

Art. 282. En las Sucursales en que hubiere Consejo se compondrá este del Director, como Presidente, y del número de Consejeros que el Banco considere necesarios y nombre o reeleggá cada tres años, o siempre que lo estime conveniente.

Según la importancia de los asuntos, apreciada por el Consejo general, el Consejo local creará sesión ordinaria semanal o decenalmente en el día que señale, fijando la hora de la reunión. Sólo habrá sesiones extraordinarias cuando el Director lo juzgue oportuno para el despacho de algún asunto urgente o de particular importancia, o cuando se pida por la mayoría absoluta de los Vocales. El Director señalará el día y la hora en que hayan de verificarse, conformándose, no obstante, con la designación que hubieren hecho los Consejeros cuando a petición de éstos se reuniese el Consejo.

Art. 283. Son atribuciones del Consejo de la Sucursal:

1.ª Examinar cuidadosa y frecuentemente la solvencia de las personas o entidades que operen y puedan operar con la Sucursal.

2.ª Señalar la cantidad mayor que haya de concederse a cada persona, dentro de los límites marcados por el Consejo general del Banco.

3.ª Examinar las operaciones de descuento, préstamo, crédito y giro, y hacer sobre ellas las observaciones que tenga por conveniente, elevándolas al Centro cuando crea deber llamar su atención y la del Consejo general del Establecimiento.

4.ª Examinar el orden del servicio en todas las oficinas de la dependencia y acordar las medidas que convengan para la seguridad de las operaciones y de los fondos, consultando al Centro las que necesiten su aprobación.

5.ª Aprobar los presupuestos y cuentas de gastos de servicios ordinarios o de escasa entidad y dar su dictamen sobre los extraordinarios que convenga hacer, y cuyos presupuestos han de remitirse a la aprobación del Consejo general del Banco.

6.ª Elegir de su seno una Comisión de operaciones que con el Director acuerde la concesión de ellas dentro de los límites señalados por el Consejo local.

Art. 284. Cuando por cualquier causa sólo asistiere un Vocal, los asuntos propios del Consejo serán despachados por

el Director, el Consejero presente y el Interventor.

Cuando no concurren ninguno de los Consejeros, se atenderá al despacho por el Director, el Interventor y el Secretario, que actuará también como Vocal.

### CAPITULO XXXI

#### De la intervención de la Sucursal

Art. 285. La contabilidad de las Sucursales y Agencias se ajustará a las disposiciones y modelos que se comuniquen por el Centro, al cual han de remitirse los estados y relaciones que se señalen, así de operaciones como de situación, para gobierno de las oficinas centrales, y para que a la contabilidad de estas se incorporen los resultados de la de aquéllas.

Art. 286. El Interventor, en el ejercicio de su doble función de Jefe de la Contabilidad y fiscalizador de la forma en que las operaciones se realicen en relación con las disposiciones reglamentarias e instrucciones del Centro, tiene la obligación de examinar concienzudamente los documentos en que se funden aquellas que ha de intervenir, y de exponer al Director los defectos que en ellas encuentre. Si, no obstante sus observaciones, se le mandara llevar a efecto una operación que no halle arreglada a los Estatutos, Reglamentos o disposiciones de la Administración del Banco, suspenderá su ejecución hasta que, dada cuenta de aquéllas en el Consejo de la Sucursal, este acuerde lo que haya de cumplirse. El Interventor, en este caso, ejecutará el acuerdo del Consejo, así como el que, a falta suya, tome el Director con los individuos autorizados para el despacho; pero estará aquél obligado, para salvar su responsabilidad, a dar cuenta de lo ocurrido al Director general de las Sucursales por el correo más próximo.

Art. 287. El Interventor asistirá como Clavero a la apertura y cierre de la Caja personalmente, y sólo en el caso de impedirsele ocupación más perentoria se hará representar por un empleado de su elección; fiscalizará el movimiento de los fondos y efectos que ingresen en ella, y cuidará de que su contabilidad guarde entera conformidad con la Intervención en la parte que se refiera a las operaciones de aquélla.

Art. 288. El Interventor formará todos los estados y relaciones, y expedirá las certificaciones que hayan de referirse a los libros o registros de la Sucursal o Agencia, autorizando el Director con su «visto bueno» todos los documentos.

Art. 289. El Interventor, en sus ausencias y enfermedades, será sustituido por el empleado más caracterizado de la Intervención, previamente designado por el Director, a propuesta del Interventor.

En los casos que tenga lugar esta sustitución y en las Sucursales y Agencias donde no haya Interventor, sino un Oficial Habilitado para ejercer sus funciones, serán aplicables a los que las desempeñen todos los artículos que preceden relativos a la Intervención.

### CAPITULO XXXII

#### De la Caja de la Sucursal

Art. 290. En la Caja ingresarán todos los fondos, efectos de Cartera y valores de cualquiera otra especie de que deba hacerse cargo la Sucursal o Agencia, y por la misma se les dará la salida que corresponda.

Art. 291. Los efectos de Cartera se custodiarán con separación de los demás fondos y con la clasificación oportuna, según su naturaleza y destino, distinguiendo los que hayan de realizarse en la plaza y en la demarcación de la Sucursal o Agencia, de los que leban dirigirse a las oficinas centrales o a puntos y personas que la Administración superior haya señalado.

Art. 292. La Caja se dividirá en reser-

vada y corriente. En la primera se custodiarán los fondos y valores que no sean necesarios para el despacho de cada día, sin perjuicio de extraer durante este las cantidades que el servicio exigiere.

La Caja reservada tendrá tres llaves, distribuidas entre el Director, el Interventor y el Cajero, los cuales asistirán a los actos de abrirla y cerrarla diariamente, pudiendo hacerse representar, según para cada uno queda prevenido, cuando les sea imposible asistir personalmente.

En la Caja corriente se situarán diariamente los fondos que se consideren necesarios para el despacho, los efectos a cobrar en el mismo día y los que deban salir para otro destino.

Art. 293. Las horas de despacho al público estarán señaladas por acuerdo del Consejo local, aprobado por el del Banco, según las circunstancias de la localidad, y anunciadas de antemano por los medios de publicidad establecidos en ella.

Art. 294. Terminado que sea en cada día el despacho al público, el Cajero recapitulará con la correspondiente distinción los ingresos y pagos ejecutados, y, sin levantar mano, se procederá, precisamente por el Interventor de la Sucursal, a su comprobación con los asientos que habrá llevado la Intervención, a la cual han de presentarse todos los talones de cuenta corriente, resguardos de depósito y libramientos o mandatos de pago satisfechos. Hallándose conformes las operaciones de la Caja con la Intervención, se hará un escrupuloso recuento del metálico y una detenida comprobación de los efectos y valores que quedan existentes y se guardarán en la Caja reservada.

En ningún caso podrá aplazarse ni suspenderse esta comprobación, que ha de quedar precisamente concluida y de conformidad, en cada día, entre la Intervención y la Caja.

Art. 295. Se celebrarán arcos semanales del metálico y valores de Cartera y en depósito, en los días que el Consejo acuerde, asistiendo a ellos el Director, la Comisión que para este fin estuviere nombrada, el Interventor y el Cajero, verificándose aquéllos en los términos establecidos para la Oficina central del Banco.

Así el Director, como el Consejo local o la Comisión Interventora, podrán disponer arcos extraordinarios cuando lo tengan por conveniente, sin perjuicio de los arcos semanales, que se deberán hacer con mayor detenimiento y escrupulosidad en fin de junio y de diciembre de cada año.

Art. 296. En las Sucursales y Agencias, la Cartera estará a cargo del Cajero y, por consiguiente, será suya la obligación de hacer presentar a su debido tiempo a la aceptación las letras ingresadas en la misma.

Le son comunes en lo demás las obligaciones señaladas para los Cajeros de Metálico y de Valores en este Reglamento en cuanto se refieren al orden y puntualidad del servicio de la Caja, seguridad de fondos, formalidad de los ingresos y salidas y su contabilidad especial, y también la puntualidad en la cobranza de los efectos de Cartera, de los cuales devolverá a la Secretaría los que hubieren sido protestados para que por aquella se practiquen en tiempo oportuno las diligencias que correspondan.

El Cajero, en estos casos, exigirá de la Intervención el descargo de los efectos devueltos, cuyo importe ha de adeudarse por ésta en una cuenta de efectos protestados.

El Cajero responderá de los perjuicios que se causen al Banco por no haberse sacado en tiempo oportuno el protesto de los efectos no cobrados, fuera del caso en que haya mediado autorización escrita del Director o el Consejo para suspender este procedimiento.

La responsabilidad de cualquier falta

de fondos o valores en la Caja se imputará según lo establecido en el artículo 234.

Art. 297. Los Cajeros de las Sucursales y Agencias prestarán la fianza que señale a cada uno el Consejo general del Banco, la cual habrá de consistir precisamente en acciones del Establecimiento.

Su devolución se acomodará a lo prescrito en el artículo 267.

Art. 298. El Cajero de cada dependencia elegirá, con aprobación del Director, el funcionario que haya de sustituirle, bajo su responsabilidad, en ausencias y enfermedades.

En las vacantes de aquel destino, el Director proveerá a su reemplazo interinamente, haciéndose un arqueo extraordinario y dando cuenta al Centro.

Art. 299. Si en alguna Sucursal, por la importancia de sus negocios, la Caja de Valores y la Cartera fueran confiadas a un funcionario especial con el carácter de Cajero de Valores, los artículos que preceden le serán aplicables en lo que le concierna, descargando de tales obligaciones al Cajero de metálico.

### CAPITULO XXXIII

#### De la Secretaría de la Sucursal

Art. 300. Por la Secretaría se llevará la correspondencia con el Gobierno del Banco, con las otras dependencias y con las autoridades y personas a quienes la Sucursal tenga que dirigirse.

Art. 301. Las obligaciones del Secretario son:

1.<sup>a</sup> Presentar al acuerdo del Director el despacho de la correspondencia que aquel Jefe le encargue y hacer que todo se transcriba inmediatamente en el libro copiatorio que con este objeto debe llevarse.

2.<sup>a</sup> Comunicar los avisos de convocatoria al Consejo y a las Comisiones; asistir a sus sesiones; dar lectura de las comunicaciones de que deban tomar conocimiento tanto el primero como las últimas; redactar sus actas y acuerdos y comunicar por escrito a la Intervención y a la Caja los que a éstas conciernen, enviando a la vez a dichas Oficinas las cartas recibidas que contengan particulares o extremos de los cuales deban informarse, las que, una vez suscritas en ellas por los respectivos Jefes el «centerado» correspondiente, deberán ser devueltas.

3.<sup>a</sup> Hacer que inmediatamente se copien en los libros respectivos las minutas de actas de las sesiones del Consejo y de las Comisiones, autorizándolas con su firma el Director y el Secretario.

4.<sup>a</sup> Pasar a la Intervención los efectos admitidos a descuento y las concesiones de préstamos y créditos para el examen de los respectivos documentos, su liquidación y demás operaciones consiguientes.

5.<sup>a</sup> Disponer que se practiquen, conforme a las órdenes del Director, las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja haya devuelto protestados sean realizados en la forma que corresponda.

6.<sup>a</sup> Pasar a la Intervención y a la Caja los efectos, avisos y demás documentos que contenga la correspondencia, para la anotación y pagos que procedan.

7.<sup>a</sup> Llevar un libro-registro en que se hagan constar todos los antecedentes referentes al personal de la Dependencia y cuidar del despacho de todos los asuntos relacionados con el mismo.

8.<sup>a</sup> Formar las nóminas de dietas devengadas por los Consejeros, de haberes de los Jefes, empleados, dependientes, personal de toda clase y pensionistas, las cuales, después de autorizadas por el Secretario, pasarán a Intervención para su examen y toma de razón.

9.<sup>a</sup> Entender en todo cuanto se refiera a la adquisición de efectos y desempeño de servicios que constituyan la cuenta de gastos de administración.

10. Formar el inventario de inmuebles y enseres de la Dependencia, valorados por partidas, consignando el estado de conservación del mobiliario y con expresión de las altas y bajas habidas en el año. De este inventario se remitirán al Centro dos copias.

11. Llevar con la mayor exactitud el registro de la responsabilidad adquirida por las personas que hayan realizado operaciones de descuento, negociación o crédito personal.

12. Llevar un fichero-registro destinado a la comprobación de las firmas de todas las personas que intervengan en alguna operación basada en el crédito personal.

13. Llevar un registro de todas las Sociedades mercantiles o industriales domiciliadas en la demarcación de la Sucursal que tengan con esta relación por cualquier concepto.

14. Llevar un libro-registro para toda clase de documentos que alteren el modo de ser o la disponibilidad de los valores que obren en poder de la Sucursal.

15. Expedir, con el «visto bueno» del Director, las certificaciones a los hubiere lugar, con referencia a los libros de actas y demás documentos que obren en la Sucursal.

Art. 302. A cargo del Secretario estará el Archivo, en que se custodiarán, ordenados y clasificados, todos los libros y documentos de la Sucursal que no sean necesarios para el servicio corriente.

Art. 303. El Secretario, en sus ausencias y enfermedades, será sustituido por el empleado que designe el Director.

Donde no haya Secretario, sino un Oficial habilitado para ejercer sus funciones, serán aplicables a éste los artículos que preceden.

### CAPITULO XXXIV

#### Del personal del Banco y del régimen interior

Art. 304. El personal que preste sus servicios al Banco de España se clasificará en la forma siguiente:

- A) Jefes.
- B) Personal titulado.
- C) Empleados.
- D) Personal de Caja.
- E) Dependientes.
- F) Personal vario.

En la primera categoría quedan comprendidos los Jefes y Subjefes de las Oficinas Centrales, Directores de Sucursales y Agencias, Interventores, Cajeros y Secretarios de las mismas y Jefes de Sección.

Se considerará personal titulado a los Letrados, Ingenieros, Arquitectos, Médicos y demás que ejerzan un cargo por razón de su título profesional, universitario o de idéntico rango, y preste sus servicios de modo exclusivo o preferente al Banco de España por un sueldo o gratificación y sin sujeción, por tanto, a los aranceles o escalas de honorarios corrientes en las respectivas profesiones.

Los Letrados Asesores del Banco tendrán categoría de Jefes, excepto en materia de retribución, que será la que fije el Consejo.

Bajo la denominación de empleados se comprende el personal adscrito a los servicios del Banco que ingresa en el mismo previa demostración de su conocimiento de la práctica bancaria y disciplinas con ella relacionadas, en la forma y condiciones que el Consejo determine, y que no se halla comprendido en el apartado A) del párrafo primero de este artículo.

Compréndense en este grupo las siguientes clases:

1. Oficiales técnicos.
2. Auxiliares taquígrafo-mecanógrafos.
3. Auxiliares femeninos para la amortización de billetes; y
4. Otros Auxiliares cuya creación pueda acordar el Consejo.

En el grupo de Personal de Caja se están comprendidos los Auxiliares de Caja que desempeñan los servicios de Ayudantes, Contadores o Pagadores de Metálico o efectos y encargados del corte de cupones, manipulación de billetes, aceptación de letras y otros análogos.

Son Dependientes los Porteros, Ordenanzas, Celadores, Vigilantes, Pajes y Botones.

Se denomina Personal varío al que sin estar comprendido en ninguno de los grupos anteriores, realiza trabajos o servicios permanentes que no sean bancarios, tales como los de imprenta, en cantinera, mecánica, fotográfica, carpintería, electricidad, calefacción y limpieza.

Art. 305. Los cargos de Secretario general, Director Jefe de las Sucursales, Interventor Jefe de la Comodidad, Cajeros de Metálico y de Valores, Jefe de Operaciones, Asesor Jefe y Director y Subdirector del Servicio de Estudios en las Oficinas Centrales, y los de Director en las Sucursales y Agencias, están fuera de las escalas de los demás empleados del Banco, aunque estos podrían ser designados para ellos. Su nombramiento se hará por el Consejo mediante propuesta en terna del Gobernador, con dictamen de la respectiva Comisión, y siendo necesario que la elección se haga por mayoría absoluta de votos de los Vocales que componen el Consejo y que sea aprobada por Orden ministerial.

Podrá el Consejo separar a estos Jefes de sus cargos, sin formación de expediente y por conveniencia del servicio, mediante acuerdo adoptado con la mayoría, a que se refiere el párrafo anterior. Cuando así ocurra, si el Jefe separado no procediera de alguna de las demás escalas del Banco, la separación de cargo implicará también la del servicio en el Establecimiento. En caso contrario la separación del cargo, con arreglo a este artículo, no implicará la del servicio, y el Jefe separado volverá a la escala de su procedencia, computándosele en ésta, a todos los efectos, el tiempo que haya desempeñado aquél. La separación del cargo, acordada a tenor de este párrafo, no tendrá el carácter de corrección disciplinaria ni supondrá nada desfavorable en la carrera del interesado, sin perjuicio de la resolución que en el caso de que se le hubiera formado expediente, se adopte en éste.

Art. 306. Habrá también en las Oficinas Centrales un Vicesecretario, un Subdirector de Sucursales, un Tenedor de Libros, un Subcajero de Metálico y otro de Valores, un Subjefe de Operaciones y dos Oficiales Subcajeros, uno de Metálico y otro de Valores, con los sueldos que señale el Consejo, los cuales desempeñarán las funciones propias de sus cargos y sustituirán, por su orden, a los respectivos Jefes de Oficinas en los casos de ausencia, enfermedad u ocupaciones del servicio.

En las Sucursales y Agencias habrá, por regla general, y conforme lo determine el Consejo del Banco, un Interventor, un Cajero y un Secretario, que serán los Jefes de las respectivas Oficinas y tendrán, en tanto les sean aplicables, los mismos deberes y atribuciones que el Reglamento señala para los de las Oficinas Centrales.

Los Directores de Sucursales y Agencias podrán ser trasladados de una a otra mediante propuesta unipersonal del Gobernador, con dictamen de la Comisión y resolución de la mayoría absoluta de los Vocales que componen el Consejo. El traslado de los Interventores, Cajeros y Secretarios requerirá propuesta del Gobernador, con dictamen de la Comisión y resolución del Consejo.

Art. 307. Los cargos de Vicesecretario y Tenedor de Libros en las Oficinas Centrales se proveerán por el Consejo a pro-

puesta del Gobernador, con dictamen de la Comisión de Administración, debiendo recaer el nombramiento en Jefe o empleados del Banco, a condición de que cuenten, si se trata de esos últimos, veinte años, por lo menos, de buenos servicios.

En igualdad de condiciones, será considerado como mérito preferente para el cargo de Vicesecretario poseer el título de Doctor o Licenciado en Derecho, por este orden, y para el de Tenedor de Libros, los de Profesor Mercantil u otros superiores o análogos.

Los Subcajeros y Oficiales Subcajeros serán nombrados con arreglo a la atribución 6.ª de las que confiere al Gobernador el artículo 1.º de los Estatutos, dentro de la terna que en cada caso presente el Cajero correspondiente. Los comprendidos en ellas han de ser Jefes del Banco o empleados que cuenten, por lo menos, veinte años de buenos servicios.

El Subdirector de Sucursales y el Subjefe de Operaciones serán nombrados por el Consejo a propuesta del Gobernador, con dictamen de la Comisión de Sucursales en cuanto al primero, y de la de Administración, oyendo a la de Operaciones, respecto del segundo.

Los Interventores, Cajeros y Secretarios de las Sucursales y Agencias serán nombrados por el Consejo, a propuesta del Gobernador, con dictamen de la Comisión de Sucursales. El nombramiento deberá recaer en empleados del Banco que cuenten, por lo menos, diez años de servicios, celebrándose oposición o concurso previo. Si celebrada una convocatoria para plazas de Interventores, Cajeros o Secretarios, no se cubriera el número de las anunciadas, el Consejo podrá acordar la reducción a un límite no inferior a once años de servicio del plazo de diez a que antes se hace referencia.

La separación de los cargos de los Jefes mencionados en este artículo podrá ser decretada a propuesta del Gobernador, con dictamen de la Comisión respectiva, por las dos terceras partes de los vocales presentes en el Consejo. Es de aplicación a estos casos lo establecido en el párrafo segundo del artículo 305 en relación con los Jefes procedentes de las escalas del Banco.

Art. 308. Los Jefes de Sección serán nombrados por el Consejo, a propuesta del Gobernador, con dictamen de la Comisión de Administración. El nombramiento habrá de recaer en funcionarios del Banco comprendidos en los grupos A) y C) del artículo 304, habiendo de contar los de este último grupo veinte años, por lo menos, de servicios. La creación y organización de las Secciones correspondiera al Consejo.

Podrán ser separados de sus cargos, acomodándose a lo dispuesto en el artículo anterior con relación a los Interventores, Cajeros y Secretarios de Sucursales y Agencias.

Art. 309. El cargo de Subjefe de la Asesoría Jurídica deberá recaer en uno de los Letrados Asesores que formen la plantilla del Centro. Estos nombramientos se harán por el Consejo mediante propuesta del Gobernador, con dictamen de la Comisión de Administración.

La separación del cargo podrá ser decretada a propuesta del Gobernador, con dictamen de la Comisión de Administración, por las dos terceras partes de los Vocales presentes en el Consejo, siendo de aplicación lo establecido en el párrafo segundo del artículo 305.

Art. 310. Si las propuestas relativas a nombramientos, traslados y separaciones no obtienen la mayoría de votos exigida para cada uno o en los artículos correspondientes de este Reglamento, se estará a lo prevenido en el artículo 155.

Art. 311. Los cargos de Letrados-Asesores se proveerán por concurso entre

Licenciados o Doctores en Derecho, determinándose por el Consejo las condiciones que deberán reunir los aspirantes para tomar parte en aquel, y que habrán de acreditarse con documentos fehacientes. Su nombramiento se hará por el Consejo mediante propuesta del Gobernador, con dictamen de la Comisión de Administración.

Art. 312. El restante personal titulado se nombrará libremente por el Consejo en las condiciones que se determinen.

Art. 313. La distribución del servicio en Negociados corresponderá a la Administración del Banco, tanto en el Centro como en las Sucursales y Agencias en que se considere necesario establecerlos, a propuesta de sus Directores. La designación de los Jefes de los Negociados corresponderá a la Administración del Establecimiento. El Consejo señalará la gratificación correspondiente a la Jefatura de cada Negociado, según la índole e importancia de los asuntos a su cargo.

Art. 314. El ingreso al servicio del Banco como «empleados» se efectuará mediante oposición o concurso entre aspirantes que, habiendo cumplido los veintinueve años de edad, no hayan alcanzado los veintiséis, con arreglo a la forma y condiciones que señale el Consejo.

No se procederá al nombramiento definitivo sino después de haber dado los elegidos pruebas positivas de buena conducta y de aptitud durante un periodo no menor de un año, en que serán destinados a trabajar en las oficinas de las Sucursales del Banco.

En los casos en que, durante el periodo de ensayo práctico, a que se refiere el párrafo precedente, no hubieran demostrado las condiciones de buena conducta y aptitud necesarias, a juicio del Banco, cesarán en su función, sin que quepa contra este acuerdo de la Administración Superior recurso alguno ni reconocimiento de derechos de ninguna clase.

Art. 315. El personal de Caja ingresará en el Banco mediante propuesta en terna hecha al Gobernador por los Cajeros de Metálico y de Valores, o Jefe de la Oficina de Operaciones, en el Centro, y por el Cajero, con el «visto bueno» del Director, en las Sucursales y Agencias, pudiendo recaer el nombramiento en Ordenanzas y Celadores del Banco que hayan cumplido veintitrés años y no excedan de treinta y cinco. En defecto de los anteriores, podrán ser designados los que lo soliciten ajenos al Banco dentro del mencionado límite de edad. Todos ellos habrán de someterse a un previo examen de suficiencia.

La provisión de las plazas de Celadores y Ordenanzas se hará mediante propuesta del Gobernador, debiendo recaer los nombramientos en varones comprendidos entre los veintitrés y treinta y cinco años de edad, Licenciados del Ejército, la Armada o Guardia Civil, con buena hoja de servicios, de perfecta salud y robusta complexión, reconocidas por los Facultativos que el Banco designe, y de buena conducta, acreditada mediante los certificados correspondientes y los informes que obtenga el Banco a tal fin. Los aspirantes sufrirán también un previo examen de suficiencia.

Los Pajes y Botones serán nombrados por el Gobernador entre jóvenes de castor a dieciocho años que acrediten documental y referencialmente buena conducta, confirmada por informaciones o referencias autorizadas, y una instrucción elemental, que se acreditará a satisfacción del Banco.

El personal varío será nombrado libremente por el Gobernador, previo informe de los Directores generales, entre personas idóneas y de reconocida buena conducta, acreditada en la forma prevista en los párrafos anteriores.

Art. 316. El personal del Banco que cuente tres años, por lo menos, de servicios efectivos podrá solicitar, sin alegación de causa, la excedencia por tiempo no menor de tres años ni mayor de cinco. Las solicitudes de reintegro al servicio activo habrán de presentarse dentro del citado período, pasado el cual sin haberlo hecho, cesará definitivamente el declarado excedente en el servicio del Banco.

El empleado excedente que solicite el reintegro en el tiempo marcado en el párrafo anterior volverá al servicio activo en la primera vacante que se produzca en su plantilla y clase después de transcurrido un mes desde la presentación de su solicitud y en el puesto al que sea destinado, con arreglo a las normas reglamentarias, independientemente del que ocupara antes de pasar a la situación de excedencia.

El empleado que haya reintegrado en el servicio activo no podrá solicitar nuevamente la excedencia hasta que hayan pasado tres años en aquella situación.

El tiempo transcurrido en la situación de excedencia no se tendrá en cuenta para la antigüedad, el ascenso ni a efectos pasivos.

La concesión de la excedencia a los Jefes de las Oficinas Centrales y Directores de Sucursales y Agencias podrá denegarse por el Consejo cuando así lo requieran las conveniencias del servicio.

Art. 317. El Gobernador, previo informe del Director general que corresponda, y dentro de la plantilla aprobada por el Consejo para todas las Oficinas, destinará a cada una de ellas el número de Jefes, Oficiales, Auxiliares de toda clase y Dependientes que requiera para su servicio, pudiendo trasladarlos dentro de la misma plaza cuando así convenga, y de una a otra por causa de reorganización de servicios o reforma de plantilla.

El Consejo podrá ordenar libremente el traslado de los Directores de Sucursales y Agencias, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 306. El de los Interventores, Cajeros y Secretarios se acomodará a lo prevenido en el mismo párrafo.

Art. 318. Del sueldo y de cualquier gratificación que pudieran tener los empleados se deducirán las cantidades con que éstos hayan de indemnizar al Banco de los perjuicios que sus errores le causen.

Art. 319. Los Jefes, empleados y, en general, todos los dependientes del Banco, con las salvedades establecidas en el artículo 272, párrafo segundo del 305, último del 307 y último del 309, no podrán ser separados del servicio del Establecimiento sin previa formación de expediente, con audiencia de los interesados.

Art. 320. No podrán autorizarse los traslados a las Oficinas Centrales sin que el solicitante haya servido cinco años en Sucursales, salvo el caso de conveniencia del servicio, aprobada por el Consejo.

Art. 321. El personal del Banco disfrutará de una vacación anual con sueldo, entero: de veinte días, cuando el solicitante cuente más de un año de servicio, sin pasar de diez; de veinticinco días, si cuenta más de diez años y no excede de veinte; y de un mes, cuando lleve más de veinte años de servicio.

Estas vacaciones serán concedidas por los Jefes de Oficina en el Centro y por los Directores en las Sucursales y Agencias, correspondiendo a los mismos determinar la oportunidad de su concesión, en armonía con las conveniencias del servicio, y dando cuenta a la Superioridad.

Art. 322. En los casos de enfermedad, debidamente justificada, a juicio del Banco, se concederán licencias, prorrogables mensualmente, con sueldo íntegro

si así lo acordara el Consejo, teniendo derecho el Banco a comprobar cuantas veces lo estime conveniente la subsistencia de la enfermedad por medio de los Médicos que designe.

Transcurridos doce meses sin curación definitiva y completa, se instruirá el oportuno expediente de inutilidad física.

Art. 323. El personal gozará de los derechos pasivos en la forma y condiciones que determina el Reglamento especial de la Caja de Pensiones.

El Banco cuidará, respecto a dicha Caja, del cumplimiento de las obligaciones prevenidas en el artículo 79 de los Estatutos.

Art. 324. El personal contrae la obligación, al ingresar en los servicios del Banco, de dedicar a éste por completo su actividad profesional. En su virtud, los destinos del Banco serán incompatibles:

1.º Con todo cargo, retribuido o no, del Estado, la Provincia, el Municipio, Corporaciones de derecho público y Establecimientos bancarios. Sólo por motivos y para casos muy excepcionales podrá el Consejo declarar la compatibilidad.

2.º Con el desempeño de agencias y comisiones en las Oficinas del Establecimiento.

Fuera del Banco podrán ser permitidas, por acuerdo del Consejo, aquellas ocupaciones que no sean incompatibles con el buen nombre y decoro del Cuerpo a que pertenecen o con la conveniencia del Establecimiento.

Los Jefes de las Oficinas Centrales y los de las Sucursales y Agencias velarán por el más exacto cumplimiento de este precepto, y si sus observaciones no fueran atendidas, darán cuenta inmediatamente a sus superiores.

Igualmente queda obligado el personal del Banco.

a) A la estricta y fiel observancia en el ejercicio de su cargo y funciones, de las Leyes, Estatutos, Reglamentos e Instrucciones que regulan los servicios del Banco, aplicándolos en la parte que a cada uno corresponde con exactitud y celo.

b) A la obediencia y respeto debidos a los Jefes y Superiores en todas las relaciones y actos de servicio, para cumplir las órdenes que de ellos reciban, sin perjuicio de llamar su atención respetuosamente sobre los actos que entiendan no se ajusten a las disposiciones de la Ley, de los Estatutos y de los Reglamentos o instrucciones, ejercitando la obligación de poner por escrito en conocimiento de la alta Administración la realización de aquellos actos, a fin de no incurrir en falta grave o muy grave, con arreglo al artículo 326.

c) A observar buena conducta oficial y privada.

Art. 325. Todo el personal del Banco cesará en sus funciones a partir de la fecha en que cumpla los setenta años de edad, salvo casos muy excepcionales, si el Consejo acordase su continuación una o más veces por las dos terceras partes de sus Vocales. Cada una de estas prórrogas, que no serán superiores a un año, podrán renovarse si el Consejo lo estimase oportuno.

Art. 326. Se considerarán faltas cometidas por el personal del Banco las siguientes:

#### Leves:

a) El retraso en el desempeño de las funciones que le están encomendadas cuando este retraso no perjudique al servicio.

b) Las que sean consecuencia de negligencia o descuido, cuando no causen perjuicio a los intereses del Banco.

c) Las faltas de puntualidad en número de tres a seis o las de asistencia a la oficina en número no superior a dos

en el plazo de un mes y durante las horas obligatorias de jornada, sin justificación de causa.

d) Las indiscreciones en asuntos del servicio que no causen daño.

#### Graves:

a) El retraso en el desempeño de las funciones que le están encomendadas, cuando este retraso perjudique al servicio.

b) La negligencia o descuido del que se derive perjuicio a los intereses del Banco.

c) La desconsideración al público en sus relaciones con el servicio.

d) La desconsideración con los superiores y compañeros.

e) Las faltas de asistencia a la oficina en número superior a dos dentro de un mes y durante las horas obligatorias de jornada, sin causa justificada.

f) La comisión de siete a nueve faltas de puntualidad sin justificación en un mes, estimando que cada tres faltas injustificadas de puntualidad equivalen a una asistencia.

g) Las que afectan al decoro del funcionario.

h) La inobservancia de las disposiciones reglamentarias, así como la informalidad y retraso en el despacho de los asuntos cuando perturben el servicio.

i) El incumplimiento de las órdenes recibidas, si no tiene consecuencias para el Banco.

j) El quebrantamiento del secreto profesional cuando de ello no pueda derivarse perjuicio para el Banco o para otra persona natural o jurídica.

k) La indisciplina cometida por primera vez, entendiéndose por indisciplina la negativa expresa o tácita al cumplimiento de las órdenes dadas por los Jefes dentro de sus facultades y en relación con el servicio, fuera de los casos en que proceda reglamentariamente la suspensión de la orden.

l) La simulación de enfermedad para eludir la asistencia al trabajo o la realización del que le sea encomendado por su función.

m) La comisión por tercera vez de una falta leve después de sancionadas las dos anteriores y siempre que no haya transcurrido un año desde el día en que se impuso la primera corrección.

n) La disminución grave y continuada del rendimiento, no debida a edad avanzada o a enfermedad.

o) Dar lugar a la retención judicial sobre el sueldo por deuda no solventada dentro del plazo señalado por el Consejo.

#### Muy graves:

a) La indisciplina cometida por primera vez, si la misma pudiese derivarse perjuicio para el Banco, y la indisciplina reiterada, aunque no se derivase tal perjuicio.

b) El quebrantamiento del secreto profesional, cuando de ello pueda derivarse perjuicio para el Banco o para persona natural o jurídica.

c) El abandono del servicio, entendiéndose que comete dicha falta quien, sin causa justificada, no se presenta a ocupar un nuevo destino dentro del plazo marcado para la toma de posesión del mismo, y quien, igualmente sin justificación bastante, deja de asistir a la oficina durante más de nueve días en un mes y no se reincorpora a aquella dentro del plazo que se le señale mediante requerimiento personal, si el interesado pudiera ser habido, o, en caso contrario, por anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, todo con apercibimiento de tenerle por incurso en abandono de destino.

d) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza con respecto a la Empresa, realizados en el ejercicio de fun-

ciones confiadas por el Banco o vallengase de ellas.

e) La falsificación o secuestro de documentos relacionados con el servicio.

f) Gestionar o admitir directa o indirectamente de clientes del Banco o de terceros remuneraciones, promesas, ventajas o prerrogativas de cualquier genero por cumplir o haber cumplido un servicio de aquél.

g) La reanunciación de hechos efectuaos fuera del servicio que supongan fraude para el Banco.

h) Todo acto constitutivo de delito, con excepción de aquellos que, por su índole especial y a juicio del Consejo, no afectan al decoro del que lo cometa.

i) La embriaguez habitual y la blasfemia.

j) La asistencia frecuente a lugares donde se juegue dinero o se crucen apuestas, participando en ellas en cuantía desproporcionada a sus ingresos.

k) La realización de operaciones con notoria infracción de los preceptos estatutarios o reglamentarios o de las ordenes o instrucciones recibidas, con ánimo de lucro o sin él, y hayan o no causado al Banco lesión en sus intereses.

l) La inobservancia reiterada y voluntaria de las disposiciones estatutarias o reglamentarias, así como de las ordenes o instrucciones recibidas.

m) La comisión por tercera vez, de la misma falta grave después de sancionadas las dos primeras.

Art. 327. Las correcciones disciplinarias que deberán imponerse por las faltas que se cometan serán las siguientes:

1.ª Apercibimiento.

2.ª Pérdida de días de vacación reglamentaria hasta el 40 por 100 de su total.

3.ª Deduciones en el haber mensual hasta la séptima parte de su importe, y en las pagas extraordinarias, en la cuantía que se estime procedente, habida cuenta de las circunstancias del caso.

4.ª Traslado forzoso de destino a plaza distinta.

5.ª Suspensión de empleo y sueldo, de uno a seis meses.

6.ª Postergación para el ascenso, que consistirá, cuando se ascienda por escalafón, en pérdida del número de puestos que se determinen, y si se asciende por antigüedad, en pérdida del número de años que se establezca.

7.ª Separación definitiva del servicio.

Art. 328. Para la aplicación de estas correcciones se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Las faltas leves comprendidas en las apartados a) y b) del artículo 326 se sancionarán con apercibimiento, y las demás, con el descuento de uno a tres días de haber o con la pérdida de uno a tres días de vacación reglamentaria.

2.ª Las faltas graves se sancionarán con la pérdida en la vacación reglamentaria desde cuatro días al máximo establecido en el artículo anterior, con deducciones en el haber mensual desde cuatro días de haber al máximo prevenido en el mismo artículo; con suspensión de empleo y sueldo o con traslado forzoso, pudiendo imponerse conjuntamente las dos primeras, la primera con la tercera, y el traslado forzoso con cualquiera de las demás.

3.ª Las faltas muy graves se sancionarán con la postergación para el ascenso, el traslado forzoso o la separación definitiva del servicio, pudiendo imponerse conjuntamente las dos primeras.

Art. 329. El Gobernador podrá decretar, al ordenar la formación de expediente o durante la tramitación del mismo y dando cuenta al Consejo, la suspensión de empleo y sueldo del personal del Banco por el tiempo que dure la tramitación del expediente, sin exceder de tres meses. El Consejo, en su caso, podrá acordar la prórroga de la suspensión por otros tres meses como máximo, con la salvedad establecida en el párrafo siguiente.

En caso de procesamiento por los Tribunales, podrá por esta sola causa acordarse por el Consejo, a propuesta del Gobernador la suspensión de empleo y sueldo por todo el tiempo en que el empleado se halle en dicha situación.

La suspensión a que se refieren los párrafos anteriores no tendrán carácter de sanción.

El fallo de los Tribunales, cualquiera que sea, no afectará a la resolución que se haya adoptado o se adopte, en su caso, en el expediente instruido por el Banco.

Si el expediente terminase con la sanción de separación definitiva del servicio, el expedientado no tendrá derecho a los sueldos dejados de percibir. En los demás supuestos se le abonarán los sueldos ordinarios y extraordinarios no percibidos, con deducción, cuando proceda, del importe a que asciendan las sanciones económicas impuestas. Igual norma se seguirá cuando, impuesta una sanción sin expediente, fuerealzada aquélla.

El Gobernador, y en su caso, el Consejo, podrá levantar, durante el curso del expediente y en cualquier momento, la suspensión de empleo y sueldo que respectivamente hubieren acordado. En el primer caso se dará cuenta al Consejo.

Art. 330. Las sanciones por faltas leves serán impuestas por los Directores generales al personal de las oficinas centrales y por los Directores de las sucursales y agencias al de éstas, dando los últimos cuenta inmediata a los Directores generales; las graves, por el Gobernador, dando cuenta al Consejo; y las muy graves, por el Consejo, a propuesta del Gobernador y con licitación de la Comisión respectiva. Cuando la suspensión de empleo y sueldo exceda de tres meses se impondrá también por el Consejo.

Art. 331. Si sometido un expediente a resolución del Consejo, por estimar que los hechos podían ser constitutivos de falta muy grave, apreciara éste la comisión tan solo de falta grave o leve, corresponderá al mismo Consejo la imposición de las correspondientes sanciones. Igual norma se aplicará, en su caso, a los expedientes sometidos a la resolución del Gobernador.

Cuando se trate de hechos constitutivos de una falta en que hayan participado distintas personas se instruirá, por regla general, un solo expediente en relación con todas ellas, que se someterá a resolución del Consejo, del Gobernador o del Director general correspondiente según quien sea el facultado para imponer la corrección disciplinaria más grave que se proponga. El acuerdo se referirá, también por regla general, a todos los incluidos en el expediente y cualquiera que sea la sanción aplicable a cada uno. El llamado a resolver el expediente podrá disponer que, se forme expediente aparte a alguno o a algunos de los inculpaos.

Art. 332. La corrección de las faltas leves se comunicará por escrito y no requerirá formación de expediente. La de las demás solo podrá hacerse en virtud de expediente en el que será oído el interesado de no mediar causa que lo impida. En tal circunstancia quedará cumplido el trámite de audiencia si el interesado no comparece en el plazo, que se le fije, no inferior a ocho días, mediante anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Instruirá el expediente un empleado de categoría superior al que lo motive, designado por el Gobernador. En el expediente se practicarán las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos, formulándose como consecuencia de ellas, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el improrrogable plazo de ocho días, si transcurrido el término no lo contesta se tendrá por evacuado el trámite y seguirá adelante el expediente.

El instructor, con vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta fundamental de sanción, que elevará, por conducto y con informe del correspondiente Jefe de oficina del centro, del Director de la sucursal o de la agencia, según los casos, al Director general que corresponda. Este, con su informe, someterá el expediente al Subgobernador para su trámite y resolución con arreglo a los artículos anteriores.

Art. 333. Contra la imposición de las correcciones disciplinarias autorizadas en este Reglamento cabrá el recurso de súplica que podrá ejercitar únicamente el interesado, ante la misma autoridad que haya acordado la sanción, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Art. 334. Las normas que se establecen en el presente Capítulo serán de aplicación al personal no comprendido en las Reglamentaciones de Trabajo, así como también el comprendido en estas Reglamentaciones en cuanto no esté en contradicción con ellas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 335. Los casos no previstos en este Reglamento o las dudas que puedan ocurrir en su aplicación serán consultados a la Administración superior del Banco y se resolverán por el Consejo del mismo.

Art. 336. Las disposiciones de este Reglamento empezarán a regir a los ocho días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El personal de la escala especial de «Auxiliares de oficina a extinguir» continuará en la actual situación, y en tal concepto les serán aplicables, en lo que proceda, las disposiciones de este Reglamento.

2.ª Para que los actuales Directores de agencias entren a formar parte de la escala de Directores de sucursales habrán de ser previamente confirmados en sus cargos por el Consejo, en la forma establecida para el nombramiento de aquéllos, pasando a ocupar, en tal supuesto, los últimos lugares de dicha escala, sin pérdida de sueldo, si lo tuviesen mayor que el que correspondía a la nueva categoría.

Aprobado por S. E., por acuerdo del Consejo de Ministros.—Madrid, 23 de marzo de 1948.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueban obras en la Residencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma en la Residencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, formulado por el Arquitecto don Antonio Gaián Lechuga;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 407.666,98 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, en razón del 2,75 por 100 sobre dicha ejecución material, aplicado el descuento del 2 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 que señala el de 16 de octubre de 1942, 5.493,32 pesetas; honorarios de dirección de obra por idénticos conceptos, 5.493,32 pesetas; 60 por

100 sobre los de dirección, por honorarios de aparejador, 3.295,99 pesetas; plus de carestía de vida y cargas familiares e importe de la mano de obra, 40.766,69 pesetas; total, 462.716,30 pesetas. Se suprime el premio de pagaduría, en armonía con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo que previene el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que por Decreto Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse las obras por el sistema de administración;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición;

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueban obras de reparación en el Observatorio de La Cartuja de Granada, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto remitido a este Ministerio por el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para obras de reparación en el Observatorio de La Cartuja, de Granada, dependiente de aquel Organismo, que ha sido redactado por el Arquitecto don Juan José Olazábal;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que el presupuesto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 15.308,80 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 2.097,31 pesetas. Se suprime el premio de pagaduría en armonía con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, y los honorarios facultativos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 16 de octubre de 1942;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la

Considerando que las obras de que se trata son necesarias y urgentes;

Considerando que en 29 de noviembre y 24 de los corrientes, respectivamente, la Sección de Contabilidad e Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su importe total de 462.716,30 pesetas, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 1.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de diciembre actual, librándose a favor del habilitado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don Luis Hervás, según dispone el párrafo 8.º del artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 y realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

autorización del Consejo de Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición;

Considerando que las obras de que se trata son urgentes y necesarias;

Considerando que en 20 y 23 de los corrientes la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de que se trata, por su total importe de 17.406,11 pesetas, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 1.º, concepto 1.º del vigente presupuesto del Departamento, aprobado por Ley de 23 de diciembre actual, librándose dicha suma a favor del habilitado del Consejo de Investigaciones Científicas, don Luis Hervás, realizándose dichas obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el proyecto de obras de habilitación de nuevos servicios sanitarios en la Dirección General de Archivos y Bibliotecas de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de habilitación de nuevos servicios sanitarios en la Dirección General de Archivos y Bibliotecas de este Departamento, formulado por el Arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano, y

Resultando que la cantidad total de 41.168,88 pesetas a que asciende el presupuesto de las obras proyectadas, se distribuye en la siguiente forma: ejecución material, 35.797,52 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto, el 4,25 por 100, según tarifa primera, grupo quinto, una vez deducido el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 760,70 pesetas; ídem íd. por dirección de obra, 760,70 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 de los de dirección, pesetas 436,42; 0,25 por 100 sobre la ejecución material por premio de Pagaduría, 97,73 pesetas; pluses de carestía de vida y de cargas familiares, 4.295,81 pesetas; total, 41.168,88 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles en fecha 31 de junio último;

Resultando que la Sección de Contabilidad «toma razón» del gasto propuesto en 8 de octubre del corriente año y la Intervención Delegada de la Administración del Estado lo fiscaliza en 3 de diciembre actual;

Considerando que las obras son necesarias para la completa instalación de la expresada Dirección General;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de administración, ya que así lo autoriza el Decreto Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de referencia por su total importe de pesetas 41.168,88, que se abonará con cargo al crédito consignado en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente de adquisición de mobiliario con destino a la Escuela Elemental de Trabajo de Segovia.

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos por el Patronato Local de Formación Profesional de Segovia, para adquisición de mobiliario con destino a la Escuela Elemental de Trabajo de dicha localidad;

Resultando que los presupuestos remitidos son: Casa «Teodoro Martín Pesquera», «Alberto García» y «Ramón Fúster»;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito que se añade en la citada Orden ministerial

Considerando que por tratarse de adquisiciones no ha sido preciso informe de ningún organismo facultativo;

Considerando que, de conformidad con la propuesta formulada por el Centro, procede hacer la adjudicación a la casa «Teodoro Martín Pesquera» por su presupuesto de 48.300 pesetas;

Considerando que la adquisición de esta mobiliario puede hacerse por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 25 de noviembre último; y que la Intervención Delegada lo ha fiscalizado en 4 de diciembre,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de la adquisición del mobiliario, con destino a la Escuela Elemental de Trabajo de Segovia, a la casa «Teodoro Martín Pesquera» por su presupuesto de 48.300 pesetas, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito, capítulo cuarto, artículo segundo, grupo y concepto únicos, del Presupuesto de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de diciembre del corriente año, debiendo expedirse el libramiento a nombre de «Teodoro Martín Pesquera», por medio de la Delegación de Hacienda de Segovia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente de obras de arreglo de desperfectos en la Biblioteca Nacional de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras, para arreglo de desperfectos en la Biblioteca Nacional de Madrid; formulado por el arquitecto don Luis Moya Blanco, con un presupuesto de ejecución material de 4.400 pesetas, y que asciende a un total de 4.992,45 pesetas, una vez adicionadas las partidas de 580 pesetas, por plus de carestía de vida y cargas familiares, y 12,45 pesetas del 0,25 por 100, sobre la ejecución material, por premio de pagaduría;

Resultando que por no alcanzar la cifra a 5.000 pesetas no ha sido preciso informe de ningún organismo facultativo;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes, dados los perjuicios que los daños han ocasionado;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y que la Intervención Delegada ha fiscalizado el mismo en 20 y 23 de diciembre, respectivamente, del año actual,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su importe total de 4.992,45 pesetas, con cargo a crédito consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto primero, subconcepto tercero del Departamento; que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el proyecto de obras de elevación de un piso en el Colegio Mayor «Santa Cruz», de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de elevación de un piso al edificio donde está instalado el Colegio Mayor «Santa Cruz», de Valladolid, redactado por el Arquitecto don Constantino Candeira;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que el resumen del mismo se descompone en la siguiente forma:

importe de ejecución material, 812.411,03 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, en razón del 7,50 por 100, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, y el de 7 de junio de 1933, 26.809,57 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 8.042,87 pesetas; plus de cargas familiares y aumento de jornales y materiales, 58.028,51 pesetas; total, 905.291,98 pesetas;

Resultando que en 3 del corriente el excelentísimo señor Rector de la Universidad de Valladolid remite copia autorizada de Orden ministerial fecha 4 de octubre del corriente año, trasladada a aquél por el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria, «dispensando a la Universidad de Valladolid de destinar a la adquisición de valores del Estado la parte que de sus ingresos obtenidos a partir de 1.º de enero del corriente año deba capitalizar», de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 12 de la Ley de 29 de julio de 1943, en la cuantía precisa para sufragar los gastos originados por las obras de ampliación del Colegio Mayor «Santa Cruz», con arreglo al proyecto que para la ejecución de las mismas se apruebe»;

Considerando que nada se opone a la realización, en las condiciones expresadas, de las obras de que se trata, y que por otra parte son indispensables y necesarias,

Este Ministerio ha resuelto la aprobación del proyecto de que se trata por su importe total de 905.991,98 pesetas, que se abonarán con cargo al fondo del Patronato Universitario de Valladolid, en la forma expresada anteriormente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueban obras en el Colegio Mayor «Santa Cruz», de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras necesarias en la enfermería-habitación para Profesores y Director del Colegio Mayor «Santa Cruz» (antes Felipe II), de Valladolid, redactado por el Arquitecto don Constantino Candeira, cuyo presupuesto total es de 49.204,91 pesetas; descomponiéndose el resumen del mismo en la siguiente forma: ejecución material, 44.324,03; honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra en razón del 8,50 por 100, descom-

tado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 1.883,77 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 565,13 pesetas; plus de carestía de vida y aumentos de jornales y materiales, 2.431,28 pesetas; total, 49.204,21 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición;

Considerando que las obras de que se trata son urgentes y necesarias;

Considerando que en 3 y 9 de los corrientes la Sección de Contabilidad y el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en este Ministerio han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de que se trata por su total importe de pesetas 49.204,21: que se realicen las obras por el sistema de administración y se abonen con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente Presupuesto de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de los corrientes, librándose dicha suma a favor del Administrador general de aquella Universidad, don José Arias Ramos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente de obras de reconstrucción y ampliación del llamado «Colegio Trilingüe», donde está instalado el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Salamanca.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reconstrucción y ampliación del llamado «Colegio Trilingüe», de Salamanca, con destino a Instituto Nacional de Enseñanza Media, y

Resultando que con destino al citado edificio se han aprobado los siguientes proyectos de obras: en 24 de junio de

1941, con una ejecución material de pesetas 1.520.037,99; en 11 de noviembre de 1943, con 187.142,90 pesetas de ejecución material; el 31 de mayo de 1944, con una ejecución material de 290.228,24 pesetas; en 2 de octubre de 1945, con un importe, por el mismo concepto, de pesetas 652.448,83;

Resultando que el proyecto que nos ocupa carece de pliegos de condiciones por no estimar o necesarios, tanto el Arquitecto, autor del mismo, como la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Resultando que la cantidad total de 641.395,53 pesetas, a que asciende el importe de las obras de que se trata, se distribuye en la siguiente forma: ejecución material, 546.695,62 pesetas; honorarios de Arquitecto, por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 1,75 por 100, coeficiente que resulta de sumar las ejecuciones materiales de los cuatro proyectos aprobados, que hacen un total de 3.196.552,58 pesetas de ejecución material: deducción del 23 por 100 prevenido en el Decreto de 7 de junio de 1933, del 50 por 100 que marca el Decreto de 16 de octubre de 1942 y el 15 por 100 por carecer el proyecto de pliego de condiciones, pesetas 3.130,87; ídem íd., por dirección de obra, sin deducción del 15 por 100 a que en el concepto anterior se hace referencia, 3.683,37 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 2.210,02; premio de Pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 2.733,47 pesetas; plus de carestía de vida y cargas familiares, calculado sobre el importe de la mano de obra, 82.942,18. Total, 641.395,53 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente el proyecto en 30 de enero último;

Resultando que la Sección de Contabilidad «toma razón» del gasto en fecha 3 de los corrientes y la Intervención General de la Administración del Estado fiscaliza aquél en 27 del actual;

Considerando que para la ejecución de las obras de que se trata ha sido preciso formular el correspondiente proyecto, por lo que procede el abono de honorarios facultativos, a cuyo efecto ha de acumularse el importe de la ejecución material del presente a las cantidades sumadas por el mismo concepto, en los proyectos anteriormente aprobados, con el fin de hallar el coeficiente a aplicar: asimismo debe deducirse el 15 por 100 del importe de los honorarios facultativos por formación de proyecto, por carecer éste de pliego de condiciones;

Considerando que las obras proyecta-

das pueden realizarse por el sistema de administración, ya que así se ha hecho en los proyectos anteriormente aprobados y, además, el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, que deja en suspenso la aplicación del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, así lo autoriza;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de señores Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras a realizar en el «Colegio Trilingüe» de Salamanca, hoy Instituto Nacional de Enseñanza Media, por su total importe de 641.395,53 pesetas, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de diciembre actual, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente de obras de reforma en la Escuela de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de obras de reforma a realizar en la Escuela central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid; y

Resultando que la cantidad de pesetas 244.016,06 a que asciende el importe de las obras proyectadas se distribuye en la siguiente forma: ejecución material, 181.570,48 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa 1.ª, grupo 5.º, el 3,25 por 100, con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, pesetas 2.955,39; ídem íd. por dirección de obra, 2.955,39 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 1.773,23 pesetas; premio de Pagaduría, 0,25 por 100 sobre la ejecución material, 454,67 pesetas; plus de carestía de vida y cargas familiares calculados sobre el importe de la mano de obra, 24.006,90 pesetas; total, 214.016,06 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en fecha 19 de noviembre último;

Resultando que la Sección de Contabilidad «toma razón» del gasto en 19 de los corrientes, y la Intervención General de la Administración del Estado fiscaliza aquél en 24 del actual;

Considerando que las obras proyectadas son necesarias y urgentes;

Considerando que dichas obras pueden realizarse por sistema de administración, ya que así lo autoriza el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 al dejar en suspenso la aplicación del capítulo 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, en cuanto a subastas y concursos se refiere;

Considerando que en el presente expediente han sido tenidas en cuenta las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de señores Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición;

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de reforma y decoración de la Escuela central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, redactado por el Arquitecto don Manuel Martínez Chumillas, por su total importe de 214.016,06 pesetas, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 1.º, concepto 1.º del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de diciembre actual, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueban obras en la Universidad Literaria de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de ampliación y reforma del actual edificio de la Universidad Literaria de Valencia, formulado por el Arquitecto don Javier Goerlich;

Resultando que dicho proyecto es adicional de uno aprobado anteriormente, y en ejecución, en 26 de junio de 1944, cuyo importe fué de 1.668.025,86 pesetas, adicional, que justifica debidamente el facultativo por la elevación del coste de las obras, experimentado desde la

fecha en que se redactó el proyecto hasta la actualidad. El segundo concepto corresponde a modificaciones propuestas por el Rectorado, relativas a la parte que falta por ejecutar, las cuales implican un aumento de las unidades de obra, significando ambos conceptos un presupuesto de ejecución material de pesetas 1.577.354,43, que sumadas a la partida de ejecución material anteriormente expresada, hacen un total de pesetas 3.245.386,29. Corresponde, por tanto, aplicar el 4,50 por 100 de honorarios facultativos y los descuentos del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942 y el de 7 de junio de 1933, descomponiéndose el resumen del presupuesto de referencia en la siguiente forma: ejecución material, pesetas 1.577.354,43; honorarios facultativos, por formación de proyecto y dirección de obra, según el tanto por ciento y descuentos expresados anteriormente, pesetas 25.908,05; honorarios de aparejador, 30 por 100 de los anteriores, pesetas 7.772,41; plus de carestía de vida, pesetas 129.538,66; cargas familiares, pesetas 64.791,41; total 1.805.364,96 pesetas. Se desglosa de dicha cifra la de pesetas 363.500, destinada a la expropiación de una finca contigua al edificio universitario, cuyo abono ha de ser objeto de otro expediente;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha informado favorablemente dicho proyecto, reiterando su dictamen después de haberse completado el mismo por la adición de las cantidades que los pluses ordenados en las últimas disposiciones oficiales, relativas a materiales y jornales;

Considerando que, por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad, de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo realizarse por el sistema de administración;

Considerando que el proyecto de que se trata se halla justificado, y es urgente la continuación de los trabajos de referencia;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada Orden;

Considerando que, en 7 de noviembre y 26 del corriente, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado

razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de ampliación y reforma del actual edificio de la Universidad de Valencia, por su importe total de 1.805.364,96 pesetas, abonándose su importe con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente Presupuesto de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de los corrientes, librándose dicha suma a favor del Administrador de la Universidad de Valencia, don Leopoldo López Gómez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras de conservación en la «Casa de Cervantes», de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación en la «Casa de Cervantes», de Valladolid, formulado por el Arquitecto don José M. González Valcárcel, con un presupuesto de ejecución material de 29.512,92 pesetas, y que asciende a 36.005,74 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo sexto, el 5 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 737,82 pesetas; al mismo, por dirección de la obra, 737,82 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 442,69 pesetas; 0,50 por 100 de premio de pagaduría, sobre la ejecución material, pesetas 147,56; plus de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 4.426,93 pesetas; total, 36.005,74 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que la Sección de Contabilidad «toma razón» del gasto en 27 de los corrientes y la Delegación de la Intervención General de la Administración fiscaliza aquél en 31 del actual;

Considerando que las obras que se proyectan son necesarias y urgentes y que pueden realizarse por el sistema de administración, de conformidad con el De-

creto-ley de 22 de octubre de 1936, que dejó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de julio de 1911, relativo a subastas y concursos;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último relativas a la autorización del Consejo de señores Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de conservación a realizar en la «Casa de Cervantes», de Valladolid, formulado por el Arquitecto don José M. González Valcárcel, por su total importe de 36.005,74 pesetas, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de diciembre actual, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueban obras en la Facultad de Veterinaria de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Pabellón de Disección de la Facultad de Veterinaria de Madrid, formulado por el Arquitecto don Fernando Moreno Barberá, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 173.460,36 pesetas, y se eleva a 199.002,38 pesetas, una vez adicionadas las siguientes partidas: honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, 6,50 por 100, deducido el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 5.637,46 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 1.691,23 pesetas; plus de cargas familiares y carestía de vida, y aumento de materiales y jornales, 18.213,33 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que por Decreto Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de

Contabilidad de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse dichas obras por el sistema de administración;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de Ministros, para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición;

Considerando que dichas obras son necesarias y urgentes;

Considerando que en 27 y 31 del corriente, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del citado proyecto por su expresado importe total de 199.002,38 pesetas, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de los corrientes, librándose dicha suma a favor del Administrador de la Universidad de Madrid, don Ursicino Álvarez Suárez, y que se realicen las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueban obras en la Facultad de Ciencias de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de construcción de un Laboratorio de Química orgánica en la Facultad de Ciencias de Barcelona, formulado por el Arquitecto don José Domenech, cuyo presupuesto de ejecución material importa 174.442,19 pesetas, que asciende a 189.111,78 pesetas una vez adicionadas las partidas de honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, en razón del 6,50 por 100, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 5.669,37 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 1.700,89 pesetas; plus de carestía de vida y aumento de jornales y materiales, 7.299,41 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Jun-

ta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que las mismas son necesarias y urgentes;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de Ministros para la tramitación, por este Departamento, de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición;

Considerando que en 29 y 31 del corriente la Sección de Contabilidad, y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de que se trata, por su importe total de 189.111,78 pesetas; que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de los corrientes, librándose dicha suma a favor del Administrador de la Universidad de Barcelona, don Isidro Sánchez Alborno Esquer, y que se realicen las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba expediente sobre obras de reparación en el Instituto de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de obras de reparación a realizar en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón, y

Resultando que la cantidad total de 13.140 pesetas a que asciende el importe de las obras proyectadas, se distribuye en la siguiente forma:

Ejecución material, 12.000 pesetas; premio de Pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 60 pesetas;

plus de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 1.080 pesetas; total: pesetas, 13.140;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente el proyecto en 11 de diciembre actual;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de Hacienda «toma razón» y fiscaliza el gasto, respectivamente, en fecha 31 de los corrientes;

Considerando que las obras proyectadas no afectan a la estructura del edificio, por lo que no procede el abono de honorarios facultativos;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes y que, dada su cuantía, pueden realizarse por el sistema de administración,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de reparación de techumbres, bajadas de aguas y demás a realizar en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón, redactado por el Arquitecto don Juan Corominas, por su total importe de 13.140 pesetas, que se librárá con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de diciembre actual, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos:

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 5 de enero de 1948 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir la plaza de Profesor adjunto de Química analítica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Santiago, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Convocar el concurso-oposición de terminado en la Ley de 29 de julio de 1943, para cubrir una plaza de Profesor adjunto, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Ciencias

de la Universidad de Santiago, adscrita a la enseñanza de Química analítica.

2.º El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden del día 1.º de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 del mismo mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 26 de enero de 1948 por la que se nombra a don Ramón Domínguez Sánchez para la cátedra de Universidad que se cita.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Ramón Domínguez Sánchez Catedrático numerario de «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Fieltrós y Sombreros (aprobada por Orden de 12 de febrero de 1948).

6) En todo caso se computará el tiempo trabajado por el Aprendiz como tal en distintas Empresas del Ramo, siempre que exista constancia de los diversos Contratos de aprendizaje.

7) A la terminación del período de Aprendizaje, el Aprendiz que quiera pasar a la categoría de Oficial sufrirá examen ante un Tribunal constituido por un representante de la Empresa libremente designado por la misma, que ac-

tuará de Presidente; un Encargado de Sección o de Subsección perteneciente a la Empresa nombrado por la C. N. S. y un Oficial de primera clase designado por el propio Organismo, que podrá pertenecer o no a la Empresa de que se trate.

8) Si una vez declarado acto el Aprendiz no existiera en la Empresa vacante de Oficial que hubiera de ser cubierta entre Aprendices, el interesado podrá escoger entre contratarse con otro empresario o continuar en espera de vacante de Oficial. En esta hipótesis podrá realizar funciones de Oficial de segunda, y su salario será incrementado con el 75 por 100 de la diferencia entre el marcado para los Aprendices de su edad y el que le correspondería como Oficial.

### CAPITULO VI

#### De la retribución

##### SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

Art. 33. **Sistemas retributivos admisibles.**—La remuneración del personal que actúe en las industrias afectadas por este Reglamento podrá establecerse sobre la base de salario fijo, sobre la de destajo o conforme a otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 34. **Aumentos periódicos.**—Con independencia de la retribución mínima que se marca o del destajo en su caso, el personal tendrá derecho a aumentos periódicos por tiempo de servicios.

##### SECCIÓN 2.ª—Salario o retribución fija por jornada

Art. 35. **Distribución en zonas del territorio nacional.**—1) A los solos efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que preste sus servicios en estas industrias, se considerará dividido el territorio nacional en las tres zonas siguientes:

*Zona primera.*—Estará integrada por las provincias completas de Barcelona, Madrid y Sevilla.

*Zona segunda.*—La constituirán las restantes capitales de provincia y las localidades (no comprendidas en zona primera) con más de 30.000 habitantes.

*Zona tercera.*—Estará constituida por las restantes localidades españolas.

2) Para hacer el cómputo de habitantes habrá de atenderse a la población de hecho existente conforme a la última revisión del Censo oficial, partiendo de la base del número de habitantes que constituyan el término municipal respectivo.

Art. 36. **Reducciones de haberes, según zonas.**—1) Los haberes mínimos que señalan estas Ordenanzas laborales se han calculado sobre la base de la industria sita en la zona primera, con una reducción del 10 por 100 en la zona segunda y de un 15 en la tercera, siempre con relación a la señalada para la primera zona, con excepción de las categorías de Servicios Auxiliares y del personal administrativo y mercantil, en que los porcentajes no se ajustan a esta regla general, quedando en todo caso cifrados sus correspondientes haberes en la forma que indica la Tabla de salarios.

2) La retribución según zonas habrá de abonarse en atención al lugar donde la industria esté enclavada y se presten, por tanto, los servicios, sin mirar al sitio donde su casa central se halle do-

miciliada o aquel en que habite cada trabajador por su mayor comodidad o conveniencia.

Art. 37. **Retrribución mínima del personal técnico.**—Las categorías profesio-

nales que componen dicho Grupo cobrarán, al menos, las siguientes remuneraciones:

C A T E G O R I A S	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
MENSUAL			
Jefe de fabricación .....	1.450	1.305	1.232,50
SEMANTAL			
Encargado de Sección .....	180	162	153

Art. 38. **Retrribución mínima del personal obrero.**—Las categorías que constituyen este Grupo de personal percibirán las siguientes remuneraciones mínimas:

C A T E G O R I A S	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
SEMANTAL			
Encargado de Subsección .....	140	126	119
DIARIO			
Oficial de 1.ª .....	18	16,20	15,30
Oficial de 2.ª .....	17	15,30	14,45
Especialista de 1.ª .....	15	13,50	12,75
Especialista de 2.ª .....	14	12,60	11,90
Especialista de 3.ª .....	13	11,70	11,05
Peón .....	12	10,80	10,20
Pinches de 14 a 16 años .....	6,50	5,85	5,55
Pinches de 16 a 18 años .....	9	8,10	7,65
Aprendices de 14 años .....	6	5,40	5,10
Aprendices de 15 años .....	7,50	6,75	6,45
Aprendices de 16 años .....	8,50	7,65	7,25
Aprendices de 17 años .....	10	9	8,50

Art. 39. **Retrribución mínima del personal subalterno.**—Cobrarán con arreglo a la siguientes escala, que tiene el carácter de mínima:

C A T E G O R I A S	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
DIARIO			
Portero .....	11,75	10,50	10
Vigilante .....	12,50	11,25	10,75
Mujer de la limpieza (jornada entera) .....	8,40	7,60	7,15
Mujer de la limpieza (media jornada) .....	4,50	4,05	3,85
Mujer de la limpieza (por horas) .....	1,50	1,35	1,30
Botones: de 14 años .....	3,50	3,15	3
Botones: de 15 años .....	4	3,60	3,40
Botones: de 16 años .....	4,50	4,05	3,85

Art. 42. **Norma aplicable a los Aprendices de edad superior.**—Los trabajadores que inicien su aprendizaje sin ajustarse a las edades normales de capacitación que se dejan indicadas, percibirán durante el tiempo que dure su formación profesional el salario propio de la categoría de Oficial 2.º, disminuido en un 20 por 100 en su primera mitad y en un 10 por 100 en la obra restante.

Art. 43. **Retrribución del personal femenino.**—1) Las mujeres que actúen en no-

las industrias regidas por este Reglamento percibirán, cuando menos, el ochenta por ciento de la remuneración marcada en sus Tablas de Salarios para las diferentes categorías.

2) Se exceptúan las que formen parte del grupo de personal administrativo y mercantil, que cobrarán igual retribución que los varones.

SECCIÓN 3.ª—Casos especiales de retribución

Art. 44. **Aumentos por razón de turno.**—1) En la hipótesis de que en al-

guna Empresa se implantase turno de noche, no derivado de restricciones, tal y como queda especificado en el presente texto, los Encargados de Sección percibirán, en concepto de bonificación, la cantidad de dos pesetas por jornada.

2) El personal obrero que actúe en dicho turno cobrará una peseta por jornada en calidad de bonificación.

Art. 45. **Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.**—1) Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar (Continuará.)

C A T E G O R I A S	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
Botones: de 17 años .....	5,50	4,95	4,70
Botones: de 18 años .....	7	6,30	5,95
Botones: de 19 años .....	9	8,10	7,65

Art. 40. **Retrribución mínima del personal de Servicios Auxiliares.**—Las categorías profesionales que componen dicho Grupo tendrán derecho, al menos, a las siguientes remuneraciones:

C A T E G O R I A S	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
DIARIO			
Fogonero .....	17,50	15,75	15
Mecánico .....	17	16	14
Electricista .....	17	16	14
Carpintero .....	16,50	15	13,50
Conductor-mecánico .....	17,50	15,75	15
Conductor .....	16,50	15	14
Carrero .....	16,50	15	14
Ayudantes de fogonero .....	15	13,25	12,75
Ayudantes mecánicos y electricistas .....	14	13	12,50

Art. 41. **Retrribución mínima del personal administrativo y mercantil.**—Este Grupo de personal percibirá, por lo menos, las siguientes retribuciones, según zonas:

C A T E G O R I A S	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
MENSUAL			
Jefe de primera .....	800	800	600
Jefe de segunda .....	800	700	500
Oficial de primera .....	650	600	475
Oficial de segunda .....	550	500	450
Auxiliar .....	425	375	325
Telefonista .....	425	375	325
Aspirante de 14 años .....	150	125	110
Aspirante de 15 años .....	175	150	135
Aspirantes de 16 años .....	225	200	175
Aspirantes de 17 años .....	275	250	225
Viajante .....	800	700	500
SEMANTAL			
Almacenero .....	115	103,50	97,75
DIARIO			
Mozo de almacén .....	14	12,25	12

# ADMINISTRACION CENTRAL

## M.º DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Vendrell y su estación férrea

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Vendrell y su estación férrea, en el tipo de 9.000 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Tarragona y Estafeta de Vendrell hasta el día 23 de abril, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 3 de mayo próximo, a las once horas, en la Administración Principal de Tarragona.

Madrid, 13 de abril de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..... vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 1.800 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

610-A. C.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado

Continuación del programa para el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.

nes y requerimientos.—Subrogación en los derechos del actor, en las obligaciones del deudor y en las cargas o gravámenes. Requisitos del auto de adquisición.—Casos de suspensión del procedimiento.—Ejecución de crédito hipotecario cuyo pago deba hacerse en varios plazos.

Tema 93. Extinción de las hipotecas voluntarias; sus causas voluntarias; sus causas y formalidades de la cancelación. Extinción parcial.—Extinción y cancelación de las hipotecas legales.—La prescripción y la caducidad en materia de hipoteca.

Tema 94. El Catastro; historia y fines.—Su importancia en relación con el Registro de la Propiedad.—Legislación vigente en materia catastral.—Coordinación entre el Catastro y el Registro de la Propiedad.

Tema 95. Los Registros de la Propiedad; establecimiento, demarcación, división y alteraciones en la demarcación territorial.—Los libros del Registro.—Libros principales y accesorios.—Requisitos formales.—Suministro de libros.—Libros provisionales.

Tema 96. Ordenación del archivo y de los asientos en los libros.—Legajos.—Reconstitución de los Registros; breve consideración de las principales normas legales.

Tema 97. La publicidad formal del Registro.—Manifestaciones por exhibición y por escrito.—Certificaciones; sus clases y modo de expedirlas.—Certificaciones de cargas.—Valor de las certificaciones.

Tema 98. De la Dirección e Inspección de los Registros.—La Dirección general.—Noticia histórica.—Su organización.—Cuerpo especial facultativo.—Inspección Central de los Registros.—Inspección por los Presidentes de las Audiencias Territoriales.—Certificaciones semestrales.—Visitas.—Consultas de los Registradores.

Tema 99.—Los Registradores de la Propiedad; precedentes y naturaleza del cargo; categorías personales.—Provisión de vacantes; interinamente y en propiedad.—Incompatibilidades.—Nombramiento y posesión.—Constitución y devolución de la fianza.

Tema 100. Derechos, cualidades y deberes de los Registradores de la Propiedad.—Excedencias, jubilaciones y permutas.—Residencia y licencias.—El personal auxiliar de los Registros.—El sustituto. Normas principales del Reglamento Orgánico de dicho personal auxiliar.

Tema 101. Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.—Su Mutualidad benéfica.—Organización y fines del Colegio.—Principales servicios de la Mutualidad.

Tema 102. Responsabilidad de los Registradores; sus causas y efectos.—Jurisdicción disciplinaria; destitución, postergación y traslación.—Correcciones disciplinarias.—Estadística de la propiedad territorial.

Tema 103. Dotación de los Registros de la Propiedad.—Arancel.—Principales reglas para su aplicación.—Procedimiento para hacer efectivos los honorarios.—Cantidades suplidas.—Recurso de impugnación de honorarios.

### Derecho Civil, común y foral

#### PRIMERA PARTE

Tema 1.º Noción del Derecho civil.—Instituciones que comprende.—El Derecho civil español; su evolución histórica y el proceso de su Codificación.—El Código civil, su estructura y tendencias principales.—Disposiciones posteriores modificativas del Código.

Tema 2.º El Derecho foral.—Territorios que deben ser considerados como forales.—Orden de prelación de fuentes en las distintas regiones forales después de la publicación del Código Civil.—Derecho supletorio en las distintas regiones de régimen foral.

Tema 3.º Los apéndices forales.—Estudio del correspondiente al Derecho foral de Aragón.—Orientaciones actuales en torno a la cuestión de la coexistencia de diversas legislaciones civiles.—El Derecho civil en la Zona del Protectorado español en Marruecos.—El Código de obligaciones y contratos.—El Dahir sobre la condición civil de los españoles y los extranjeros.

Tema 4.º El derecho objetivo.—Fuentes del Derecho.—Examen del artículo sexto del Código Civil.—La Ley: su concepto, clases, requisitos y proceso formativo.

Tema 5.º La ignorancia de la Ley y el error de derecho.—Actos contrarios a la norma jurídica y en fraude de ella. Renuncia y derogación de las Leyes.—La retroactividad de la Ley.—El Derecho interregional.

Tema 6.º La costumbre.—Los usos jurídicos.—Los principios generales del Derecho.—El Derecho natural.—El Derecho científico.—La jurisprudencia.—Las resoluciones de la Dirección General de los Registros.—El *casus fori*.

Tema 7.º La relación jurídica.—El derecho subjetivo.—¿Existen derechos sin sujeto?—Derechos potestativos y expectativas de derecho.—El abuso del derecho. La subrogación real.—La sucesión en los derechos.—El poder de disposición.

Tema 8.º El sujeto de la relación jurídica.—Personalidad.—Nacimiento y extinción de la persona individual.—Capacidad de las personas.—Sus clases.—Circunstancias modificativas en la capacidad de ejercicio.—Breve examen de cada una de ellas.—Póstumos.—Prenunciencia.

Tema 9.º La nacionalidad.—Criterios para su determinación.—Quiénes son españoles.—Adquisición, pérdida, conservación y recuperación de la nacionalidad española.—Adquisición de la nacionalidad por vecindad.—Requisitos y trámites.—La regionalidad; examen del artículo 15 del Código Civil.

Tema 10. La ausencia.—Su concepto y precedentes históricos.—Defensor del ausente.—Declaración de ausencia y sus efectos.—Declaración de fallecimiento.—Plazos para obtenerla según los distintos supuestos.—Efectos.—Declaración especial de «desaparecido».—Registro Central de ausentes.—La ausencia en Aragón.

Tema 11. La persona jurídica.—Teorías que la explican.—Concepto y clases. Elementos que integran la persona jurídica.—Capacidad de las personas jurídicas. Su domicilio.—Extinción de las mismas.

Tema 12. La Iglesia Católica como persona jurídica.—Su capacidad.—Representación de la misma.—Asociaciones y comunidades religiosas.—Establecimientos de Beneficencia e Instrucción.—Normas vigentes con relación a los mismos.

Tema 13. Derecho de familia: su naturaleza y caracteres.—El matrimonio.—Concepto y fines.—Sistemas matrimoniales.—Derecho español.

Tema 14. El matrimonio canónico.—Esponsales.—Requisitos previos, simultáneos y posteriores del matrimonio.—Impedimentos.—Formas de celebración.—Efectos civiles del matrimonio canónico. Matrimonios canónicos de excepción.—Prueba del matrimonio canónico.

Tema 15. El matrimonio civil.—Personas que pueden contraerlo en España. Requisitos previos, simultáneos y posteriores.—Formas excepcionales.—Prueba del matrimonio civil.

Tema 16. Efectos personales del matrimonio.—Deberes de los cónyuges.—Autoridad marital.—Capacidad civil de la mujer casada.—Capacidad de los cónyuges para celebrar contratos entre sí.—Fianza de la mujer a favor de su marido en las legislaciones forales.

Tema 17. La nulidad del matrimonio y el divorcio.—Sus causas en ambas formas de matrimonio.—Efectos civiles que producen la nulidad y el divorcio.—Efectos civiles de la reconciliación de los cónyuges divorciados.—El divorcio en las modernas legislaciones civiles.

Tema 18. Sociedad paterno-filial.—Diversas clases de hijos.—Concepto de la legitimidad.—Derechos de los hijos legítimos.—Acciones para reclamar la legiti-

(Continuará.)

# MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al cuadro de amortización de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 7 de marzo de 1947, ampliada por Decreto de 20 de junio, Decreto-Ley de 2 de septiembre, Decretos de 3 de octubre y 21 de noviembre de 1947, cuyo primer sorteo tendrá lugar el día 1.º de mayo de 1948, con arreglo al artículo 6.º del Decreto de 7 de marzo de 1947.

Cuadro de amortización en doscientos trimestres, a partir de 1.º de junio de 1948, de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 7 de marzo de 1947, ampliada por Decreto de 20 de junio, Decreto-Ley de 2 de septiembre, Decretos de 3 de octubre y 21 de noviembre de 1947, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de enero de 1948.

SERIE D. 25.000 PESETAS. CAPITAL: 572.250.000 PESETAS, EN 22.890 TÍTULOS.

N.º de los trimestres	Fecha de los vencimientos	Capital a reembolsar Pesetas	APLICADO EN CADA TRIMESTRE			TOTAL Pesetas
			A LA AMORTIZACIÓN		A LOS INTERESES	
			Títulos	Pesetas	Pesetas	
1	1.º junio 1948	572.250.000	35	875.000	5.722.500	6.597.500
2	1.º septiembre 1948	571.375.000	35	875.000	5.713.750	6.588.750
3	1.º diciembre 1948	570.500.000	35	875.000	5.705.000	6.580.000
4	1.º marzo 1949	569.625.000	35	875.000	5.696.250	6.571.250
5	1.º junio 1949	568.750.000	35	875.000	5.687.500	6.562.500
6	1.º septiembre 1949	567.875.000	35	875.000	5.678.750	6.553.750
7	1.º diciembre 1949	567.000.000	35	875.000	5.670.000	6.545.000
8	1.º marzo 1950	566.125.000	35	875.000	5.661.250	6.536.250
9	1.º junio 1950	565.250.000	35	875.000	5.652.500	6.527.500
10	1.º septiembre 1950	564.375.000	45	1.125.000	5.643.750	6.768.750
11	1.º diciembre 1950	563.250.000	45	1.125.000	5.632.500	6.757.500
12	1.º marzo 1951	562.125.000	45	1.125.000	5.621.250	6.746.250
13	1.º junio 1951	561.000.000	45	1.125.000	5.610.000	6.735.000
14	1.º septiembre 1951	559.875.000	45	1.125.000	5.598.750	6.723.750
15	1.º diciembre 1951	558.750.000	45	1.125.000	5.587.500	6.712.500
16	1.º marzo 1952	557.625.000	45	1.125.000	5.576.250	6.701.250
17	1.º junio 1952	556.500.000	45	1.125.000	5.565.000	6.690.000
18	1.º septiembre 1952	555.375.000	45	1.125.000	5.553.750	6.678.750
19	1.º diciembre 1952	554.250.000	45	1.125.000	5.542.500	6.667.500
20	1.º marzo 1953	553.125.000	45	1.125.000	5.531.250	6.656.250
21	1.º junio 1953	552.000.000	45	1.125.000	5.520.000	6.645.000
22	1.º septiembre 1953	550.875.000	45	1.125.000	5.508.750	6.633.750
23	1.º diciembre 1953	549.750.000	45	1.125.000	5.497.500	6.622.500
24	1.º marzo 1954	548.625.000	45	1.125.000	5.486.250	6.611.250
25	1.º junio 1954	547.500.000	45	1.125.000	5.475.000	6.600.000
26	1.º septiembre 1954	546.375.000	45	1.125.000	5.463.750	6.588.750
27	1.º diciembre 1954	545.250.000	45	1.125.000	5.452.500	6.577.500
28	1.º marzo 1955	544.125.000	45	1.125.000	5.441.250	6.566.250
29	1.º junio 1955	543.000.000	45	1.125.000	5.430.000	6.555.000
30	1.º septiembre 1955	541.875.000	45	1.125.000	5.418.750	6.543.750
31	1.º diciembre 1955	540.750.000	45	1.125.000	5.407.500	6.532.500
32	1.º marzo 1956	539.625.000	45	1.125.000	5.396.250	6.521.250
33	1.º junio 1956	538.500.000	45	1.125.000	5.385.000	6.510.000
34	1.º septiembre 1956	537.375.000	55	1.375.000	5.373.750	6.748.750
35	1.º diciembre 1956	536.000.000	55	1.375.000	5.360.000	6.735.000
36	1.º marzo 1957	534.625.000	55	1.375.000	5.346.250	6.721.250
37	1.º junio 1957	533.250.000	55	1.375.000	5.332.500	6.707.500
38	1.º septiembre 1957	531.875.000	55	1.375.000	5.318.750	6.693.750
39	1.º diciembre 1957	530.500.000	55	1.375.000	5.305.000	6.680.000
40	1.º marzo 1958	529.125.000	55	1.375.000	5.291.250	6.666.250
41	1.º junio 1958	527.750.000	55	1.375.000	5.277.500	6.652.500
42	1.º septiembre 1958	526.375.000	55	1.375.000	5.263.750	6.638.750
43	1.º diciembre 1958	525.000.000	55	1.375.000	5.250.000	6.625.000
44	1.º marzo 1959	523.625.000	55	1.375.000	5.236.250	6.611.250
45	1.º junio 1959	522.250.000	55	1.375.000	5.222.500	6.597.500
46	1.º septiembre 1959	520.875.000	55	1.375.000	5.208.750	6.583.750
47	1.º diciembre 1959	519.500.000	55	1.375.000	5.195.000	6.570.000
48	1.º marzo 1960	518.125.000	55	1.375.000	5.181.250	6.556.250
49	1.º junio 1960	516.750.000	55	1.375.000	5.167.500	6.542.500
50	1.º septiembre 1960	515.375.000	55	1.375.000	5.153.750	6.528.750
51	1.º diciembre 1960	514.000.000	55	1.375.000	5.140.000	6.515.000
52	1.º marzo 1961	512.625.000	65	1.625.000	5.126.250	6.751.250
53	1.º junio 1961	511.000.000	65	1.625.000	5.110.000	6.735.000
54	1.º septiembre 1961	609.375.000	65	1.625.000	5.093.750	6.718.750
55	1.º diciembre 1961	507.750.000	65	1.625.000	5.077.500	6.702.500
56	1.º marzo 1962	506.125.000	65	1.625.000	5.061.250	6.686.250
57	1.º junio 1962	504.500.000	65	1.625.000	5.045.000	6.670.000
58	1.º septiembre 1962	502.875.000	65	1.625.000	5.028.750	6.653.750
59	1.º diciembre 1962	501.250.000	65	1.625.000	5.012.500	6.637.500

N.º de los trimestres	Fecha de los vencimientos	Capital a reembolsar — Pesetas	APLICADO EN CADA TRIMESTRE			TOTAL — Pesetas
			A LA AMORTIZACION		A LOS INTERESES	
			Titulos	Pesetas	Pesetas	
60	1.º marzo 1963	499.625.000	65	1.625.000	4.996.250	6.621.250
61	1.º junio 1963	498.000.000	65	1.625.000	4.980.000	6.605.000
62	1.º septiembre 1963	496.375.000	65	1.625.000	4.963.750	6.588.750
63	1.º diciembre 1963	494.750.000	65	1.625.000	4.947.500	6.572.500
64	1.º marzo 1964	493.125.000	65	1.625.000	4.931.250	6.556.250
65	1.º junio 1964	491.500.000	65	1.625.000	4.915.000	6.540.000
66	1.º septiembre 1964	489.875.000	65	1.625.000	4.898.750	6.523.750
67	1.º diciembre 1964	488.250.000	65	1.625.000	4.882.500	6.507.500
68	1.º marzo 1965	486.625.000	75	1.875.000	4.866.250	6.741.250
69	1.º junio 1965	484.750.000	75	1.875.000	4.847.500	6.722.500
70	1.º septiembre 1965	482.875.000	75	1.875.000	4.828.750	6.703.750
71	1.º diciembre 1965	481.000.000	75	1.875.000	4.810.000	6.685.000
72	1.º marzo 1966	479.125.000	75	1.875.000	4.791.250	6.666.250
73	1.º junio 1966	477.250.000	75	1.875.000	4.772.500	6.647.500
74	1.º septiembre 1966	475.375.000	75	1.875.000	4.753.750	6.628.750
75	1.º diciembre 1966	473.500.000	75	1.875.000	4.735.000	6.610.000
76	1.º marzo 1967	471.625.000	75	1.875.000	4.716.250	6.591.250
77	1.º junio 1967	469.750.000	75	1.875.000	4.697.500	6.572.500
78	1.º septiembre 1967	467.875.000	75	1.875.000	4.678.750	6.553.750
79	1.º diciembre 1967	466.000.000	75	1.875.000	4.660.000	6.535.000
80	1.º marzo 1968	464.125.000	75	1.875.000	4.641.250	6.516.250
81	1.º junio 1968	462.250.000	75	1.875.000	4.622.500	6.497.500
82	1.º septiembre 1968	460.375.000	85	2.125.000	4.603.750	6.728.750
83	1.º diciembre 1968	458.250.000	85	2.125.000	4.582.500	6.707.500
84	1.º marzo 1969	456.125.000	85	2.125.000	4.561.250	6.686.250
85	1.º junio 1969	454.000.000	85	2.125.000	4.540.000	6.665.000
86	1.º septiembre 1969	451.875.000	85	2.125.000	4.518.750	6.643.750
87	1.º diciembre 1969	449.750.000	85	2.125.000	4.497.500	6.622.500
88	1.º marzo 1970	447.625.000	85	2.125.000	4.476.250	6.601.250
89	1.º junio 1970	445.500.000	85	2.125.000	4.455.000	6.580.000
90	1.º septiembre 1970	443.375.000	85	2.125.000	4.433.750	6.558.750
91	1.º diciembre 1970	441.250.000	85	2.125.000	4.412.500	6.537.500
92	1.º marzo 1971	439.125.000	95	2.375.000	4.391.250	6.766.250
93	1.º junio 1971	436.750.000	95	2.375.000	4.367.500	6.742.500
94	1.º septiembre 1971	434.375.000	95	2.375.000	4.343.750	6.718.750
95	1.º diciembre 1971	432.000.000	95	2.375.000	4.320.000	6.695.000
96	1.º marzo 1972	429.625.000	95	2.375.000	4.296.250	6.671.250
97	1.º junio 1972	427.250.000	95	2.375.000	4.272.500	6.647.500
98	1.º septiembre 1972	424.875.000	95	2.375.000	4.248.750	6.623.750
99	1.º diciembre 1972	422.500.000	95	2.375.000	4.225.000	6.600.000
100	1.º marzo 1973	420.125.000	95	2.375.000	4.201.250	6.576.250
101	1.º junio 1973	417.750.000	95	2.375.000	4.177.500	6.552.500
102	1.º septiembre 1973	415.375.000	95	2.375.000	4.153.750	6.528.750
103	1.º diciembre 1973	413.000.000	105	2.625.000	4.130.000	6.755.000
104	1.º marzo 1974	410.375.000	105	2.625.000	4.103.750	6.728.750
105	1.º junio 1974	407.750.000	105	2.625.000	4.077.500	6.702.500
106	1.º septiembre 1974	405.125.000	105	2.625.000	4.051.250	6.676.250
107	1.º diciembre 1974	402.500.000	105	2.625.000	4.025.000	6.650.000
108	1.º marzo 1975	399.875.000	105	2.625.000	3.998.750	6.623.750
109	1.º junio 1975	397.250.000	105	2.625.000	3.972.500	6.597.500
110	1.º septiembre 1975	394.625.000	105	2.625.000	3.946.250	6.571.250
111	1.º diciembre 1975	392.000.000	105	2.625.000	3.920.000	6.545.000
112	1.º marzo 1976	389.375.000	105	2.625.000	3.893.750	6.518.750
113	1.º junio 1976	386.750.000	105	2.625.000	3.867.500	6.492.500
114	1.º septiembre 1976	384.125.000	115	2.875.000	3.841.250	6.716.250
115	1.º diciembre 1976	381.250.000	115	2.875.000	3.812.500	6.687.500
116	1.º marzo 1977	378.375.000	115	2.875.000	3.783.750	6.658.750
117	1.º junio 1977	375.500.000	115	2.875.000	3.755.000	6.630.000
118	1.º septiembre 1977	372.625.000	115	2.875.000	3.726.250	6.601.250
119	1.º diciembre 1977	369.750.000	115	2.875.000	3.697.500	6.572.500
120	1.º marzo 1978	366.875.000	115	2.875.000	3.668.750	6.543.750
121	1.º junio 1978	364.000.000	125	3.125.000	3.640.000	6.765.000
122	1.º sept. embre 1978	360.875.000	125	3.125.000	3.608.750	6.733.750
123	1.º diciembre 1978	357.750.000	125	3.125.000	3.577.500	6.702.500
124	1.º marzo 1979	354.625.000	125	3.125.000	3.546.250	6.671.250
125	1.º junio 1979	351.500.000	125	3.125.000	3.515.000	6.640.000
126	1.º septiembre 1979	348.375.000	125	3.125.000	3.483.750	6.608.750
127	1.º diciembre 1979	345.250.000	125	3.125.000	3.452.500	6.577.500
128	1.º marzo 1980	342.125.000	125	3.125.000	3.421.250	6.546.250
129	1.º junio 1980	339.000.000	125	3.125.000	3.390.000	6.515.000
130	1.º sept. embre 1980	335.875.000	135	3.375.000	3.358.750	6.733.750
131	1.º diciembre 1980	332.500.000	135	3.375.000	3.325.000	6.700.000

(Continuad.)

### Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública

Transcribiendo relación de opositores admitidos y fijando fecha para el sorteo que determine el orden en que deben actuar los opositores.

Terminado el plazo concedido a los señores opositores para completar su documentación, el tribunal ha acordado lo siguiente:

1.º Considerar definitivamente admitidos a los señores opositores que se citan en la adjunta relación.

2.º Que se excluya definitivamente a los señores opositores que no han completado su documentación o que no reúnen las condiciones que marca la Orden ministerial de convocatoria.

3.º Que el sorteo para determinar el orden en que dichos opositores deban actuar se verifique el día veintisiete del actual, a las dieciséis horas, en el Salón de Sorteos de la Casa de la Lotería Nacional, calle de Montalbán, número 8.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo octavo de la Orden ministerial de 29 de octubre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de noviembre).

Madrid, 14 de abril de 1948.—El Vocal Secretario, Luis Benito.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Mariano Jiménez Alonso.

#### Relación que se cita

#### OPOSITORES ADMITIDOS DEFINITIVAMENTE

NÚMERO DE PRESENTACIÓN, NOMBRE Y APELLIDOS Y CLASIFICACIÓN

1. D. Antonio Cordero Sánchez. Libre.
2. D. Antonio Nobles González. Idem.
3. D. Carlos Barro Martínez. Idem.
4. D. Eduardo Satchordí Sánchez. Id.
5. D. Adolfo Martínez Larrán. Idem.
6. D. Armando Suárez Franck. Idem.
7. D. Laureano Morera Bargas. Idem.
8. D. José Menal Ramón. Idem.
9. D. Juan Miquel Sala. Ex Cautivo.
10. D. Crisanto Alonso Fernández. Libre.
11. D. Román Alejandro de Lis Tejedor. Idem.
12. D. Antonio Ibáñez Díaz. Idem.
13. D. Antonio Font Macías. Idem.
14. D. José María Saiz y Saiz. Idem.
15. D. José Mesa Sánchez. Idem.
16. D. Roberto Américo Alvarez Sánchez. Idem.
17. D. Alfonso Hernández Ortega. Idem.
18. D. Angelo Francisco Carretero Martín. Idem.
19. D. Luis Pérez Ordoño-Cillero. Idem.
20. D. César García Nieto. Idem.
21. D. José Luis Díez Heppé. Idem.
22. D. Manuel González Artiot. Idem.
23. D. Angel Taboada García. Idem.
24. D. Florencio García Lorente. Idem.
25. D. José Luis Lobato Castañón. Idem.
26. D. Faustino García Alvarez del Manzano. Idem.
27. D. Julio Sáinz de la Maza Martínez. Idem.
28. D. Alfredo Tomás Ichaso. Idem.
29. D. Rafael Baquera Noguerras. Idem.
30. D. Luis Fernández Rey. Ex comb.
31. D. Diego Sáenz y Sáenz. Libre.
32. D. José Gómez Muñoz. Idem.
33. D. Ramiro Fuentes Juárez. Idem.
34. D. Francisco Javier Molina Ferrelro. Idem.
35. D. Mateo Hernanz Benito. Idem.
36. D. Fermín Ochoa Vidorreta. Idem.
37. D. Luis Izquierdo Baños. Idem.
38. D. Roque González Guerrero. Idem.
39. D. Pedro Salvador Temprano. Idem.
40. D. Florentino Garicano Azplazu. Id.
41. D. Francisco Arce Rodríguez. Idem.
42. D. José Luis González-Palmino González. Idem.
43. D. Estanislao Gregorio Solanes López. Idem.
44. D. Antonio Barcia Cifre. Idem.

45. D. Angel Rodríguez Carballo. Idem.
46. D. Rogelio González Fernández. Id.
47. D. Carlos Paños Guzmán. Idem.
48. D. Francisco Calbet Ruano. Idem.
49. D. Abraham Vela Redondo. Idem.
50. D. Jesús Fernández Rodríguez. Idem.
51. D. Esteban Martín Boadilla. Idem.
53. D. Leandro Prados Llamas. Idem.
56. D. Crescencio Landalucía Garayo. Id.
57. D. Angel Naredo Fabián. Idem.
58. D. José Hernández Lozano. Idem.
59. D. Ignacio Alcaraz Cánovas. Idem.
60. D. Luis Aroca de Lara. Idem.
61. D. Luis Puchades Cuber. Idem.
62. D. Remigio Martín Gómez. Idem.
63. D. Fernando Simón Moretón. Idem.
64. D. Manuel Supervielle Marzán. Id.
65. D. Ramón Hurtado Sánchez. Idem.
66. D. Ramón Ortells Simón. Idem.
67. D. Francisco Fernández Muñoz. Id.
68. D. José de Montes Gómez. Idem.
69. D. Esteban Avila Plá. Idem.
70. D. Francisco Morales García. Idem.
71. D. Juan Andrés de la Fuente Moreno. Idem.
72. D. Antonio Verdú Santurde. Idem.
73. D. Marco Antonio Rodrigo Alegre. Id.
74. D. Manuel Cebrián Llorente. Idem.
75. D. Fernando Balbuena Pérez. Idem.
76. D. Telesforo Fernández Rodríguez. Idem.
77. D. Joaquín de Guadalfajara Morales. Idem.
78. D. Ismael Santamaría Arnáiz. Idem.
79. D. Arturo Gabino Sánchez López. Idem.
80. D. Emilio de Figueroa Martínez. Id.
81. D. Luis España Alemán. Idem.
82. D. Santiago Gallego Laso. Idem.
83. D. Laureano Corona de la Torre. Id.
84. D. Pascual Ramos Quiroga. Idem.
85. D. José Lobet Maciá. Idem.
86. D. Ramón Fanjul Basanta. Idem.
87. D. José Pardo Zorrilla. Idem.
88. D. Cecilio González de Vallejo. Id.
89. D. Antonio Parada Arca. Idem.
91. D. Ramiro Castañón Gutiérrez. Id.
92. D. Antonio Basanta Moral. Idem.
93. D. Manuel López Remori. Idem.
94. D. Clemente Sánchez Cañizal. Idem.
95. D. Jesús Lozano Pastor. Idem.
96. D. Pedro Oleaga Madina. Idem.
97. D. Carlos Alvaro García. Idem.
98. D. Aniceto Ortega Ceza. Idem.
99. D. Alfonso Refoyo Moreno. Idem.
100. D. Rafael Gómez Martínez. Idem.
101. D. Joaquín Rozas Llibre. Idem.
102. D. Roberto G Bayod Pallarés. Idem.
103. D. Mariano Revuelta Corral. Idem.
104. D. Germán Ballesteros Sánchez. Id.
105. D. Mateo Ruiz Oriol. Idem.
106. D. Román Melia Gayubar. Idem.
107. D. Manuel Gascón Hernández. Idem.
108. D. Alfonso Martino Moya. Idem.
109. D. Juan Barrio de Frutos. Idem.
110. D. Antonio Martín Caloto. Idem.
111. D. Fernando Castañón Tomás. Idem.
112. D. José María Fernández Pirla. Id.
113. D. José Luis Maseuñán de la Rada. Idem.
114. D. Armando Arelzagga Simón. Idem.
115. D. José González Soria. Ex comb.
116. D. José Luis Pérez Carbonell. Libre.
117. D. Francisco Cumpián Morales. Id.
118. D. Emilio Teixell Moretón. Idem.
119. D. José Clapes Sazafoles. Idem.
120. D. José María González Ferrando. Idem.
121. D. Rafael Lerenfeld González. Idem.
122. D. Vicente Marín Salz. Libre.
123. D. José María Sobrino Rendo. Idem.
124. D. Antonio Nieto Tabares. Idem.
125. D. Mario Rodríguez Ballo. Idem.
126. D. José Pérez Gil. Ex cautivo.
127. D. José M.º Acha. Hormacha. Libre.
128. D. Luis Casas Gutiérrez. Idem.
130. D. Eduardo Matesanz Gómez. Idem.
131. D. Juan Casañana Mañosa. Idem.
132. D. Armando Fernández - Aramburu León. Idem.
133. D. Aurelio Jorge Alarcón Nogales. Idem.
134. D. Cesáreo Teñeiro Orosa. Idem.
135. D. Francisco Ortiz Blanco. Idem.
137. D. Antonio Contreras Escribano. Id.
138. D. Ovidio Tarragón Igual. Idem.
139. D. Emilio Hernández López. Idem.
140. D. Vicente Bencomo Miranda. Idem.
141. D. Jorge Verdejo Duprado. Idem.
142. D. Ricardo Avelal Luján. Idem.
143. D. Joaquín Tejero Nieves. Idem.
144. D. Andrés de la Oliva y Navarrete. Idem.
145. D. Pedro Ochoa Vidorreta. Idem.
146. D. Nicolás Fernández Uriarte. Ex combatiente.

147. D. Francisco Javier Marcilla y Poyales. Libre.
148. D. Florencio Llanos Borrrell. Libre.
150. D. Juan Mas Barlán. Idem.
151. D. José María García Royo. Idem.
152. D. José Caballero Robles. Idem.
153. D. Manuel Carro González. Idem.
154. D. Rafael Barri Dossat. Libre.
155. D. Manuel Sánchez Peña. Idem.
156. D. Eduardo Arnáu Ballester. Idem.
158. D. Juan Badía Lacalle. Idem.
159. D. Antonio López Campos. Idem.
160. D. Jesús Palao Martiñay. Ex cautivo.
161. D. Julio Monedero y Carrillo de Albornoz. Idem.
162. D. Francisco Merino Guinea. Idem.
164. D. Juan Pera Rafart. Idem.
165. D. Luis Clavell Pellises. Idem.
167. D. José Luis Hernández Candelera. Idem.
168. D. José Cardenal Solbes. Idem.
169. D. Santiago Gil Alvarez. Idem.
170. D. José Jiménez Crisóstomo. Idem.
171. D. Matías Caballero Camacho. Ex combatiente.
172. D. Tomás Francisco Díaz. Libre.
173. D. Justino Gómez Martín. Idem.
174. D. Moisés Sanz Rodríguez. Idem.
175. D. Domingo Iturralde Andoneguit. Idem.
176. D. Alberto Folchi Llopart. Ex combatiente.
177. D. Delfín Redondo Pérez. Idem.
178. D. José Luis Prades Bueso. Idem.
179. D. Rafael Gómez Fossil. Idem.
180. D. Francisco J. Fite Remoli. Idem.
182. D. Andrés Martínez Soria. Idem.
183. D. Antonio Francisco Sánchez Barbero. Idem.
184. D. Salvador Delorme Colmenares. Id.
186. D. Luis Navarro Olivares. Idem.
187. D. Manuel García Armorena. Idem.
189. D. Isaac Blanco González. Idem.
190. D. Eduardo Coll Cerdá. Idem.
191. D. Luis Rivas Ruiz. Idem.
192. D. José Arranz Asensio. Idem.
193. D. José Cárdenas Alejandro. Idem.
194. D. Evaristo Cifuentes Langa. Idem.
195. D. Ruperto Andrés Fuertes. Idem.
196. D. Andrés Anelada Iglesias. Idem.
197. D. Domingo Moreno Félix. Idem.
198. D. Jesús Gutiérrez Orejas. Idem.
199. D. Antonio Maceda Ramón. Idem.
200. D. Jesús Morales Velasco. Idem.
201. D. Luis Roselló García. Idem.
202. D. Alejandro Mesa Sobriol. Idem.
204. D. Alfonso Cosman Matesanz. Idem.
206. D. Carlos Bascones Gasca. Idem.
208. D. Félix Montero Redondo. Idem.
211. D. José María Herrero Casellas. Id.
212. D. Hermesindo Núñez Carid. Idem.
213. D. Francisco Rodríguez Orte. Idem.
217. D. José Crespo Bosch. Idem.
220. D. Francisco Martos Jaldón. Idem.
224. D. Antonio Pérez Díaz. Idem.
225. D. Mario Arraldos Carreño. Idem.
228. D. Luis Cañada Ribes. Idem.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Anunciando convocatoria ordinaria de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla durante la segunda quincena de mayo próximo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente de este Centro y en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de diciembre), y de acuerdo con la Orden de 31 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 247), se anuncia la presente convocatoria ordinaria de ingreso en la citada Escuela, que se verificará a partir de la segunda quincena del mes de mayo próximo, en la fecha que oportunamente se fije.

Para tomar parte en ellos se solicitará del señor Ingeniero Director, en instancia de petición de examen, a la que se acom-

pañará copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil (legalizada si el solicitante no es del territorio de la Audiencia de Sevilla), certificado de revacunación extendido en papel del Colegio de Médicos y dos fotografías tamaño carnet.

En concepto de derechos de examen se satisfarán 35 pesetas en metálico por cada uno de los cinco grupos y cinco pesetas, también en metálico y por grupo, por derechos de inscripción.

Las solicitudes en modelo oficial, que se facilitarán en la Secretaría de la Escuela, se presentarán en la misma durante los días laborables del 1 al 10 de mayo, ambos inclusive, siendo el último día citado en el que inexcusablemente se completará la documentación que no hubiera sido entregada al efectuar la matrícula. Las horas de ésta serán de cuatro a ocho de la tarde.

Los aspirantes deberán justificar las siguientes condiciones:

1.ª Ser de nacionalidad española, no pudiendo matricularse en el primer curso de las enseñanzas que se cursan en esta Escuela mientras no se haya cumplido la edad de dieciséis años.

2.ª No padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el Médico designado al efecto por el Claustro de Profesores para el reconocimiento de los aspirantes. Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en una relación aprobada por la Junta de Profesores, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

Las materias de cuyos conocimientos serán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se dividirán en cinco grupos:

Grupo A.—Examen de conjunto de Gramática castellana y Geografía general y de España.

Grupo B.—Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Grupo C.—Elementos de Física y Química.

Grupo D.—Elementos de Historia Natural.

Grupo E.—Dibujo Lineal y Rotulación de planos.

El examen de cada uno de los cuatro primeros grupos anteriores, comprenderá: El del grupo A, consistirá en ejercicios prácticos sobre ortografía, redacción, Gramática en general y Geografía, pudiendo realizarse también examen oral en los casos y con los alumnos que el Tribunal estime necesario.

El de los grupos B, C y D comprenderá dos fases: la primera, consistente en ejercicios escritos, cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase, y otra de examen oral que consistirá en la respuesta a las lecciones sacadas a la suerte.

Para el grupo B, consistirá esta fase de examen escrito en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Para el examen de Elementos de Física y Química, así como para el de Historia Natural, el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones de las contenidas en los programas correspondientes.

El examen de Dibujo Lineal consistirá en la copia y delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de máquinas y ejercicios de rotulación.

En cualquiera de los grupos A, B, C y D, cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrá el carácter de eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuarlos sea aprobado hasta no serlo definitivamente en el ejercicio oral, y sin que la declaración de aptitud de dicho ejercicio suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias en el caso de no ser aprobado en el ejercicio oral.

Los Tribunales, que estarán formados por los Profesores de esta Escuela y representación de la Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid, tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar cabal juicio de la suficiencia de los aspirantes, sin más limitación que las que señalan los cuestionarios vigentes publicados en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre de 1946, para los grupos A, B y C (Química) y del 17 de noviembre de 1941, para los grupos C (Física) y D.

Para los exámenes de cada uno de los grupos, el Tribunal respectivo por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos de aprobado o suspenso, extendiéndose acta duplicada del resultado firmada por todos los Profesores del Tribunal.

Uno de los ejemplares será archivado en Secretaría y el otro expuesto al público en el tablón de anuncios.

El candidato que no se presente cuando sea llamado no podrá examinarse. Únicamente si en dicho momento solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones alegadas resultasen comprobadas y atendibles, a juicio del Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen.

El no presentarse a un examen cualquiera habiendo sido declarado apto en el primer ejercicio equivale a que el aspirante quede suspenso en el grupo correspondiente.

Los aspirantes que justifiquen hallarse en posesión del título de Bachiller o tener aprobado el examen de Estado serán dispensados de la aprobación del grupo A, previo pago de los derechos correspondientes al mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla, 15 de marzo de 1948.—El Ingeniero Director, Francisco de la Fuente.—Aprobado.—Madrid, 2 de abril de 1948.—El Director general, Ramón Ferreiro.

## M.º DE OBRAS PÚBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando la subasta de las obras de estación de aforos sobre el río Ebro en Castejón (Navarra).

Hasta las trece horas del día 10 de mayo próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 253.597,57 pesetas.

La fianza provisional, a 5.071,95 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 14 del mismo mes de mayo.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 10 de abril de 1948.—El Director general Francisco García de Sola.

599—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de estación de aforos para estudio de los riegos de Jalón en relación con el pantano de la Tranquera.

Hasta las trece horas del día 10 de mayo próximo se admitirán en la Sec-

ción de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 457.819,69 pesetas.

La fianza provisional, a 9.156,39 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 14 del mismo mes de mayo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 10 de abril de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

600—A. C.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General de Trabajo

*Asimilando los peones de carga y descarga dependientes de Contratistas Ferroviarios que prestan servicio en Almacenes y Talleres de una Empresa ferroviaria a los peones de carga y descarga del Servicio de Tracción.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose suscitado la duda de si los peones de carga y descarga afectos a contratas ferroviarias de almacenes y talleres de las Entidades o Compañías Concesionarias deben ser asimilados al personal afecto al servicio de Tracción o al de Explotación, toda vez que en la Reglamentación de Trabajo vigente en las Contratas Ferroviarias del 14 de agosto de 1947, no aparecen expresamente comprendidos en ninguno de dichos grupos, y en atención a la naturaleza de los trabajos que han de realizarse por los expresados peones de almacenes y talleres, así como a que dichas labores no guardan relación alguna, por razón de su finalidad, con el Servicio de Explotación de los Ferrocarriles, la equidad aconseja assimilar al expresado personal, a todos los efectos, al del Servicio de Tracción.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Orden de 14 de agosto de 1947, que aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Contratas Ferroviarias,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Que los peones dependientes de los Contratistas Ferroviarios, dedicados a trabajos de carga y descarga en los Talleres y Almacenes de la Empresa ferroviaria de que se trata, con carácter normal, quedan asimilados a todos los efectos a los peones de carga y descarga del Servicio de Tracción a que se refiere el Reglamento Nacional de Trabajo del 14 de agosto de 1947.

Dios guarden a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo.